



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00100903- -GDEBCRA-GSEFI#BCRA

VISTO:

I. Este Sumario en lo Financiero 1620, identificado como expediente EX-2023-00100903- -GDEBCRA-GSEFI#BCRA, dispuesto por Resolución 431/23 de SEFYC del 05/12/23 (RESOL-2023-431-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA en orden 24), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) y sus modificatorias a Banco de Galicia y Buenos Aires SA y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00174808-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 16 - en adelante “Formulación de Cargos”), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos, que dieron sustento a la imputación formulada consistentes en: “Fallas en los controles internos y deficiencias en la gestión de la entidad financiera”, en transgresión a lo dispuesto por el texto ordenado (TO) de las “Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras” conforme Comunicación A 6552. Circular CONAU 1 – 1289. Anexo I. Sección I. Conceptos Básicos. Punto I. Control Interno y Sección IV. Diseño y Documentación de controles. Punto 1. Responsabilidades en el diseño e implementación de controles –complementarias y modificatorias- y por el TO sobre Lineamientos para la gestión de los riesgos en las entidades financieras conforme Comunicación A 5398. Circular RUNOR 1 –1013. Anexo. Sección 1. Procesos de gestión de riesgos. Punto 1.1. Alcance de los lineamientos. Punto 1.4. Principios Generales. Subpunto 1.4.3 y Sección 6. Gestión de Riesgo Operacional. Punto 6.1.2. - complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: Banco de Galicia y Buenos Aires SA, Sergio Grinenco, Raúl Héctor Seoane, Guillermo Juan Pando, María Elena Casasnovas, Juan Carlos L’Afflito, Gastón Bourdieu, Antonio Roberto Garcés, Omar Severini, José Luis Gentile, Fabián Enrique Kon, Claudio Gustavo Scarso, María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Matías Pons Lezica, Roberto Carlos Fernández, Teresa del Carmen Piraino, Gonzalo Braceras, Fernando Javier Turri y Daniel Peuchot.

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 31, 33, 35, 41), las vistas conferidas (IF de orden 32, 65), los descargos y escritos presentados y la documentación agregada a los mismos (IF de orden 36, 38, 39, 42 y 46).

V. La apertura de prueba (IF de orden 48), su notificación (IF de orden 51), la producción de esta (IF de orden 58, 59 y 60), la solicitud de reconsideración y el pedido de tratamiento previo del planteo de nulidad interpuesto por los sumariados (IF de orden 53), el auto dictado al respecto y su notificación (IF de orden

54 y 56) y el escrito de alegato presentado por los sumariados (IF de orden 66) y el escrito por expresión de hecho nuevo (IF de orden 82).

VI. La copia de la partida de defunción de Raúl Héctor Seoane (IF de orden 90), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Que, los hechos que constituyen el cargo imputado: “Fallas en los controles internos y deficiencias en la gestión de la entidad financiera”, fueron descriptos en el escrito de Formulación de Cargos (IF de orden 16) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

Según señala la pieza acusatoria, mediante el informe IF-2023-00100976-GDEBCRA-GSEFI#BCRA del 17/05/23 (archivo embebido como “007 IF Presumarial Financiero CI COMEX” en IF de orden 2, en adelante citado como “Informe Presumarial”), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo I- indicó que, en el marco de las verificaciones continuas desarrolladas en Banco de Galicia y Buenos Aires SA (BGBA), detectó al menos hasta el 05/08/22 falencias en los controles internos y debilidades en la gestión de los funcionarios responsables en el circuito de análisis, aprobación, liquidación y perfeccionamiento de ciertas operaciones de exterior y cambios (pág. 2 – Formulación de Cargos).

Dichas deficiencias en materia de gestión de riesgos y fallas de control interno se vinculan fundamentalmente al manejo del riesgo regulatorio, las que sólo pudieron haberse cometido (a) por ausencia o falencias en la implementación oportuna y precisa de procedimientos y procesos que involucran a la operatoria de comercio exterior y cambios en el contexto de la envergadura de BGBA; (b) por la falta de interacción adecuada entre las áreas responsables de la evaluación, ejecución y control de la operatoria, con la debida intervención de los niveles de aprobación (c) y/o a la falta de acción adecuada o inacción de los funcionarios de la Alta Gerencia y de las áreas de control, así como también, del Directorio y del órgano de fiscalización (pág. 2 – Formulación de Cargos).

En ese sentido, se señala que las fallas en los controles internos, vinculadas a debilidades en el proceso y sus componentes (entre los que se mencionan: las actividades de control, diseño y documentación), implicaron que BGBA no alcanzara uno de sus objetivos: el cumplimiento de las normas aplicables en materia cambiaria.

Posteriormente en el informe de cargos, siguiendo a la gerencia preventora, se agrupan las fallas de control interno y deficiencias de gestión en dos “grupos de hechos”, de los que deriva a sus presuntos responsables. Así las cosas, el cargo se encuentra conformado por:

I.1.a. En primer orden: “Deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio”. La gerencia preventora verificó que:

1) Entre el 02/09/19 y el 30/11/19, “BGBA dio acceso al mercado de cambios a 647 clientes para la compra de moneda extranjera para atesoramiento, en exceso a los límites normativos de U\$S10.000 y luego U\$S200, vigentes a esas fechas” (pág. 2 – Formulación de Cargos).

El origen de estos incumplimientos cambiarios estuvo sentado en diversos errores en la parametrización del sistema relacionados con la operatoria de cambio cursada a través de canales digitales, dado por la falta de adecuación en forma inmediata en las definiciones de los aplicativos y sistemas informáticos de la entidad.

Seguidamente, se mencionan distintos aplicativos y sistemas en donde se detectaron las fallas de control interno que dieron origen a las operaciones precitadas, entre ellos:

i) En cuentas con doble titularidad el boleto se asignó al primer titular o responsable impositivo, posibilitando que los co-titulares pudieran efectuar compras por los canales digitales. Al respecto se agrega que si bien el error fue corregido en la Banca Internet/*Online Banking* el 26/09/19, la entidad no advirtió que dicha falencia permanecía en la Banca Movil/*App*, lo que implicó la comisión de irregularidades desde el 03/09/19 hasta el 11/11/19.

ii) Problemas con el acumulador por el cual un error de programación volvió a cero los acumulados mensuales antes de lo debido. En consecuencia, la compra mensual de moneda extranjera fue habilitada el 30/11/19 a las 8:55 h , en lugar del 01/12/19 antes de las 18:00 h.

2) Entre el 30/09/19 y el 20/12/19, se efectuaron operaciones de venta de moneda extranjera a clientes que se encontraban suspendidos para operar por distintas comunicaciones C de este Banco Central de la República Argentina (BCRA). Señala que, dichas operaciones se dieron a su causa de “deficiencias en los sistemas que crearon incompatibilidades entre la base de antecedentes de los titulares y la generación de los boletos de cambio al momento de identificar la marca de inhibición y procesar la operación”.

3) Entre el 02/01/20 y el 19/03/20, la entidad dio acceso al mercado de cambios para el giro de moneda extranjera en concepto de “Ayuda familiar” en exceso al límite normativo vigente. Estas operaciones tuvieron lugar dado que, el concepto de ayuda familiar no fue incluido dentro de las operaciones cambiarias que debían cumplir con un cupo establecido por la normativa”. (pág. 2 y 3 – Formulación de Cargos).

Agrega que, la existencia de las deficiencias en las actividades de control de los procesos surge de las respuestas remitidas por la entidad financiera durante las tareas de verificación (Ver archivos embebidos en IF de orden 14 como “07-Nota rpta 27.12.2019 Memorando N 59”; “08-Nota rpta. 07.01.2020 Memorando N 61” y “09-Nota rpta 15.01.2020 Memorando N 63”).

Del análisis realizado sobre el circuito operativo sobre normativas de negocio o circuito normativas de negocio de BGBA (ver archivo embebido en IF orden 14 como “10-Circuitos normativos 2019 Rpta Memorando N 59”), se destaca la falta de formalización adecuada de la comunicación por parte de la Gerencia de *Compliance* a las Áreas de Negocio involucradas y del análisis de impacto que la Gerencia de *Compliance* y la Gerencia de Asesoría Legal debían realizar en 2019, la ausencia de evidencia de los informes de seguimiento que debían confeccionar las Gerencias de *Compliance*, Áreas de Negocios y de Sistemas. Por último, se pone de relieve, conforme lo dicho por el área técnica, que siendo estos circuitos normativos “un mero flujograma, sin mayores precisiones, ello representaba una falla de control interno propiamente dicha, lo cual llevó a las deficiencias en la gestión de los máximos responsables” (pág. 3 – Formulación de cargos).

En lo que refiere al Circuito Operativo de Sistemas o Circuito normativas de sistemas, resalta que “sólo estaba diseñado para documentar y asignar responsables en la Gerencia de Sistemas frente a las observaciones formuladas por la Auditoría Interna, situación que no aconteció, y por ende no fueron advertidas las falencias en la materia frente a la vigencia del cambio normativo”.

Así las cosas, si bien BGBA contaba con circuitos operativos aplicables, los incumplimientos se atribuyen a deficiencias en la gestión por falta de coordinación y vigilancia de las gerencias de Sistemas, Desarrollo de Sistemas, Comercio Exterior, Operaciones y sus superiores, *Compliance* y Auditoría Interna.

I.1.b. En segundo orden: “Fallas de control interno y deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados al exterior, sin reunir los elementos y condiciones requeridos por la normativa”.

El escrito de cargos relata que, entre el 02/09/19 y el 29/03/22, Banco de Galicia y Buenos Aires posibilitó que se cursaran (i) operaciones de cambio sin contar con los requisitos y exigencias previstos en la normativa vigente que los eximía de la autorización previa del BCRA; (ii) pagos anticipados de importaciones de bienes, incumpliendo los requisitos de la normativa (iii) pagos anticipados de importaciones de servicios por personas jurídicas, sin constatar el carácter genuino de los mismos y el

cumplimiento de las exigencias normativas (iv) transferencias al exterior por personas jurídicas para el pago de deuda a empresas afiliadas sin autorización previa del BCRA (v) pagos anticipados de servicios de construcción e informáticos a proveedores del exterior, sin contar con documentación que avale su genuinidad (págs. 3 y 4 - Formulación de Cargos).

Sobre la operatoria precitada señala que, la inspección advirtió “la ausencia del control adecuado por parte del área de Operaciones Comercio Exterior, respecto de las evaluaciones realizadas por los Analistas y Supervisor, en base a las cuales se dio curso a las operaciones”.

En cuanto a la documentación a analizar para asegurar la genuinidad y razonabilidad de las operaciones expresa que, los Manuales de Procedimientos aportados contienen definiciones genéricas respecto al circuito operativo que compete a la intervención de los analistas, centradas en sus funciones de recepción de la solicitud de la operación, análisis y proceso de la concertación con la carga de la transacción en el sistema. Se incorporan a modo ejemplificativo los Manuales de Procedimiento (ver archivos embebidos en IF orden 14 como “11-Rpta 19.02.2020 Memorando N 65 Manual de Procedimientos – Transferencias” y “12- Procedimiento 01.06.2020 Pago oblig. entre residentes Rpta Memorando N° 88”).

Según se indica, falencias de idéntico calibre se evidenciaron en los procedimientos que rigen para el rol Supervisor -contralor de los analistas- los que son descriptos como genéricos y sin conexiones entre procedimientos y responsables según la instancia del circuito operativo (ver archivo embebido en IF de orden 14 como “13-Rpta 19.02.2020 Memorando N 65 Manual de Procedimientos - Liquidación Transf”).

Por lo expuesto, se arribó a la conclusión de que “los controles aplicables carecen de robustez, quedando el alcance y calidad de las evaluaciones supeditados al criterio de cada Analista y Supervisor”. (pág. 4 – Formulación de Cargos).

Posteriormente, se realiza una descripción de la dinámica de la entidad frente a un cambio normativo, consistente en la comunicación de la novedad vía *e-mail* por parte de la Gerencia de *Compliance* a los referentes de la Gerencia de Operaciones Comercio Exterior (o Área de Círculo de Servicios Comex). Estos, conforme a reuniones internas, se encargan de reportar la novedad de la modificación -adjuntando la Comunicación correspondiente- a los Gerentes que, a su criterio, consideren comprendidos en la operatoria afectada por esos cambios en las disposiciones.

Conforme se expone en el Informe de Cargos, la Gerencia de Operaciones Comercio Exterior elabora en las reuniones internas un resumen de procedimiento interno o *Check lists*, consistente en “una planilla en la cual se expone brevemente y a modo de guía la documentación a requerir y observaciones por código de concepto y/o descripción”. Son acompañados por el área preventiva las actualizaciones de dichos documentos (Ver archivos embebidos en IF de orden 14 como “14-Check list a Feb. ’20”, “15-Check list a Jul. ’20” y “16-Check list a Oct. ’20”).

Del análisis de los *Check list*, la inspección señala una serie de debilidades tales como, i) los códigos de conceptos, ponen más énfasis en la documentación interna generada por BGBA al liquidar y procesar las operaciones de cambio, que en los instrumentos y documentación de respaldo que deben ser gestionados por los Analistas y Supervisores para asegurar el correcto encuadramiento normativo de las operaciones; ii) la falta de indicadores sobre los aspectos que constituyen alertas y requieren un análisis más profundo de las operaciones previo a ser cursadas; asimismo, la ausencia de detalles más específicos de las condiciones que debe reunir la documentación para justificar la transacción; y el detalle de algunos códigos en los que solo consta la mención “nuevos controles” o derivación a la normativa del BCRA, sin mayores precisiones (pág. 5 – Formulación de Cargos).

En esta línea, se da cuenta de lo que manifiesta el área técnica en cuanto a que “de haber contado con circuitos operativos debidamente formalizados con definiciones cabales y sólidas de los procedimientos y prácticas a aplicar por parte de los Analistas y Supervisores de las Gerencias precitadas, así como el control y revisiones adecuadas por los máximos responsables de esas Áreas, se hubiese impedido la comisión de las fallas de control interno y debilidades de gestión, que llevaron a la entidad, frente a los sucesivos cambios

normativos, a incumplir disposiciones del BCRA en reiteradas ocasiones” (pág. 5 – Formulación de Cargos).

Que, a través del Memorando de Observaciones 22/2020 del 30/06/20, el área técnica comunicó a BGBA las observaciones surgidas de la inspección CAMELBIG 2019/2020 incluyendo los incumplimientos descriptos. En lo que resulta de interés aquí se advirtió a la entidad financiera que: “Se verificaron ciertas debilidades en Gestión Integral de Riesgos del Banco, fundamentalmente en el manejo del riesgo regulatorio, que derivaron en apartamientos normativos, los cuales fueron oportunamente puestos en conocimiento de la entidad a través de reuniones mantenidas con funcionarios de la Alta Gerencia y miembros del Directorio, dejando constancia de los mismos en diversos Memorandos cursados”. Seguidamente, se solicita a la entidad información sobre las acciones realizadas en aras de fortalecer la estructura de control interno (ver archivo embebido en IF de orden 14 como “17-Memorando de Observaciones N 22 30.06.2020 Pto. I”).

La respuesta a dicho Memorando fue remitida el 16/07/20 por el Gerente de Asesoría Legal y *Compliance* - Gonzalo Braceras-, sin realizar aclaraciones adicionales (ver anexo “18-Nota rpta 16.07.2020 Memorando N 22” en IF de orden 0014).

Si bien, BGBA comunicó la implementación de “controles reforzados” por parte de la Gerencia de Operaciones Comercio Exterior en septiembre de 2021, es remarcado que estos adolecían de las mismas falencias. En tanto, “no se observaba una acción más coordinada entre los sectores operativos, comerciales y de comercio exterior, entre otros, a fin de minimizar los riesgos derivados de las diversas operatorias asociadas a transferencias y pagos al exterior como fuera indicado oportunamente por esta instancia supervisora” (Ver archivos embebidos en IF de orden 14 como “19-Mail Rpta 10.09.21 Memorando N 120 Controles reforzados”).

Frente a la continuidad en la detección de fallas de control interno y en atención a lo señalado por la Supervisión, BGBA aportó el 17/12/21 documentos con nuevos controles definidos por segmentos de clientes, procedimientos implementados y su formalización, definiendo un Comité de Cambios (archivos embebidos en IF de orden 14 como “20-Mail Rpta 17.12.2021 Memorando N 127 Procedim. y Check list”, “21A-Check list 15.12.21” y “21B-Rpta Memorando N 127 Proced analisis de operaciones 16.12.2021”). Sobre estos, la inspección concluye que el “Procedimiento análisis de las operaciones de comercio exterior” (ver en “21B-Rpta Memorando N° 127 Proced analisis de operaciones 16.12.2021) versa sobre políticas internas no formalizadas, reconoce al *check list* como base del control interno y define conceptos escasos tales como “controles automáticos sistematizados” (pág. 6 – Formulación de Cargos).

Se hace constar en el Informe de Cargo que, en enero de 2022 se advirtieron nuevamente desvíos en los procedimientos internos en materia de comercio exterior y cambios, derivando en operaciones de cambio cursadas sin reunir los elementos requeridos. En la misma línea, tras las tareas realizadas durante la inspección con enfoque CAMELBIG, entre el 14/03/22 y el 05/08/22, se detectaron nuevamente incumplimientos debido a excepciones a procedimientos internos, así como la falta de formalización de ciertas políticas y procedimientos, y/o la vulneración de disposiciones normativas.

El área técnica concluyó que “la ausencia de dicho marco normativo interno y la insuficiencia de otros controles llevaron a que [la práctica] de BGBA sea cursar operaciones contando sólo con análisis básicos y sin la documentación adecuada, no siendo ello detectado por las instancias de revisión y de aprobación final” (pág. 6 – Formulación de Cargos).

Ello, en virtud a que los procedimientos brindados en agosto y septiembre del 2022 carecían de formalización y comunicación a los responsables, detectándose que i) No comprenden alertas que permitan advertir preventivamente a los Analistas y Supervisores sobre la necesidad de requerir documentación formal adicional y profundizar en los análisis, previo a aprobar las operaciones; ii) Asignan a los Analistas la responsabilidad de determinar si la información y documentación de respaldo de las operaciones se encuentra dentro del marco normativo cambiario y la existencia de discrepancias en los respaldos

documentales; iii) Definen que el firmante de la operación controla la existencia de todos los elementos requeridos y su correcta integración sin mayores especificaciones, cuando de ello depende la aprobación de la transacción (ver archivos embebidos en IF de orden 14 como “22-Procedimiento Analisis y firma Transf al Exterior Rpta 11.08.2022 Memorando N° 152” y “23-Procedimiento Analisis y firma Transf al Exterior Rpta 12.09.2022 Memorando N° 164”).

Estas fallas y deficiencias en el sistema de control interno y en la gestión de riesgos derivaron en incumplimientos cambiarios de magnitud considerable, durante un lapso en el cual la entidad debió adoptar las acciones necesarias para evitar la comisión de nuevos apartamientos.

Remarca la Formulación de cargos lo dicho por el área preventora en cuanto, ha de entenderse al cumplimiento de las leyes y normas aplicables como uno de los objetivos de la organización y a las actividades de control como uno de los componentes del control interno, siendo: “las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas de la gerencia sean llevadas a cabo” (pág. 7, Formulación de Cargos).

En cuanto a los responsables y/o intervinientes en esta categoría de hechos se señala que, si bien “frente a los señalamientos efectuados por la inspección, BGBA efectuó cambios en su estructura organizacional y de gestión [...] entre ellas, la designación del Líder de Tribu Comex (Superior Jerárquico del Gerente de Operaciones Comercio Exterior) y la asignación de las funciones de la Gerencia de *Compliance* a la Gerencia de Asesoría Letrada, quedando la anterior Responsable máxima de *Compliance* como Gerenta de Riesgo Operacional [...] A todos ellos, les cabe responsabilidad por las fallas de control interno y debilidades de gestión de la presente actuación.” (pág. 6, Formulación de Cargos).

Asimismo, destaca “las irregularidades expuestas denotan deficiencia en la gestión de las diferentes áreas involucradas en las operaciones de Cambio y de la Gerencia de *Compliance*, la cual debería haber alertado, juntamente con la Auditoría Interna, que las modificaciones normativas fueran correctamente plasmadas en los circuitos operativos, procedimientos y prácticas de la entidad” (pág. 7, Formulación de Cargos).

En virtud de los hechos que han sido descriptos, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, el informe acusatorio concluyó que Banco de Galicia y Buenos Aires SA incumplió, en reiteradas oportunidades, las disposiciones en materia de controles internos y de gestión de riesgos (en particular Riesgos Regulatorios, Operacional y Legal) para el cumplimiento de las leyes y normativas aplicables.

I.2. Período infraccional:

Que, el apartado II.b de la pieza acusatoria (pág. 7, Formulación de Cargos) indica que las sucesivas fallas de control interno y deficiencias de gestión se habrían verificado entre el 02/09/19 y el 05/08/22, correspondiente al inicio de la supervisión continua en BGBA en materia de exterior y cambios y a la finalización de la última inspección CAMELBIG, respectivamente.

I.3. Encuadramiento normativo:

Que, el apartado II.c del informe de cargos señala transgresiones al:

a) TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, conforme Comunicación A 6552. Circular CONAU 1 - 1289. Anexo I. Sección I. Conceptos Básicos. Punto 1. Control Interno y Sección IV. Diseño y Documentación de controles. Punto 1. Responsabilidades en el diseño e implementación de los controles -complementarias y modificatorias-.

b) TO sobre Lineamientos para la gestión de los riesgos en las entidades financieras, conforme Comunicación A 5398. Circular RUNOR 1 - 1013. Anexo. Sección 1. Procesos de gestión de riesgos, Punto 1.1. Alcance de los lineamientos; Punto 1.4. Principios Generales, Subpunto 1.4.3 y Sección 6. Gestión del Riesgo Operacional. Punto 6.1.2. -complementarias y modificatorias-.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), la instancia acusatoria señala que dicho incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.9.4 del RD (“Fallas o debilidades de gestión o control interno”), catalogado como de gravedad “Alta”. Asimismo, se indica que el área de origen calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria “3” (pág. 8 – Formulación de Cargos).

Se hace constar que la citada Sección 9, punto 9.9.4, se corresponde con la actual Sección 11, punto 11.9.4 (“Fallas o debilidades de gestión o control interno”), del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y tratamiento de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359) -conf. Comunicación A 8278-.

I.4. Sujetos del Sumario:

Que, con la finalidad de esclarecer las responsabilidades, el escrito de Formulación de Cargos expone que “la acción debe dirigirse contra la persona jurídica y contra aquellas personas humanas que, cumpliendo funciones en la entidad al tiempo de los hechos, hubieran tenido algún grado de intervención en los mismos, o aparecieran en los antecedentes obrantes en autos como presuntos autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente participe en las acciones y omisiones” que se imputan.

Expone que la determinación de las personas humanas ha sido meritada teniendo en cuenta la existencia de un directo accionar y/o inacción manifiesta a través de una conducta omisiva y complaciente, teniendo en cuenta lo manifestado por la preventora en el Informe Presumarial (ptos. 1 y 5 - Informe Presumarial), las constancias obrantes en autos y lo dispuesto en el TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos Para Entidades Financieras según Comunicación A 6552- modificatorias y complementarias-.

Señala como responsables en forma directa a aquellas personas humanas que se desempeñaron como miembros integrantes del Directorio, Síndicos titulares e integrantes de la Comisión Fiscalizadora, Gerente General, Gerente de Servicios Corporativos Integrados (luego Gerente de Producto y Tecnología), Gerente de Operaciones, Gerente de Operaciones Empresas (luego Líder Tribu Comex), Gerente de Operaciones Comercio Exterior (luego Líder de Circulo de Servicios), Gerente de Pla y *Compliance* (luego Gerente de PLA, Riesgo Operacional y Prevención del Fraude), Gerente de Asesoría Legal y *Compliance*, Gerente de Sistemas, Gerente de Desarrollo de Sistemas, Comité de Auditoría y Gerente de Auditoría Interna.

Aclara que, a quienes ejercieron los cargos de Gerente de Sistemas y Gerente de Desarrollo en Sistemas les cabe responsabilidad solo por los hechos descriptos en el apartado “Deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio”.

Fundamenta normativamente las responsabilidades expresadas con 1) TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras Anexo I, punto IV (Diseño y Documentación de Controles), acápite 2 y 2) TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras, punto 1.2.2, 1.5.1.2 y 1.5.3.

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, se procede a exponer, los argumentos defensivos esgrimidos en los descargos presentados por los sumariados.

II.1. Primeramente, cabe exhibir la presentación efectuada por Banco de Galicia y Buenos Aires SA, Sergio Grinenco, Raúl Héctor Seoane, Guillermo Juan Pando, María Elena Casasnovas, Juan Carlos L’Afflito, Gastón Bourdieu, Antonio Roberto Garcés, Omar Severini, José Luis Gentile, Fabián Enrique Kon, Claudio Gustavo Scarso, María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Matías Pons Lezica, Roberto Carlos Fernández, Teresa del Carmen Piraino, Gonzalo Braceras, Fernando Javier Turri y Daniel Peuchot el 02/02/24, de ahora en más mencionado como “Descargo General (ver archivo embebido en IF de orden 36 como “1-

Descargo Banco Galicia y Bs As y personas humanas”) del cual se trasladan los principales argumentos de defensa:

II.1.a. Los sumariados manifiestan dificultades en el ejercicio de su defensa derivadas de la complejidad de la materia objeto de la imputación, la cantidad de operaciones vinculadas, la magnitud atribuida y lo extenso del período objeto de supervisión, sumado a ello el “escasísimo plazo otorgado y la negativa a la prórroga solicitada” (pág. 8, Descargo General).

Señalan que, la improrrogabilidad de los plazos establecida en el punto 1.7.2 del RD, vulnera el derecho de defensa, invocan como sustento el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) y el inciso e) del apartado 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Realizan reserva de ampliación del descargo en cuanto a las personas humanas con fundamento en el derecho constitucional del debido proceso y la defensa en juicio.

Seguidamente se expone en el escrito de defensa que, si bien este sumario no integra el derecho penal sino el derecho administrativo sancionador, deberán regir en sustanciación y juzgamiento ciertos principios, reglas y garantías esenciales aplicables siempre que se está en frente del poder represivo del Estado (pág. 11, Descargo General). Entre otros se menciona: i) El principio de legalidad y de reserva con su derivación en la necesidad de la “ley previa” al hecho de redacción clara e interpretación unívoca; ii) El principio de inocencia y la inconstitucionalidad de presunciones de responsabilidad; iii) La exigencia de algún grado de culpabilidad, en referencia a la existencia de responsabilidad subjetiva como presupuesto insalvable para la imposición de una sanción (pág. 17, Descargo General).

Proceden a citar los principios contenidos en el invocado artículo 8 de la CADH, los que expresan han de ser aplicados de forma extensiva al derecho disciplinario. Realizan especial alusión a “la firme prohibición de doble juzgamiento” dado que, según exponen, “al menos respecto de una parte sustancial de la imputación se estaría duplicando la persecución estatal de la conducta bajo análisis” (pág. 20, Descargo General).

Manifiestan en la defensa que el carácter disciplinario de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la LEF, únicamente sería aplicable a las personas o entidades que ejercen intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, pero no respecto de los empleados o funcionarios de tales entidades que no ejercen tal “intermediación habitual” (pág. 26, Descargo General). Con ello pretenden afirmar que la aplicación de sanciones no puede ser caracterizada como disciplinaria y que, por lo tanto, no existe razón para excluir los principios de legalidad, reserva, ley previa, inocencia y la exigencia de culpabilidad como presupuesto insalvable para la imposición de sanción (pág. 29, Descargo General).

En esa línea, continúan alegando que “la aplicación de sanciones arbitrarias a personas físicas o trabajadores produce efecto contrario al deseado y deslegitima la autoridad del BCRA en materia regulatoria financiera”. Invocan los principios de razonabilidad y proporcionalidad con especial énfasis en la necesidad de la conducta, dado que, según entienden “no se atribuye una conducta intencional o gravemente displicente”.

Solicitan al BCRA que excluya de su facultad sancionatoria a las personas humanas, a las que califica como “meros empleados o directivos de la entidad bancaria”, a fin de evitarles “un innecesario y grave daño a su reputación, a su tranquilidad y a su dignidad” (pág. 32, Descargo General).

II.1.b. En orden a formular reproche a la calificación legal de los hechos infraccionales, tras realizar una breve transcripción de los hechos que constituyen el cargo que se imputa, los sumariados mencionan en su defensa que “ambos cargos” (en referencia a ambas categorías de hechos), se formulan con “abstracción y falta de especificidad”. Señalan que “no [se] ha brindado ningún detalle de las operaciones supuestamente irregulares (clientes, fechas concretas, montos, etc.), ni tampoco cuales son los ‘[...]’ requisitos y exigencias previstos en la normativa [...]”, ni qué aspecto de la genuinidad de las operaciones que habría resultado incumplido o qué norma concreta se juzgó vulnerada en los casos concretos” (pág. 41, Descargo General).

Se quejan de que la Formulación de Cargos no realiza “una segregación de los hechos imputados a cada persona física, por lo que pareciera que se imputa a todos ellos por todos los hechos individualizados” y, a partir de ello, manifiestan imposibilidad por parte de las personas humanas en desarrollar una defensa a la imputación (pág. 41, Descargo General).

II.1.c. Prosigue el escrito de defensa planteando la “nulidad por violación al principio de *non bis in idem*, en virtud del cual solicitan el archivo de las actuaciones.

Los sumariados reiteran la vigencia de las garantías enunciadas en el precitado artículo 8 de la CADH, en virtud de lo cual invocan el precedente “Lociser, Jorge A. y otros c/BCRA” (pág. 43, Descargo General). Con especial consideración a la prohibición de doble juzgamiento incluida en precitado artículo, manifiestan que el Sumario Cambiario 7732, que se encuentra en trámite ante el BCRA, lo es “por los mismos hechos o, cuando menos, una gran parte de ellos”.

Exponen que, pese a la indeterminación de la acusación del sumario financiero, resulta posible determinar que los supuestos apartamientos incorporados en el sumario cambiario son los mismos hechos mencionados en página 2 y 3 – ap. II.a.1. “Deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio”- de la Formulación de Cargos de autos (pág. 46, Descargo General).

Aclaran que la mínima diferencia en la cantidad de operaciones de venta de moneda extranjera a clientes suspendidos por Comunicación C que existe entre el Sumario Financiero y el Sumario Cambiario “se debe a que en el expediente [cambiario] se incluyeron otras siete (7) operaciones cursadas a pedido de cuatro (4) clientes con operatoria anterior al 01/09/19” (pág. 47, Descargo General).

En cuanto al segundo grupo de operaciones, consecuencia de las “fallas de control interno y deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados al exterior, sin reunir los elementos y condiciones requeridos por normativa”, exponen que “pareciera que esos grupos de casos también fueron incluidos en la plataforma fáctica del Sumario N° 7732”.

Asimismo, remarcan que todas las personas imputadas en el Sumario Cambiario también se encuentran imputadas en este, en referencia a Banco de Galicia y a Kon, Turri, Peuchot, Pons Lezica, Fernández, Fernie y Prillo. En cuanto a ellos expresan que “en ambas actuaciones sumariales fueron imputados invocando incumplimientos en funciones de control, diseños de procesos, aprobación de operaciones, cumplimiento normativo e incidencia en los sistemas informáticos” (pág. 49, Descargo General).

Tras ello, argumentan que i) existe identidad fáctica tanto en las operaciones de cambio supuestamente irregulares como en el objeto de reproche, esto es, “supuestas deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio y fallas en el control interno y en la gestión de riesgo operacional vinculado a la operatoria de transferencias de pagos efectuados al exterior”, ii) “por vía de subsunción”, las conductas quedarían abarcadas por la misma normativa -TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras y TO sobre Normas sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras- (pág. 50, Descargo General), e iii) identidad de imputados. Ante ello, concluyen que la tramitación simultánea de ambos sumarios implica una violación flagrante a la garantía de *non bis in idem*, con sustento en los artículos 18 CN, 1 Código Procesal Penal de la Nación -en adelante CPPN-, 8.4 de la CADH y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agregan que “la posición tomada por este BCRA de iniciar dos expedientes – uno penal y uno administrativo – se encuentra explícitamente vedado en distintos ámbitos”, citando como ejemplo el artículo 20 del Régimen Penal Tributario (pág. 60, Descargo General).

En orden a este planteo de nulidad, solicitan el archivo de este sumario financiero.

II.1.d. Seguidamente, en el escrito de defensa los imputados plantean la “nulidad por indeterminación de la acusación y violación del derecho de defensa”. Adicionalmente, señalan “grave afectación al principio de

legalidad” (pág. 62, Descargo General).

A ese fin alegan que la acusación no cumple con la exigencia de que “exista una identificación clara de los hechos que dan lugar al sumario, el correcto encuadre jurídico de la conducta y la individualización de los presuntos responsables” derivadas del artículo 41 de la LEF, punto 1.2 del RD y de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. Señalan que la indeterminación en las supuestas irregularidades “imposibilita dar una respuesta concreta”.

Argumentan que en la Formulación de Cargos “no se han individualizado mínimamente las operaciones de cambio que [...] habrían sido erradamente cursadas” y que “el reproche vinculado a los procesos internos de Banco Galicia no se basa en su análisis objetivo [...] sino en apreciaciones subjetivas acerca del tratamiento que habría realizado la entidad a esas operaciones” (pág. 64, Descargo General).

En cuanto a las objeciones realizadas por la Formulación de Cargos a los procedimientos internos, expresan que tienen carácter genérico, abstracto y puramente subjetivo que “imposibilitan un ejercicio serio del derecho de defensa” (pág. 66, Descargo General).

Así las cosas, replican que el escrito de cargos i) no ha determinado cuál era concretamente la deficiencia entre la coordinación y vigilancia entre gerencias o de qué modo pudo ello conducir a las supuestas transgresiones; ii) no explica la razón por la que la formalización del “circuito normativas de negocio” no era “adecuada” o cual hubiera sido “adecuada” bajo criterios del BCRA; iii) no explica concretamente cuáles son las falencias inherentes al “circuito normativa de sistemas”, del cual reconoce que documentaba y asignaba responsables; iv) no explica porque no serían “adecuados” los controles por parte del personal del Área de Operaciones de Comercio Exterior y los motivos por los que los procedimientos contenidos en los “Manuales de Procedimientos” eran considerados “genéricos”. Con respecto a este punto, menciona la defensa que “pese a esa generalidad la propia acusación reconoce que era la intervención de los analistas la que cubría los distintos aspectos particulares a tenerse en cuenta al cursar la operatoria de cambios”; v) no explica concretamente en qué modo los *Check list* representaban una “falla de control interno o una debilidad”, ni la razón por la que se consideró que los circuitos operativos no contaban con “definiciones cabales y sólidas de los procedimientos y prácticas a aplicar por parte de los Analistas y Supervisores” (pág. 70, Descargo General).

En cuanto a la normativa vulnerada, señalan que la imputación solamente realiza una referencia genérica a distintas secciones del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras y TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, pero que estos no prevén expresamente la conducta señalada como irregular, ni tampoco cuál debía ser la respuesta de la entidad ajustada a derecho (pág. 71, Descargo General). En virtud de ello, alegan violación al principio de legalidad.

Por otro lado señalan que “de una simple lectura de la norma surge que cualquier apartamiento a ‘[...] las leyes y normas aplicables [...]’, puede reprocharse a una falla en la ‘actividad de control’ de la entidad” y que, tal y como surge del sumario, existieron “aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones, revisiones de desempeño operativo, seguridad de activos y segregación de tareas” por lo que “no resulta posible sostener que se hubiera violado la normativa invocada especialmente teniendo en cuenta su amplitud, abstracción e indeterminación” (pág. 75, Descargo General).

Respecto a la disposición contenida en la Sección IV -Diseño y Documentación de Controles- Punto 1 – Responsabilidades en el Diseño e Implementación de controles del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, mediante el escrito de defensa manifiestan que no resulta legítimo recurrir a especificaciones sobre que “dicha documentación deberá contener un organigrama de la entidad, con indicación de grados de responsabilidad a nivel de funcionarios, respecto de autorización de operaciones y los correspondientes registros de firmas de ellos” contenidas en la misma, dado que “Ninguno de estos aspectos, que taxativamente se enumeran, fueron cuestionados por la Formulación de Cargos” (pág. 76, Descargo General).

En cuanto a la Sección 1 – Procesos de Gestión de Riesgos – Punto 1.1 - Alcance de los Lineamientos del TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras, define a la misma como “inidónea para subsumir cualquier deficiencia imaginable en los controles” por su carácter abstracto y genérico. Agregan que “los riesgos inherentes a la actividad bancaria son fácticamente imposible de neutralizar o anular” (pág. 77, Descargo General).

De la Sección 1 - Procesos de Gestión de Riesgos – Punto 1.4 - Principios Generales – Subpunto 1.4.3, en idénticas condiciones a la primera de las normas, rechaza la aplicación de esta dado que, “más allá de su excesiva amplitud e indeterminación, ninguno de los aspectos taxativamente mencionados fue cuestionados en la Formulación de Cargos, por lo que no resulta legítimo atribuir incumplimiento a esta disposición por parte de BGBA o sus dependientes”. Entienden que de los cuatro puntos taxativamente detallados (1.4.3.1 a 1.4.3.4) en esta norma “ninguno se configura en estos hechos, ni lo ha explicado la acusación” (pág. 78, Descargo General).

Finalmente, en cuanto a la Sección 6 - Gestión de Riesgo Operacional - Punto 6.1.2 del mismo TO, a través de la referencia “control y mitigación” el BCRA “asume la imposibilidad de eliminar el riesgo operacional”. La defensa agrega que la imputación ignoró el punto siguiente -6.1.3-, y que, del listado taxativo -eventos de pérdida derivados del riesgo operacional- contenido en él, “no surge ninguno de los supuestos de hechos atribuidos en la acusación”. Por ello los sumariados concluyen que “la norma que pretende aplicarse es ajena a la materia involucrada” (pág. 79, Descargo General).

Tras los argumentos vertidos solicitan se declare la nulidad parcial de la Formulación de Cargos por violación del derecho de defensa y del principio convencional que exige la “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada” contenida en el artículo 18 de la CN y 8 dela CADH. Asimismo, manifiestan la exigencia de motivación de los actos administrativos contenida en el artículo 8 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (pág. 84, Descargo General).

II.1.e. En el escrito de defensa se realiza una breve descripción de la trayectoria de Banco de Galicia y Buenos Aires en el que se enumeran entre otros datos: operaciones en cuenta corriente y caja de ahorro (530mill. entre septiembre 2019 y octubre 2020), clientes (+3mill.), sucursales (+300) y cantidad de colaboradores (+5.319), lo que sustentan con las constancias contenidas en los anexos II.1 -registros- y II.2 -Memoria y Estados Financieros 2021- acompañados como documental (ver archivo embebido en IF de orden 36 como “2- Anexo Descargo Banco Galicia y Personas humanas” -de ahora en más “Anexo Documental”- pág. 40 a 117).

Por otro lado, los sumariados señalan ausencia de intervención concreta por parte de las personas humanas imputadas en los hechos, ausencia de intención o conocimiento de transgresión de las restricciones cambiarias vigentes y puesta en marcha de absolutamente todas las medidas de mitigación de riesgos de incumplimientos a la normativa cambiaria que eran razonables y posibles.

Rechazan lo manifestado en la Formulación de Cargos en cuanto “señala una hipotética ‘conducta complaciente’ pero en ningún momento indica el más mínimo indicio que dé cuenta de aquella complacencia” (pág. 87, Descargo General). Con el objeto de contrarrestar y controvertir lo expuesto, describen el particular contexto de modificaciones en materia cambiaria en el que “las entidades financieras debieron adaptarse al nuevo escenario, sin posibilidad de anticipación alguna, sin que se les brindara un ‘plazo de gracia’ y sin que se les facilitara -desde los entes oficiales- dicha tarea” (pág. 95, Descargo General). Con la finalidad de exhibir la complejidad del contexto relatado los sumariados acompañan anexo II.5 -listado con las 60 Comunicaciones A de tipo CAMEX emitidas por el BCRA entre 01/09/19 y el 19/10/20- (pág. 162 a 171, Anexo Documental).

En este contexto, exponen que, si bien “existieron [...] riesgos cuya eliminación fue inevitable dada la envergadura de Banco Galicia y la importancia de su estructura organizacional”, la entidad “impulsó reformas, inversiones e implementaciones tecnológicas en sus diferentes áreas, se crearon sistemas y procesos para minimizar el riesgo de irregularidades” y que “una vez detectados eventuales errores

inevitables en cualquier estructura organizacional se impulsaron nuevas mejoras y adaptaciones a los sistemas para evitar su reiteración en el futuro” (pág. 88, Descargo General).

Así las cosas, se menciona en la defensa que con sumo esfuerzo BGBA tomó todas las medidas que estaban a su alcance para dar cumplimiento con la normativa de la manera más rápida y diligente posible, entre ellas “se impartieron comunicaciones internas y se implementaron todos los procesos necesarios para adecuar la operatoria y los sistemas de la entidad”. Como prueba de estas implementaciones se señala la cantidad -ínfima- de operaciones cuestionadas en este sumario por el BCRA en relación con la totalidad de operaciones de cambio cursadas en el período infraccional (pág. 98, Descargo General).

Los involucrados ofrecen prueba testimonial con el objetivo de probar que “el mismo día que se publicó la nueva normativa (pese a tratarse de un día inhábil) la Gerencia de PLA y *Compliance* la puso en conocimiento de la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior”, y que ésta se reunió para interpretar sus alcances, lo informó a todos aquellos sectores de incumbencia en la materia y “elaboró un listado -con formato *check list*- de uso interno con la inclusión de todos los recaudos a considerar para cada operación [...]” (pág. 99, Descargo General).

Asimismo, mencionan la implementación en la entidad de: i) Capacitación continua; ii) “*Sharepoint*” como herramienta corporativa donde se publicaron las nuevas instrucciones y actualizaciones; iii) consultas al BCRA; iv) inversiones progresivas e incremento de personal con incumbencia en Comercio Exterior en un 60%, sustentado con Anexo II.6 (pág. 175, Anexo Documental); v) un sistema propio – Orquestador. De todo ello concluye que “Banco Galicia dedicó enormes esfuerzos y recursos para adecuar su estructura, procesos y sistemas al nuevo marco normativo, a la vez de promover un rígido control interno” (pág. 101, Descargo General).

Consideran los sumariados que, ante la inexistencia del riesgo cero, lo que el BCRA debió analizar “es la adecuación o la razonable administración y gestión de dichos riesgos por parte de la estructura organizativa del Banco Galicia”. Invocan la Comunicación A 4793, a los fines de sustentar que “la ausencia de riesgo [...] resulta inexistente” (pág. 105, Descargo General).

Seguidamente en el escrito de defensa exponen que “la imposición de una sanción de carácter represivo no es respuesta legítima ni razonable frente a los aislados desvíos que pudieron ser detectados” ya que, si se excluyera las operaciones contenidas en el apartado 1, capítulo II - deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados al exterior, sin reunir los elementos y condiciones requeridos por la normativa- del escrito de cargos, solo se estarían cuestionando 39 operaciones durante un periodo de 31 meses (pág. 106, Descargo General).

La defensa invoca la “teoría de la disminución del riesgo”, expone que si la entidad “implementó una reformulación de sistemas y de procesos, una estrategia de capacitación y acciones de control que efectivamente redujeron de forma sustancial la cantidad de operaciones fuera de norma no puede formularse un cargo infraccional [...] por aquellos casos aislados [...] pues, si ocurrieron, ello fue en el marco de una significativa reducción de riesgos” (pág. 109, Descargo General). Con la pretensión de demostrar el aumento de las operaciones rechazadas antes y después de septiembre de 2019 (del 5% al 24%), se incorpora detalle de métricas como prueba documental en Anexo II.7 (pág. 178, Anexo Documental).

Tras argumentar una eficacia del 99.92% (808 operaciones cuestionadas sobre 4.563.010 operaciones totales), concluyen que “la imputación luce como una atribución arbitraria y meramente objetiva de responsabilidad”, por lo que solicitan se “evite sancionar a los sumariados por estos hechos, en especial a las personas físicas, pues un exceso de rigurosidad de parte del regulador sólo generará la deslegitimación del sistema represivo establecido en la LEF” (pág. 113, Descargo General).

A modo de ejemplo de la adecuación del control implementado, en el escrito de defensa se menciona el desarrollo e incorporación del “Orquestador” entre mayo y junio de 2020. El mismo, consiste en un *software* que “sistematizó todos los datos de los clientes para asegurarse de que al momento que alguno

pretendiera realizar una operación pueda determinarse – mediante un cruzamiento inteligente de la información recopilada- si esa persona se encuentra autorizada o no para operar”, Incorporan como prueba documental en Anexo II.8 - hoja de ruta de su implementación (pág. 180 a 189, Anexo Documental). Este sistema es considerado por la defensa como “una de las más sustanciales medidas tomadas para cumplir con la creciente regulación”, aclaran que es el propio sistema el que genera una alerta en el caso de que un cliente quisiera operar fuera de los límites o condicionamientos establecidos. En resumen, concluyen que este “enorme esfuerzo de Banco Galicia para adaptarse a un marco completamente nuevo da cuenta de la voluntad permanente de la organización y todos sus miembros de elevar estándares de cumplimiento normativo” lo que señalan como contrario a la “conducta omisiva y complaciente” que fuere expresada en la Formulación de Cargos (pág. 123, Descargo General).

II.1.f. Seguidamente, los sumariados pasan a analizar la conducta de las dependencias que se encuentran sumariadas en el caso de marras.

En cuanto a los reproches formulados contra el Directorio, la Sindicatura, la Gerencia General y las Gerencias de Auditoría Interna y de *Compliance*, expresan que “no tuvieron incidencia directa en las operaciones que fueron objeto de cuestionamiento” (pág. 124, Descargo General).

Con relación a las normas en las que el Informe Presumarial y la Formulación de Cargos fundamentan la responsabilidad de estos sujetos (TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras Anexo I, punto IV (Diseño y Documentación de Controles), acápite 2 y TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras, ptos. 1.5.1.2 y 1.5.3) sugieren que padecen de una abstracción y amplitud significativa y que el BCRA incurre en una atribución de responsabilidad “solo en función de su cargo, sin examinar detenidamente el grado de intervención y/o incumbencia que permita individualizar cual fue la conducta en infracción” (pág. 130, Descargo General).

En lo referente al actuar del Directorio, sostienen que el mismo ha sido siempre diligente en el cumplimiento de las misiones y funciones, dirigido a una estricta supervisión de la debida gestión de riesgos de la entidad y en procura de la solidez del control interno, “para lo cual aprobó las normas y procedimientos suficientes”. La gestión efectiva quedaría demostrada con el ínfimo número de operaciones cuestionadas durante el período infraccional (pág. 132, Descargo General).

Agregan que “los Directores resultan completamente ajenos a la gestión de las operaciones concretas y aisladas y no puede achacárseles la ocurrencia de errores o desvíos de parte de las distintas áreas”, sustentan la delegación de responsabilidades en el Punto 92 de los Principios de Gobierno Corporativo para Bancos emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS).

Así las cosas, conforme expresa el Código de Gobierno Societario (incorporado al expediente en IF de orden 3 como “04A- Acta Directorio N 34 2020 Funciones Mandatos Directorio y Alta Gerencia de la entidad”), “el Directorio recibe un informe mensual elaborado por el Gerente General, cuyo objetivo es comunicar los temas y eventos de relevancia tratados en las reuniones con la Alta Gerencia”. Por otro lado, “Los comités informan periódicamente al directorio las decisiones de cada uno de ellos [...]”. De ello, en el escrito de defensa se deriva que la obligación del Directorio de informarse fue cumplida y su respuesta o reacción fue en todos los casos adecuada, por lo que “no puede alegarse una ‘falta de control interno’ o ‘complacencia’ del Directorio frente a los riesgos que presenta la entidad”. Ejemplifican la dinámica expuesta con el Acta de Directorio 27/2020, incorporado como documental en Anexo III.2 (pág. 200 a 217, Anexo Documental).

Agregan que los directores no solo integran los distintos Comités que se reúnen trimestralmente, sino que también mantenían reuniones quincenales con la Gerencia de *Compliance* en la que se elevan informes de gestión, se trata la evolución de marcos normativos, se analizan situaciones particulares y la Gerencia recibe indicaciones y pedidos del Directorio (pág. 137, Descargo General). En sustento de lo manifestado acompañan el Acta de Directorio 21/2020 -incorporada a la documental como Anexo III.4 (pág. 236 a 255, Anexo Documental), informe especial de auditor externo para el ejercicio finalizado el 31/12/19, en el cual

se arrojó un resultado positivo en materia de control interno (pág. 138, Descargo General).

Por otro lado, señalan que “En aquellos casos en los que existieron observaciones (pues hasta al mejor sistema no está exento de ellas), el directorio se encargó expresamente de ordenar su seguimiento”, lo que ejemplifican con las Actas de Directorio 32/2021, 57/2021 y 26/2022 incorporadas a la documental como Anexo III.7 (pág. 298 a 339, Anexo Documental). Asimismo, los miembros del directorio tomaron conocimiento de cada uno de los informes que les fueran elevados y ordenaron los cursos de acción necesaria, conforme surgiría de las Actas de Directorio 24/2021 y 21/2022 acompañadas como Anexo III.8 (pág. 340 a 359, Anexo Documental).

Proceden a citar el informe CAMELBIG 2022 incorporado como Anexo VI.10 (pág. 716 a 727, Anexo Documental), en el que el ente rector concluyó que “Los controles existentes se perciben, en términos generales, suficientes para asegurar que los riesgos se encuadren dentro de los límites establecidos, siendo estos monitoreados en forma permanente por la Alta Gerencia, los Comités de Riesgos y Financiero, y puestos en conocimiento del Directorio” (pág. 144, Descargo General).

Para finalizar en lo que a los sujetos que integran el Directorio respecta, en el descargo se hace alusión a la amplia trayectoria de los individuos que lo conforman y el impacto negativo que tiene su incorporación como acusados en este sumario.

Con relación al Gerente General, mencionan en su defensa que la Formulación de Cargos realiza “una descripción genérica y abstracta de las funciones, sin un anclaje concreto en hechos que permitan identificar el accionar o la omisión del Gerente General”, a quien describen como “un individuo de reconocidísima trayectoria y prestigio en el mercado que la Formulación de Cargos poco se ocupó de analizar” (pág. 145, Descargo General).

Con relación al cargo que se imputa, según se expresa en el descargo, el Gerente General realiza informes anuales que analizan el estado de los controles internos y lo eleva al Comité de Auditoría Interna. Los informes correspondientes a 2020, 2021 y 2022 se encuentran incorporados como Anexo III.9 de la prueba documental (pág. 360 a 381, Anexo Documental), en todos ellos concluyó que “El sistema de control interno implementado en Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. y sus subsidiarias, es adecuado” (pág. 147, Descargo General).

Exponen que “pretender responsabilizar al Gerente General por posibles desvíos e irregularidades sucedidas en operaciones concretas del sector de Comercio Exterior resulta un completo absurdo” y que la Formulación de Cargos asume la falta de adecuación de la estrategia de control interno “por la ocurrencia de las irregularidades aisladas, pero sin dedicar una sola línea de análisis de las políticas efectivamente implementadas [...]” (pág. 148, Descargo General).

En relación con los hechos concretos que hacen al sumario, señalan que “la Gerencia General no tenía a su cargo el desarrollo o control de los sistemas informativos cuya parametrización pudo haber permitido [...] el curso de las operaciones ni, menos aún, detentaba el deber de ejercer el control sobre las operaciones de cambio o transferencias al exterior que realizara Banco Galicia con los diferentes clientes”. Por otro lado, no es el encargado de diagramar las pautas para el ejercicio del control de genuinidad de operaciones, las que se circunscribían al área de competencia específica (pág. 150, Descargo General).

Entienden que la Gerencia General no debe involucrarse en cuestiones concretas que excedieran a su ámbito de competencia lo que sustentan normativamente con el punto 3.2 del TO sobre Lineamiento para el Gobierno Societario de Entidades Financieras y el punto 92 de los Principios de Gobierno Corporativo para Bancos emitido por el BCBS.

En consideración al desempeño de la Comisión Fiscalizadora o los Síndicos, mencionan que no se indica en el Informe Presumarial ni Formulación de Cargos, normativa que conduzca a establecer su responsabilidad lo que tornaría a la imputación en arbitraria y, por ende, nula.

Se destaca que, el rol de la Comisión Fiscalizadora se encuentra prevista en el artículo 294 de la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades o LGS) y, en cuanto a normativa interna, en el punto 2.6 del Código de Gobierno Societario de la entidad. De los cuales surge “un rol acotado al control de legalidad de la administración de Banco Galicia y de sus estados contables, pero no participa de la administración de riesgos ni mucho menos cuenta con facultades de vigilancia, inspección o control operativo” (pág. 155, Descargo General).

Por lo que corresponde a la Gerencia de Auditoría Interna, en la defensa se afirma que existió un adecuado monitoreo en la gestión de los riesgos operacionales y legales por parte de BGBA lo que quedaría demostrado con los resultados de las auditorías realizadas. Así, de los 1551 informes que se emitieron durante el período infraccional, surgiría “una clara, correcta y fluida comunicación del buen funcionamiento de los sistemas y procesos involucrados para la concreción de diferentes operaciones” (pág. 159, Descargo General).

Exponen que de los documentos acompañados “puede observarse por parte de la Auditoría Interna una concreta descripción de la incidencia, inconveniente o problema detectado mediante alertas; la calificación del riesgo que este conlleva; la recomendación de los auditores para la mejora del inconveniente y la fecha estimada de solución”, lo que demuestran un actuar idóneo y con resultados favorables conforme al TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (pág. 162, Descargo General).

Incorporan a la documental el Informe de Auditoría AZ 386/2019 del 12/12/19 como Anexo IV.1 (pág. 382 a 389, Anexo Documental) que tuvo como objeto de análisis las operaciones de compra de moneda extranjera realizadas por clientes de la entidad los días 30/11/19 y 01/12/19, señalando que “como consecuencias de la intervención [de esta Gerencia] el inconveniente técnico obtuvo una solución inmediata” (pág. 163, Descargo General).

Igualmente, de los Informes de Auditoría 390/2020, 395/2020, 471/2020, 543/2020 155/2021 y 095/2022 incorporados a la prueba documental como Anexos III.6, IV.2, IV.3 y IV.4 (pág. 284 a 297 y 390 a 452, Anexo Documental), se desprendería que el ambiente de control interno es “adecuado”, que los procesos de compraventa de moneda y de transferencias al exterior, son calificados como “satisfactorios”. Si bien, algunos de ellos incorporan salvedades u observaciones (aspectos a mejorar), esto “se debió al adecuado cumplimiento de las funciones de control por la Gerencia de Auditoría Interna” (pág. 167, Descargo General).

En la misma línea señalan que la labor efectiva y constatable por parte de la Gerencia de Auditoría Interna queda reflejada en el Informe de Auditoría AUD 396/2020, el que con respecto a los procesos de transferencias al exterior identificó que “necesita mejorar” respecto a la solicitud de documentación respaldatoria de ciertas operaciones, resalta la realización de las recomendaciones de mejora, su comunicación al área responsable para ser implementada, lo que, según exponen “finalmente ocurrió”. Igualmente, en Informe de Auditoría AUD 311/2021 se arrojó calificación de “satisfactorio con salvedades” por faltante de documentación de respaldo de algunas operaciones.

Por otro lado, incorporan el Informe de Auditoría ACT157/2019 del 16/12/19 del que destacan “en base a un proceso de alerta continuas la detección de operaciones realizadas con clientes inhibidos por el BCRA”. Los precitados informes se encuentran incorporados como prueba documental en Anexo IV.5 y IV.6 (pág. 454 a 479, Anexo Documental).

Tras ello, indican que la función de la Auditoría Interna se agotó con la detección de las fallas y la recomendación de su solución por las correspondientes áreas, y que “no existe ninguna actividad humana, ningún sistema informativo, ninguna función ni estructura –sean públicas o privadas- que sea invulnerable al engaño de un tercero o a cualquier error operativo” (pág. 169, Descargo General).

Por otro lado, señalan que los procesos de auditoría fueron reformulados y modernizados a partir de la reinstauración del régimen de control de cambio, desarrollando un sistema de “Monitoreo Continuo” complementario a la labor común y ordinaria. Dicho sistema consiste en i) Tableros que emiten alertas a

través de correos electrónicos indicando la incidencia; ii) el auditor-destinatario analiza la alerta; iii) si la alerta es válida se deriva la observación al área responsable indicando posibles acciones correctivas. Se acompaña correo electrónico ejemplificativo del procedimiento en prueba documental como Anexo IV.7 (pág. 480 – 483, Anexo Documental).

Con relación a la Gerencia de *Compliance* (luego Gerencia de Asesoría Legal y *Compliance*) manifiestan que “su actuación ha sido correcta, exhaustiva, constante y minuciosa”. Así, exponen que la mencionada Gerencia “realizó una incesante vigilancia sobre los procesos y la normativa aplicable a la entidad” con encuentros quincenales con emisión de informes de gestión, y que el comité de *Compliance* se reunía trimestralmente para realizar el seguimiento de la nueva normativa, riesgos y requerimientos de los reguladores. Se ejemplifica con prueba documental incorporada como Anexo III.1 – Minuta 6 del encuentro trimestral del Comité de *Compliance* emitida el 09/10/19, posterior a la reinstauración del régimen cambiario, en el cual Teresa del Carmen Piraino solicitó “se comparta en los encuentros quincenales el grado de cumplimiento de las mismas y los requerimientos del ente rector sobre ese tema” (pág. 190 -199, Anexo Documental).

Con la finalidad de demostrar la “coordinación y vigilancia que protagonizaba la Gerencia de *Compliance* respecto del resto de las Gerencias” se acompañan Minutas 8, 9, 10, 11 y 12 como Anexo V.1 de la documental (pág. 484 – 515, Anexo Documental). Los sumariados destacan los encuentros quincenales entre la Gerencia de *Compliance* y el Directorio en los cuales “se realizan informes de gestión y se reciben directivas para mejor cumplimiento normativo”. Se incorporan como prueba documental en Anexo V.2 los Informes de Gestión del 13/11/19, 27/11/19, 13/05/20, 10/06/20 y 28/10/20 (pág. 516 – 617, Anexo Documental). A partir de estos, derivan que “Banco Galicia [...] ha trabajado y alcanzado una adecuada gestión del control interno, con vigilancia integrada con las otras áreas y en coordinación con los sectores del Banco que estuvieran relacionados a cada aspecto involucrado en el análisis normativo” (pág. 181, Descargo General).

Que, contrario a lo expresado por la Formulación de Cargos sobre el diseño de los circuitos de comunicación normativa sobre la base de un flujograma, el escrito de defensa expone que este representa formalización y, asimismo, que dicho proceso de comunicación interna también se encontraba plasmado en los Manuales de Procedimientos y Funciones.

En orden a los informes CAMELBIG 2019/20 y 2022, los sumariados sostienen que resulta errada la consideración del escrito de cargos que expresa la falta de aclaraciones adicionales de parte del Dr. Bracerías -Gerente de Asesoría Legal y *Compliance*- ante la notificación del primero de estos. Especifican que en respuesta se remitió a los diferentes memorandos, se detallaron nuevos desarrollos organizacionales y en cuanto a procedimiento se incorporó la Asesoría Legal al área de *Compliance*, se implementaron controles detectivos y con el objetivo de incorporar controles preventivos se solicitó a la primera línea de defensa (negocio) elevar aquellas operaciones que pudieran considerarse, debido a su naturaleza, monto u oportunidad como atípicas (pág. 183, Descargo General).

En lo que al segundo de los informes refiere (CAMELBIG 2022), reiteran que el propio BCRA concluyó que “Los controles existentes se perciben en términos generales, suficientes para asegurar que los riesgos encuadren dentro de los límites establecidos, siendo estos monitoreados en forma permanente por la alta Gerencia, los Comités de Riesgos y Financiero, y puestos en conocimiento del Directorio” (pág. 184, Descargo General).

Finalmente, exponen que los controles de procesos y riesgos regulatorios fueron encomendados a auditores externos, en los cuales “no se han formulado observaciones o cuestionamientos respecto de los procesos de control interno de la entidad”. Se acompañan como Anexo V.3 los informes del 23/04/21, 25/04/22, 24/04/23 (pág. 618 a 630, Anexo Documental).

Por lo expuesto, rechazan el reproche formulado a la Gerencia de *Compliance* y a sus integrantes en términos de procesos y gestión de riesgos vinculados a la operatoria de Comercio Exterior (pág. 186,

Descargo General).

II.1.g. Sobre las “deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio” – ap. 2.a.1, pág. 2, Formulación de Cargos y consid. I.1.a. de este-, los sumariados reiteran la indeterminación y abstracción de la acusación y normativa invocada en la Formulación de Cargos y proceden al análisis de los distintos grupos de operaciones.

Así, en cuanto a la venta de moneda extranjera en exceso de los límites normativos entre el 02/09/19 y el 30/11/19 “por no haber adecuado en forma inmediata las definiciones de sus aplicativos y sistemas informáticos”. En resumen, exponen alegaciones sobre i) Falta de inclusión del detalle de las operaciones; ii) Falta de toda intervención de las personas humanas imputadas; iii) Inevitabilidad e imprevisibilidad de las circunstancias que rodearon a dichas operaciones; iv) Atipicidad infraccional y v) El contexto caótico y confuso en el que se dieron.

Como prueba de la transparencia y buena fe de la entidad, mencionan que 125 casos de los incluidos en el escrito de cargos, surgieron a partir de sus propios relevamientos y no habían sido detectados por el Banco Central. Asimismo, aclaran que del intercambio de comunicaciones y requerimientos entre el BCRA y el BGBA, que “-lamentablemente no han sido incluidos en los antecedentes del presente sumario-”, se desprende que la totalidad de operaciones tuvieron la correspondiente explicación que excusaba los motivos concretos que habían permitido que se concretaran (pág. 190, Descargo General).

Sobre el particular contexto, en la defensa resaltan la reinstauración del régimen de control de cambios en 01/09/19, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 609/21 y la Comunicación A 6770, normativa que definen como “sumamente extensa, compleja y restrictiva”. Manifiestan que, la respuesta de la ciudadanía ante este cambio “fue volcarse masivamente a la compra de moneda extranjera y a la búsqueda de eludir esos límites cuantitativos” (pág. 193, Descargo General).

Señalan que la falta de anticipación y la ausencia de un plazo de gracia o período de adaptación llevaron a BGBA a cursar ciertas operaciones fuera de los límites establecidos, por circunstancias que califican como “imprevisibles e inevitables”. Es que, conforme manifiestan, “dada a la magnitud de Banco Galicia no era posible una adaptación inmediata de sus sistemas y procesos internos o una capacitación a sus colaboradores que permitan neutralizar de forma absoluta el riesgo de operaciones en posible infracción a los límites establecidos por la normativa” (pág. 195, Descargo General).

Asimismo, señalan una “nula ganancia reportada como consecuencia de la celebración de las operaciones”, de la que no es posible incorporar prueba o certificación contable de ello dado que en la Formulación de Cargos “no han sido individualizadas todas las operaciones ni sus fechas ni sus montos” (pág. 194, Descargo General).

Sobre las operaciones canalizadas a través de cuentas con doble titularidad, sostienen que su “acaecimiento no tiene absolutamente nada que ver con defectos de control interno de la entidad”. Explican que las operaciones por canales digitales (*Home Banking* o Aplicación Galicia) de cuentas con más de un titular quedaban registradas e impactaban el límite del primer titular o responsable impositivo, aunque el que hubiera operado en cambios fuera el segundo titular pero que esto no implicó que los clientes operaran sin límite alguno, pues “lo que operaba el cotitular impedía la operatoria del primer titular”. Así, especifican que solo dos de estos clientes “pudieron operar por encima del límite establecido globalmente para ambos titulares durante los tres meses involucrados” (pág. 197, Descargo General).

Igualmente, señalan que la entidad “remedió el defecto de manera inmediata”, el 26/09/19 en el canal de *Home Banking* y el 11/11/19 en el aplicativo (pág. 199, Descargo General). Posteriormente a ello, “los boletos fueron rectificadas e informados a ese BCRA [...], razón por la cual tomó conocimiento” (pág. 200, Descargo General).

En segundo orden, los sumariados analizan aquellas operaciones acaecidas por problema con el “acumulador”. Señalan que “el fin de semana de los días sábado y domingo 29 y 30.11.19 sucedió una

anomalía que fue imprevisible y que obviamente pasó inadvertida por Banco Galicia” dado que el último día hábil fue el viernes 28/11/19, el acumulador se reinició a las 08:55 h del día siguiente, permitiendo que clientes que operaron antes de esa fecha pudieran hacerlo nuevamente dentro del límite de USD200 (pág. 203, Descargo General).

Tras ello, manifiestan que el 02/12/19 BGBA regularizó la planificación automática y ninguno de los clientes involucrados pudo volver operar en el mes de diciembre. Por ello afirman que “no existió una real afectación al bien jurídico ni tampoco violación a la norma”, pues si se toma en consideración el período de los meses de noviembre y diciembre de forma conjunta, ninguno de los clientes superó el cupo mensual establecido por la normativa cambiaria (pág. 205, Descargo General).

Por otro lado, señalan la existencia de dos clientes, a los cuales “el sistema anuló erróneamente los boletos”, lo que permitió que operaran en exceso del límite de USD200. Agregan que ello se debió a “un inevitable y aislado error informático” / “anomalía novedosa” (pág. 206, Descargo General).

Finalmente exponen que existieron operaciones inicialmente cuestionadas por este Banco Central (incorporadas en archivos embebidos en IF de orden 0014 como “07-Nota rpta 27.12.19 Memorando N 59.pdf” y “09-Nota rpta 15.01.20 Memorando N 63.pdf”), que no fueron incluidas en este sumario. Sobre estas operaciones manifiestan que “resulta inexplicable que dada la similitud de las causas de esos hechos con el resto de las operaciones comprendidas en la acusación, no se hayan tenido por justificados el resto de las operaciones que comprenden la Formulación de Cargos” (pág. 210, Descargo General). De ellas derivan “efectividad de los sistemas” y un “adecuado control interno” por parte de Banco de Galicia y Buenos Aires SAU (pág. 210, Descargo General).

En orden a lo expuesto, entienden en relación con las operaciones descriptas *ut supra* que, no resulta posible considerarlas configuradoras de infracción y solicita el archivo del expediente respecto a todas ellas.

En relación con la “venta de moneda extranjera a clientes suspendidos para operar en cambios por distintas Comunicaciones C del BCRA”, reiteran los argumentos vertidos anteriormente en cuanto: i) Falta de intervención personal de las personas humanas imputadas; ii) inevitabilidad e imprevisibilidad de las circunstancias; iii) Atipicidad infraccional y iv) contexto caótico.

Prosiguen en la defensa quejándose de la cuantía de las operaciones informadas. Señalan que “es errada la afirmación de ese BCRA de que se efectuaron sesenta y un (61) operaciones de venta de moneda extranjera a clientes suspendidos” que tal y como surge del “Sumario en lo Cambiario N° 7732 en ese período de tiempo se efectuaron cincuenta y cuatro (54) operaciones”. Aclaran asimismo que esas operaciones “lo fueron respecto de veintiún (21) clientes”. Agregan que la modificación de la óptica al referirse a “operaciones” constituiría un “recurso utilizado para dar una apariencia artificial de mayor gravedad de la incidencia” (pág. 216, Descargo General).

Refieren que el mecanismo implementado por el BCRA para concretar las inhabilitaciones de sujetos para operar en cambios es “ineficiente, poco ágil y genera múltiples oportunidades de errores”. Se incluye como prueba documental en Anexo VI.1 (pág. 632 a 637, Anexo Documental) el procedimiento de “Alta / Baja de suspensión Comunicación ‘C’ BCRA”, sobre el cual los interesados manifiestan que, dada la naturaleza del método escogido por el BCRA para comunicar las inhabilitaciones, “debía efectuarse de manera manual por personas humanas y, por ende, conllevaba necesariamente riesgos operacionales” que no responden a deficiencia en el diseño de procesos informáticos (pág. 223, Descargo General).

Expresan que el “Manual de Procedimiento” para el alta o baja de antecedentes vinculados para operar en cambios de los clientes acompañado con la Nota Complementaria a la Respuesta al Memorando 66/20, incorporado como documental en Anexo VI.2 y VI.3 (pág. 638 – 657, Anexo Documental), permite demostrar “una específica organización y mecanismo del Banco Galicia para reunir, analizar, sistematizar y cargar la información en sus sistemas destinado a cumplir con la normativa de cambios” (pág. 228, Descargo General).

Agregan que en la Formulación de cargos solo “se invocaron las operaciones de manera abstracta, sin contexto alguno y, menos aún, sin expresar los motivos por los cuales éstas eran supuestamente una consecuencia en una deficiencia de la entidad” (pág. 233, Descargo General).

Con relación a las operaciones derivadas de la Comunicación C 84797, mencionan los sumariados que, por un error involuntario “la marca” fue aplicada únicamente para inhabilitar las operaciones de compra por lo que, existieron 8 clientes que pudieron acceder al mercado de cambios para la venta de moneda extranjera en 11 oportunidades durante el 30/09/19 y 01/10/19. Respecto de estas operaciones exponen que “se solucionó el error en el sistema”, “no implicaron mengua a las reservas de moneda extranjera” y “no han existido objeciones a partir de suspensiones a raíz de normas posteriores”, por lo que solicitan el archivo del expediente respecto de ellas (pág. 237, Descargo General).

En cuanto a las restantes operaciones, explica que por medio de la Comunicación A 6804 se introdujo un nuevo motivo de suspensión, lo que exigió a las entidades bancarias la readecuación de sus sistemas y bases de antecedentes. Durante el proceso de actualización de antecedentes, se habría dejado sin efecto “las marcas inhibitorias” ingresadas con anterioridad al 01/09/19, lo que resultó en las 43 operaciones que corresponden a 13 clientes suspendidos para operar en cambios. (pág. 239, Descargo General).

A partir del cuadro de “Informe de Clientes y Operaciones cursadas con CUITs Suspendidos por Comunicación C”, incorporado como Anexo VI.6 (pág. 680, Anexo Documental), en su defensa los sumariados alegan probada “la genuina existencia de un sistema de control que – con la salvedad de casos aislados- se mostró como idóneo, robusto y eficaz (con una efectividad cercana al 100%, en relación a la totalidad de operaciones [...])” y que “se trató de circunstancias imprevisibles e inevitables”, “ajenas a cualquier reproche vinculado a supuestos defectos en el diseño de los procesos informáticos o controles internos de la entidad”. Por ello proceden a solicitar el archivo del expediente con relación a estas operaciones (pág. 240, Descargo General).

En orden a la venta de moneda extranjera a clientes para el giro de moneda extranjera en concepto de “Ayuda Familiar”, alegan nuevamente: i) abstracción en la acusación ii) falta de toda intervención personal por parte de las personas humanas imputadas; iii) atipicidad objetiva.

En particular, sostienen que estas no se tratan de “Operaciones de Cambio” sino de “Operaciones de Canje”, y que “carecen de aptitud para ser consideradas infracción a la norma y de afectar el bien jurídico protegido pues mediante ellas no se utilizan reservas del tesoro nacional” (pág. 249, Descargo General). Según expresan, esta categoría de operaciones quedaría encuadrada dentro del punto 4.2.4 de la Comunicación A 6844 y dado que no le correspondía restricción alguna no se habría vulnerado la normativa de cambios; este argumento fue vertido en respuesta al Memorando 78, incorporado como Anexo VI.7 (pág. 682 a 687, Anexo Documental).

Tras exponer la interpretación disidente entre BGBA y el BCRA para la categorización de este tipo de operaciones, acompañan en Anexo VI.8 y VI.9 como documental archivo de “Actualización normativa” y dictamen de un integrante de la Asesoría Legal de BGBA (pág. 688 a 707 y 708 a 715 respectivamente, Anexo Documental), de lo que infieren que “el cuestionamiento en relación a este grupo de operaciones se basa en una cuestión técnica cambiaria y no es atribuible a deficiencias en los diseños de los procesos informativos de Banco Galicia o de sus controles internos y gestión de riesgos, por lo que corresponde también el archivo” (pág. 254, Descargo General).

En cuanto al “Circuito Normativas de Negocio” en el escrito de defensa se manifiesta que “en modo alguno esas circunstancias u operatorias se debieron a deficiencias en la gestión de las Gerencias de Sistemas, Desarrollo de Sistemas, Comercio Exterior [...], Operaciones y sus superiores, *Compliance* y Auditoría Interna [...] por la falta de coordinación y vigilancia adecuada entre citadas Gerencias” y que, “en la totalidad de los casos la ocurrencia cuestionada por ese BCRA no se dio en función de un defecto en la comunicación normativa sino por [...] aislados e imprevisibles eventos no atribuibles a defectos en los procedimientos internos de Banco Galicia” (pág. 255, Descargo General).

En cuanto a las consideraciones relativas al “flujograma”, señalan los sumariados que “es el método natural y aceptado en la práctica de organizaciones del sector financiero para gestionar la comunicación de novedades normativas y en absoluto representa una ‘falla de control interno propiamente dicha’” y que el mismo se encuentra aceptado en Anexo I, Capítulo IV-Diseño y Documentación de Controles- apartado 3- Documentación y Actualización-, y en Anexo II-Metodología para la Evaluación del Control Interno- apartado 3 -Evaluación del Control Interno- del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos Para Entidades Financieras (pág. 256, Descargo General).

II.1.h. A los fines de argumentar el rechazo al cargo relativo a las “fallas de control interno y deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados al exterior, sin reunir los elementos y condiciones requeridos por la normativa” (ap. 2.a.2, Formulación de Cargos y consid. I.1.b. de este) mencionan que: “i) no se ha brindado un mínimo grado de detalle que pudiera permitirle a los sumariados responder los cuestionamientos respecto de la operatoria correspondientes a los cinco grupos de casos; ii) no se ha explicado en modo alguno cuál es la ‘normativa’ que se ha considerado incumplida de modo de controvertir las afirmaciones de la acusación; y (iii) ni siquiera se ha explicado el modo en el que la Supervisión o la Formulación de Cargos ha vinculado esos grupos de casos con los cuestionamientos concretos de los T.O. de ‘Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras’ y de las normas sobre ‘Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras’”. En base a ello, remiten al planteo de nulidad por indeterminación de la acusación (v. Consid. II.1.d.) (pág. 260, Descargo General).

Destacan la idoneidad de los analistas y supervisores en la operatoria de cambios y que “las funciones de aquellos eran controladas de manera efectiva no sólo por el Gerente de Operaciones Empresas (Líder de Tribu Comex a partir del 2020) sino también por el Gerente de Operaciones de Comercio Exterior (Líder de Circulo de Servicios a partir del 2020), conforme surgiría de los Manuales de Misiones y Funciones (ver archivos embebidos en IF de orden 3 como “05A-Manual de Misiones y Funciones 2019”, “05B-Manual de Misiones y Funciones 2020”, “05C-Manual de Misiones y Funciones 2021”, “05D-Manual de Misiones y Funciones 2022”).

Manifiestan que, en la práctica, las funciones especificadas en dicho manual “se traducían en todo un mecanismo de control de las operaciones y su supervisión” (pág. 263, Descargo General).

Prosiguen ordenando este mecanismo de control en “líneas de defensa”. Exponen que la primera línea de defensa era realizada por los analistas que tomaban la solicitud de operación, quienes sobre la base de capacitación recibida y el *check list* normativo exigían al cliente la documentación respaldatoria necesaria, realizaban los análisis regulatorios de dicha documentación y controlaban los distintos aspectos señalados por la normativa. A su vez, estos *check list* “formalizaban controles prudenciales adicionales derivados de políticas internas tendientes a minimizar los riesgos de operaciones irregulares” y en caso de que alguna operación generara dudas, los analistas consultaban con su respectivo firmante, con los supervisores y hasta, de ser necesario, llegar al Gerente de Comercio Exterior (pág. 264, Descargo General).

Como segunda línea de defensa, presentan la supervisión y control por los distintos estamentos del área o de la tribu. En ese orden, la tercera línea de defensa habría comenzado a partir de octubre de 2020, la misma consiste en “un tablero con ciertos parámetros preestablecidos” que de surgir inconsistencias desde el sector de Comercio Exterior “marcaba al cliente para vedarlo de las operaciones de cambios dentro del banco”, denomina al mismo como -proceso de OLAS-. En cuarto orden presentan los controles sobre la operatoria implementados por los sectores de Auditoría Interna y *Compliance* (pág. 266, Descargo General).

Cuestionan el deber de las entidades financieras de constatar la genuinidad y/o razonabilidad de una operación ya que, según entienden, “dejan librado al mejor criterio de dicha entidad el modo de verificar dicho extremo” lo que incumple con “la necesaria taxatividad de la función descriptiva del tipo infraccional y, por carácter transitivo, vulnera garantías constitucionales”, entre ellas, invocan el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio (pág. 269, Descargo General).

Agregan que “una mayor especificidad de los procedimientos resultaba imposible como consecuencia de los constantes cambios normativos” y que los *check list* “detallaban requisitos de cada concepto particular, y estas herramientas eran enviadas a todos los integrantes del sector de Comercio Exterior en ocasión de cada actualización, realizándose reuniones donde los supervisores profundizaban el análisis y los cambios a tener en cuenta para el procesamiento de operaciones” (pág. 270, Descargo General).

Por otro lado, cuestionan que la norma de base invocada como vulnerada no establece el grado de especificidad o formalidad requerido con relación a los procedimientos y los manuales, por lo que un reproche al respecto implica una violación a la CN. Por lo expuesto entienden que, salvo que el ejercicio de ese control se ejerza con arbitrariedad, la verificación posterior de una hipotética inconsistencia no podría conllevar responsabilidad penal o infraccional (pág. 271, Descargo General).

Señalan que, contrario a lo afirmado en el escrito de cargos, “de los Manuales de Procedimiento aportado [...] surge precisamente que la intervención de los analistas no están ‘centradas en sus funciones de recepción de la solicitud de la operación’” sino que también incluye tareas como “constatar la correcta integración de todos los elementos que se exigen según la operación en cuestión”, “verificar la consistencia de los datos de la Solicitud de Transferencia con la documentación presentada por el cliente”, “determinar que la información brindada en la documentación este de acuerdo a las Normas Cambiarias vigentes”, a partir de lo cual, en caso de discrepancias, se abre una instancia de comunicación entre el cliente y la sucursal (pág. 274, Descargo General).

En lo relativo al procedimiento de pago de obligaciones entre residentes manifiestan que “incluye tareas de verificación de residencia de las partes; de las características de la cuenta de destino; de la concordancia del titular de dicha cuenta con el de la contraparte en el contrato; del vencimiento de la deuda; del tipo de instrumento en el que se formalizó el contrato; de las características de eventuales adendas; de la remisión del instrumento a Asesoría Legal para el control y confirmación sobre su adecuación normativa; del cotejo con el sistema del Orquestador respecto del cliente, entre otras”. Sumado a ello del Manual de Procedimiento (archivo embebido en IF de orden 14 como “13-Rpta 19.02.20 Memorando N 65 Manual de Procedimientos - Liquidación Transf”) surge “la función de control por parte del supervisor respecto de la tarea del analista” lo que desvirtuaría el cuestionamiento sobre ausencia de controles en la aprobación de operaciones (pág. 275, Descargo General).

En su defensa los sumariados rechazan la falta de robustez de los controles en tanto “no se indica desde qué perspectiva puede un control ser considerado ‘robusto’”. Remite a lo mencionado en el Informe Final con enfoque CAMELBIG 2022. Solicita el rechazo de la imputación en los términos de la normativa invocada. Señalan que “la ínfima cantidad de operaciones cuestionadas [...] demuestra precisamente lo contrario: los controles eran suficientemente robustos y si existió algún error en algunas operaciones particulares, ello responde al riesgo inevitable e inherente de la actividad financiera” (pág. 277, Descargo General).

Sobre los cuestionamientos en torno a los *check list* elaborados por la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior, rechazan lo expuesto en la Formulación de Cargos por cuanto: i) de las solapas “NOTAS-VENTA” y “BOLETOS DE VENTA-TODOS LOS COD” de los mismos, surgen elementos que deben ser recabados de los clientes; ii) asimismo, surgen diversas instancias de alerta y profundización en términos de documentación a solicitarse en caso de discrepancias o faltantes según cada código de concepto; iii) solo en un único código concepto (el “B05.-Pagos anticipados de importaciones de bienes”) del mes de febrero de 2020, consta la mención “nuevos controles”, y se debió a que los mismos “se encontraban vigentes recién para el mes siguiente –marzo 2020- situación que fue subsanada para el mes de vigencia” (pág. 281, Descargo General).

Sobre los cuestionamientos en torno a los conceptos escasos de los controles implementados por BGBA, mediante el escrito de defensa los imputados remiten al documento de “procedimiento de análisis de operaciones” incluido por el área preventora (archivo embebido en IF de orden 14 como “21B-Rpta Memorando N 127 Proced análisis de operaciones 16.12.21”). Manifiestan que en el mismo se explican tanto los Sectores Involucrados como el modo en el que las Políticas Internas son consensuadas, definidas e

informadas al Directorio; el modo en que son introducidas en los *check list*, su actualización y el detalle de los controles automatizados posteriores a la conformidad del analista, pero anteriores a su liquidación (pág. 282, Descargo General).

Sobre la crítica de la Formulación de Cargos a los procedimientos brindados en agosto y septiembre del 2022 por carecer de formalización y comunicación a los responsables, señalan un “adecuado rol asignado tanto al analista como al supervisor en las operaciones de pagos al exterior”, “adecuadamente delineada su responsabilidad en función de la documentación que debían recabar del cliente y de los controles propios y registros documentales a los que debían recurrir” y “factores de alerta expresamente señalados en los Manuales de Procedimiento y *Check list* para los distintos códigos concepto”.

Agrega que resulta materialmente imposible para los Supervisores o Gerentes intervenir en todas las operaciones a fines de determinar si la información y documentación de respaldo de las operaciones se encuentra dentro del marco normativo cambiario y que, por ello, la crítica debería ceñirse a “la posibilidad de esos analistas de escalar los casos que exigieran de una mayor supervisión o análisis”. Se acompaña en Anexo VI.11 (pág. 730, Anexo Documental) imagen del tablero de Gestión de la Capacidad entre enero y agosto de 2022 de donde surge que aproximadamente un 50% de las operaciones que ingresaban eran filtradas por rechazo o discrepancia por los analistas y sus supervisores (pág. 286, Descargo General).

Concluyen que, “aún en la hipótesis de que se hubieren registrado durante el extenso período de la supervisión algún error en la autorización de treinta y nueve operaciones de comercio exterior, ello ocurrió en función del inevitable riesgo residual e inherente a cualquier entidad financiera”, por lo que debe rechazarse el cargo formulado (pág. 287, Descargo General).

II.1.i. El escrito de defensa insiste en que la normativa resulta excesivamente amplia y violatoria del principio de legalidad. Invocan los artículos 18 y 19 de la CN; el artículo 9 de la CADH, artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Manifiestan los sumariados que la acusación carece de una “adecuada subsunción de la conducta” y que la normativa involucrada “se caracteriza por conceptos excesivamente amplios, indeterminados, de naturaleza eminentemente subjetiva y que su determinación queda relegada exclusivamente por cabeza del interprete, sin el necesario margen de precisión que permita al administrado conocer con un mínimo grado de detalle el contenido del deber que se encuentra compelido a atacar” (pág. 291, Descargo General).

En cuanto al Anexo 1. Punto 1 -Conceptos Básicos- apartado 1.c -Control Interno- del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, manifiestan que el mismo “no brinda elemento alguno que permita delimitar el contenido de términos como “seguridad razonable” o “acciones necesarias para abordar los riesgos hacia el logro de los objetivos de la entidad”. En la misma línea, en cuanto al Punto IV -Diseño y documentación de controles- apartado 1 -Responsabilidades en el diseño y documentación de controles- del mismo TO, exponen que “no especifica en modo alguno el contenido o parámetro de valoración de lo que es un “adecuado control interno sobre las transacciones efectuadas” (pág. 292, Descargo General).

En lo que refiere a la Sección 1 -Proceso de Gestión de Riesgos- puntos 1.1, 1.4.3 y 6.1.2 del TO sobre Lineamientos para la gestión de los riesgos en las entidades financieras, reiteran misma crítica del párrafo anterior para los términos “adecuado, suficientemente comprobado, debidamente documentado y revisado periódicamente”. Señalan que fue reconocido por el BCRA en el -Informe Final CAMELBIG 2022- que BGBA contaba con “un proceso integral para la gestión de riesgos, para identificar, evaluar, seguir, controlar y mitigar todos los riesgos significativos”.

Concluyen que la interpretación extensiva o analógica de las normas aplicables al caso ha cercenado el principio de legalidad. Por lo que, solicita el archivo de este sumario (pág. 294, Descargo General).

II.1.j. Los sumariados alegan un actuar diligente, razonable y ajeno a cualquier arbitrariedad por parte de BGBA, un error sobre la base de normas de difícil o dudosa interpretación y un contexto fáctico y

normativo caótico, confuso y extremadamente complejo. Solicitan se exima de pena a Banco de Galicia y Buenos Aires con fundamento en la existencia de un error excusable (pág. 304, Descargo General).

II.1.k. Por otro lado, señalan que “los factores atenuantes y la mínima gravedad de la conducta conllevan a que cualquier sanción (en particular a las personas físicas) sea desproporcionada e implique una violación al constitucional principio de razonabilidad”, invocan los artículos 28 y 33 de la CN. Agregan que el “efecto estigmatizador para las personas sancionadas que ameritan una especial prudencia en la decisión de su aplicación” (pág. 308, Descargo General).

Proceden a realizar un análisis de los factores de ponderación estipulados en el artículo 41 de la LEF, con la finalidad de acreditar que “se trató de una transgresión de mínima expresión”.

Así las cosas, partiendo del punto 2.3.1.1 del RD, señalan el escrito de defensa que: (i) la cantidad y monto total de las operaciones estimadas en el Informe Presumarial, el que le atribuyó la magnitud de USD87.313.906, se encuentra alejado al monto infraccional del Sumario Cambiario 7732 que involucró las mismas operaciones y fue de USD3.112.957,77. Expresa que la estimación realizada por el Informe Presumarial debe ser rechazada, atento a no haberse ofrecido explicación de cómo se arribó a dicho monto; (ii) solo se han formulado dos cargos infraccionales y (iii) el impacto sobre el sistema financiero fue absolutamente nulo (pág. 312, Descargo General).

Sumado a ello, destacan que “las operaciones fueron identificadas de manera espontánea por Banco Galicia [...], revertidas o neutralizadas [...] e informadas por la entidad a ese BCRA a partir de lo cual el organismo tomó conocimiento de ellas”, “Banco Galicia acató la totalidad de las observaciones formuladas”, “No existió en este caso ningún tercero que se haya perjudicado por la conducta supuestamente infraccional”, “Banco Galicia de ningún modo se vio beneficiado en desmedro de otras entidades del sistema” y que “se configuran la mayor parte de los factores atenuantes enumerados en el punto 2.3.2.1 del RD” (pág. 315, Descargo General).

Los sumariados invocan el punto 8.1 del RD a los fines de solicitar el apartamiento de las categorías infraccionales (las que menciona como establecidas a modo enunciativo) y, debido a las particularidades del caso, tanto BGBA como las personas humanas sean dispensados de toda sanción (pág. 316, Descargo General).

II.1.l. Califican como “errónea” la estimación de la infracción del apartado II.2.C de la Formulación de Cargos - gravedad “alta” con calificación provisoria de 3-.

Sostienen que debido al carácter “no específico” de las supuestas fallas de control interno, el cargo debería haberse calificado bajo los puntos 10.9.6 “Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre sistemas de control interno y auditoría interna no previstos en otros puntos” o 10.15.6 “Incumplimientos a las normas sobre gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con T.I., sistemas de información y recursos asociados no previstos en otros puntos” del RD -actual puntos 11.9.6 y 11.15.9-, ambos de gravedad media (pág. 317, Descargo General).

Exponen que “los fundamentos plasmados en los puntos 3 y 4 del Informe Presumarial (II.2.c de la Formulación de Cargos) fue realizado pura y exclusivamente respecto de Banco Galicia, sin establecer diferenciación para las personas humanas sumariadas”. Deriva el escrito de defensa que “Ello, por sí mismo, condiciona la validez de la estimación sancionatoria” y “la nulidad de la pieza acusatoria deviene inevitable –cuando menos de las personas físicas” (pág. 320, Descargo General).

Sobre la -magnitud de la infracción- entienden que resulta un desatino enfatizar el monto total de las operaciones relegando su cantidad, sustentado en lo dicho por el Informe Presumarial en cuanto “no es susceptible de apreciación pecuniaria, es decir, los incumplimientos en si no son cuantificables”.

En cuanto al -impacto producido sobre la entidad-, califican a la fundamentación empleada en el Informe Presumarial de arbitraria por “circular”, ya que “no indica impacto concreto alguno más que la mera

transgresión normativa” (pág. 323, Descargo General).

En lo relativo a la -relevancia de las normas infringidas-, sostienen que no se ha constatado un perjuicio concreto para la entidad o terceros más que meras asunciones de carácter hipotético. Destacan que el punto 2.3.1.1, apartado iii del RD, dispone que “las eventuales derogaciones de las normas implicadas deberán ser valoradas en favor de los sumariados” de lo cual realizan expresa reserva (pág. 324, Descargo General).

En orden al -perjuicio ocasionado a terceros- exponen que demuestra la ausencia de afectación a terceros o al BCRA. De este último, solo se incluye una estimación potencial e hipotética, invocándose un *quantum* en divisas que, independientemente de no encontrarse referido a operación alguna ni contar con apoyo ni detalle que pueda ser controvertido (incluso opuesto al monto infraccional del Sumario en lo Cambiario 7732), no configura un monto significativo respecto de la última responsabilidad patrimonial computable (RPC). Agregan que sin la efectiva concurrencia de los factores indicados en el punto 2.3.1.2 del RD, “la estimación de perjuicio se reduciría a un mero peligro” (pág. 325, Descargo General).

Con orden al -Beneficio generado para el infractor- señalan los sumariados que “del Informe Presumarial, no surge la existencia de un beneficio susceptible de estimación sino puramente hipotéticos”. Destacan lo dicho en el precitado informe en cuanto “esos ingresos no resultarían significativos frente a los ingresos financieros” y “no hay constancia de que los incumplimientos hayan generado algún beneficio” respecto de las personas humanas (pág. 326, Descargo General).

Por último, en cuanto a la RPC señalan que “el RD no contempla el caso particular de las personas humanas, a quienes no les podría ser oponible este parámetro dado que [...], en la generalidad de los casos quedará desproporcionadamente desajustado respecto de sus patrimonios” (pág. 327, Descargo General).

Mencionan la concurrencia de todos los factores atenuantes aplicables del punto 2.3.2.1 del RD. Por otro lado, en la estimación de factores agravantes los sumariados niegan “la actuación infraccional deliberada y abiertamente desaprensiva al BCRA”. Por el contrario, manifiestan que BGBA agotó esfuerzos en la implementación de acciones correctivas y que “la estimación ‘insuficiente’ de dichas acciones no empaña la conducta ni la tendencia de la entidad dirigidas a sustraerse de la presunta irregularidad” (pág. 329, Descargo General).

La defensa presentada por los sumariados concluye que “el Informe Presumarial ha incurrido en excesos, al ponderar de manera inadecuada y arbitrariamente más gravosa cada uno de los parámetros establecidos para determinar la calificación provisoria”. Por lo dicho, expresamente solicitan que “en el hipotético y remoto caso de mediar sanción, las estimaciones punitivas se reduzcan en su puntuación y categoría de gravedad”, que el “BCRA [...] haga uso de la facultad otorgada por el punto 9.1 del RD y limite la sanción a un llamado de atención o, a lo sumo, a un apercibimiento” (pág. 338, Descargo General).

II.1.m. Por último, efectúan reserva del caso federal (pág. 358 – Anexo “1- Descargo Banco Galicia y Bs As y personas humanas.pdf” en IF de orden 36).

II.2. A continuación se procede a enunciar los argumentos esgrimidos por las defensas personales de María Marcela Fernie y Adriana Prillo mediante escrito de ampliación presentado el 07/03/24 (ver embebido en IF de orden 42 como “1- Ampliacion de Descargo de Maria Fernie y Adriana Prillo.pdf”); Sergio Grinenco, Raúl Héctor Seoane, Guillermo Juan Pando, María Elena Casasnovas, Juan Carlos L’Afflito, Gastón Bourdieu, Antonio Roberto Garcés, Omar Severini, José Luis Gentile y Fabián Enrique Kon por medio del escrito de ampliación presentado el 07/03/24 (ver archivo embebido en IF de orden 42 como “2- Ampliacion de Descargo de Sergio Grinenco y otros.pdf”); Matías Pons Lezica y Roberto Carlos Fernández por escrito de ampliación presentado el 08/03/24 (ver archivo embebido en IF de orden 42 como “3- Ampliacion de Descargo de Pons Lezica y Fernandez.pdf”), Fernando Javier Turri y Daniel Peuchot a través del escrito de ampliación presentado el 08/03/24 (ver archivo embebido en IF de orden 42 como “4- Ampliacion de Descargo de Turri y Peuchot.pdf”); Claudio Gustavo Scarso, Teresa del Carmen Piraino y Gonzalo Bracerías mediante el escrito de ampliación presentado el 20/03/24 (ver archivo embebido en IF de orden 46 como “Descargos de C.Scarso - G Bracerías - T. Piraino.pdf”). Se expondrán

en forma conjunta los argumentos idénticos/similares.

En primer lugar, las defensas personales exponen aquellos antecedentes personales, académicos y profesionales de cada una de las personas humanas sumariadas en autos (ap. “II - Argumentos de Defensa de Índole Personal” en cada uno de los precitados escritos de ampliación).

Todos los escritos de Ampliación de Descargo presentados son contestes en señalar que: i) Los sumariados no incurrieron en ilicitud o irregularidad alguna en el desempeño de sus funciones como Directores, Gerentes, Síndicos y/o integrantes de la Comisión Fiscalizadora; ii) Las personas humanas en ningún caso tuvieron intervención, directa o indirecta, con las operaciones que fueron cuestionadas y motivaron la imputación. Entienden que “la imputación no constituye una atribución de actos u omisiones concretos sino una mera conjetura directamente inferida de las posiciones en las que se encontraban en la época investigada” lo que es señalado por sendos escritos como “un caso puro de indebida atribución de responsabilidad objetiva” vedado por ser violatorio del principio de culpabilidad; iii) Las obligaciones que pudieron haber recaído sobre la Alta Gerencia son obligaciones de medios y no de resultado, dado que “no existe ningún control o sistema absolutamente invulnerable o infalible”; iv) La normativa invocada para fundar la responsabilidad de la Alta Gerencia (1.2.2 y 1.5.3 del TO sobre “Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras) padece “de una abstracción y amplitud significativa” y “la Formulación de Cargos no alcanza a explicar de qué forma las Gerencias involucradas incumplieron con los procesos, criterios o estándares a seguir”; v) Una sanción por el presunto incumplimiento de obligaciones -no debidamente delimitadas- que devinieron en defectos insignificantes resultaría desproporcionada, en virtud de lo cual, invocan los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las normas -o actos administrativos-, con mención a los artículos 28 y 33 de la CN; vi) La calificación provisoria -gravedad alta puntuación 3- dada por el área preventora y sostenida en la Formulación de Cargos, en tanto habilitaría a una multa de entre 123 y 180 Unidades Sancionatorias, conlleva “un riesgo enorme [...] tratándose de conductas que [...] a lo sumo constituirían desvíos o deficiencias operativas puntuales no atribuibles a las personas físicas”; vii) Una sanción impuesta por el Estado o la mera existencia de un sumario de la naturaleza de este genera por sí misma un “efecto estigmatizador” y “daño reputacional”; viii) Solicitan excluir de su facultad sancionatoria a las personas humanas y el archivo de las actuaciones con respecto a ellos.

II.2.a. En orden a los argumentos particulares vertidos en la “Ampliación de Descargo” presentada por Maria Marcela Fernie y Adriana Prillo (ver archivo embebido en IF de orden 42 como “1- Ampliacion de Descargo de Maria Fernie y Adriana Prillo.pdf” – de ahora en más mencionado como “Ampliación Fernie – Prillo”), manifiestan las sumariadas que la Formulación de Cargos señala a la Gerente de Servicios Corporativos Integrados -Sra. Fernie- como “superior jerárquica de la Gerente de Operaciones -Sra. Prillo- y del Gerente de Operaciones Empresas” como funcionarios que “deberían haber arbitrado los medios para detectar las fallas y deficiencias objeto de este actuación y velar por realizar la operatoria en cumplimiento del marco normativo y procedimientos internos”. Sin embargo, entienden que estos deberes de detección de deficiencias y de cumplimiento normativo no han sido vinculados a norma alguna ni logra conectar hechos con personas involucradas.

Expresan que “los deberes de la Alta Gerencia [...] se encuentran previsto exclusivamente en el Código de Gobierno Societario de la entidad” (archivo embebido en IF de orden 3 como “04A- Acta Directorio N 34 2020 Funciones Mandatos Directorio y Alta Gerencia”). A través de esta normativa interna se “limitan las áreas de incumbencia y, fundamentalmente, imprimen una directriz de desempeño de manera global para la entidad en donde, no se ingresa en el estudio de materias que quedan reservadas a las áreas especializadas que se ubican jerárquicamente por debajo de las estructuras que nuestras representadas integran” (pág. 23, Ampliación Fernie -Prillo).

Con específica relación a la Gerencia de Servicios Corporativos Integrados a cargo de María Marcela Fernie, manifiestan que de los Manuales de Misiones y Funciones surge su competencia en “el mejoramiento de la eficiencia y calidad de los servicios” y no así en torno a “cuestiones vinculadas a la operatoria de comercio exterior, de pagos y transferencias al exterior, del diseño de los sistemas

informáticos correspondientes a esa tarea ni la supervisión para el cumplimiento normativo o la gestión de riesgos asociados con la operatoria mencionada” (pág. 27, Ampliación Fernie -Prillo).

Tras remitir al organigrama de la entidad para 2019 (archivo embebido en IF de orden 3 como “03G-Organigrama vigente Dic. 19”), mencionan que “por el solo hecho de estar en la cúspide de este organigrama, se pone a María Fernie en una especie de rol de supermujer encargada de evitar cualquier infracción que se produzca en el ámbito de cualquiera de las gerencias o subgerencias debajo suyo” y que “una consecuencia directa de la conformación de estas grandes estructuras y distribución de roles es que cuanto más alto es el cargo que una persona desempeña en esa estructura, más alejado se está de todas las transacciones que se cursan diariamente en una institución [...] estos roles gerenciales poseen una misión que apunta más bien a una finalidad más organizativa y de planificación” (pág. 34, Ampliación Fernie -Prillo). Impugnan las presunciones de autoría y culpabilidad por constituir “afirmaciones dogmáticas” y “una abusiva inversión de la carga de la prueba”. Alegan el avasallamiento de la presunción de inocencia y a los principios de culpabilidad y derecho de defensa. Invocan la regla general de autoría sobre necesidad de acción u omisión culpable. Por todo ello, solicitan la desvinculación de María Marcela Fernie (pág. 38, Ampliación Fernie -Prillo).

Con particular relación a la Gerencia de Operaciones a cargo de Adriana Prillo, remarcan que “se le han atribuido hechos atípicos o que [...] estuvieron rodeados de numerosas circunstancias que lo convertían en producto de un error excusable por parte de quien pudo haber intervenido (aunque no de la señora Prillo, a quien no le correspondía intervenir)” (pág. 40, Ampliación Fernie -Prillo).

Con relación a los hechos enunciados en el apartado II.a.1 - “Deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio” de la Formulación de Cargos (v. Consid. I.1.a), referencian que según los Manuales de Misiones y Funciones “ella jamás tuvo injerencia [...] sobre esa materia”. Remarcan que el hecho de que su cargo incluya el término “operaciones” no le atribuye competencia o incidencia sobre la aplicación de normativa vinculada a las operaciones de pago al exterior (pág. 42, Ampliación Fernie -Prillo).

Bajo la hipótesis de que las atribuciones a Adriana Prillo lo fueran por ser superior jerárquico de la Gerencia de Operaciones Empresas y la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior, señalan que estás “dejaron de depender jerárquicamente de la Gerencia de Operaciones con fecha 23.06.2020 [...] circunstancia que surge del Organigrama del año 2021” (ver archivo embebido en IF de orden 3 como “03F-Organigrama vigente Jul. 21.pptx”) y que, por lo tanto, “no existe fundamento por el cual se le han atribuido operaciones con posterioridad [...]”. En otro orden de ideas, mencionan que “se le atribuyó responsabilidad por operaciones que se cursaron incluso luego de desvincularse laboralmente de Banco Galicia”, lo que habría acaecido el 30/09/20 (pág. 45, Ampliación Fernie -Prillo).

Finalmente, solicitan el archivo del expediente respecto de María Marcela Fernie y Adriana Prillo o absolverlas oportunamente de culpa y cargos.

II.2.b. En orden a los argumentos vertidos en el escrito de “Ampliación de Descargo” presentado por Fernando Javier Turri y Daniel Peuchot (embebido en IF de orden 42 como “4- Ampliacion de Descargo de Turri y Peuchot.pdf” – de ahora en más mencionado como “Ampliación Turri – Peuchot”), señalan que los errores vinculados a la parametrización de sistemas fueron productos de circunstancias extraordinarias, detectados espontánea y debidamente enmendados.

En lo que atañe a las responsabilidades que se imputan a Fernando Javier Turri como Gerente de Sistemas, manifiestan que, el cambio de normativa introducido por el BCRA, “implicó una profunda alteración de todas las áreas del Banco involucradas en la operatoria [...]” y que Turri contribuyó de manera activa y permanente a la implementación del “Orquestador” y su fortalecimiento progresivo.

Señalan en la defensa que la tarea de interpretación de la normativa cambiaria no era responsabilidad de Peuchot ni de Turri, sino que correspondía a las áreas concernientes al negocio. (pág. 25, Ampliación Turri – Peuchot).

Agregan que, la corrección o tratamiento de los errores en los sistemas de producción fueron trasladada al “área de servicios, la cual era dependiente de Tecnología y Producción (sic)” bajo la Gerencia de Sistemas y que las decisiones que afectaban a la arquitectura de los sistemas y su interacción fueron trasladados al área de “Arquitectura Empresarial”, también dependiente de la Gerencia de Sistemas.

En ese sentido, invocan los puntos 1.4 y 3.2 del TO sobre Lineamientos para el Gobierno Societario de las Entidades Financieras y punto 92 de los Principios de Gobiernos Corporativos para Bancos emitidos por el BCBS a los fines de alegar que “las Gerencias de Área no tienen responsabilidad alguna respecto de operaciones individuales” (pág. 30, Ampliación Turri – Peuchot).

Por otro lado, en cuanto a Daniel Peuchot alegan que “la amplitud temporal se ve recortada por el cese de sus funciones el 06.02.20” circunstancia que la Formulación de Cargos no habría reparado, imputando hechos que acaecieron posteriormente a esa fecha.

II.2.c. En orden a los argumentos vertidos en la “Ampliación de Descargo” presentado por Sergio Grinenco, Raúl Héctor Seoane, Guillermo Juan Pando, Maria Elena Casasnovas, Juan Carlos L’Afflito, Gastón Bourdieu, Antonio Roberto Garces, Omar Severini, José Luis Gentile y Fabian Enrique Kon (ver archivo embebido en IF de orden 42 como “2- Ampliacion de Descargo de Sergio Grinenco y otros.pdf” – de aquí en más mencionado como “Ampliación Grinenco y otros”) exponen que la Formulación de Cargos realiza “ponderaciones de responsabilidad basadas puramente en normas pero completamente desprovistas de hechos concretos” (pág. 32, Ampliación Grinenco y otros).

Manifiestan que los ámbitos de incumbencia de cada uno de los individuos se encuentran limitados por lo estipulado en los puntos 2.3 (respecto al Directorio), 2.5, 3.1, 3.3, 4.3, 4.4, 4.5 (respecto a la Gerencia General) y 2.6, 3.2 y 3.3 (respecto a la Comisión Fiscalizadora) del “Código de Gobierno Societario” (embebido en “04A- Acta Directorio N 34 2020 Funciones Mandatos Directorio y Alta Gerencia de la entidad” en IF de orden 3), al cual remiten.

En lo relativo al Directorio, integrado por Grinenco, Seoane, Pando, Casasnovas, L’Afflito y Bourdieu, señalan que obraron con “apego a sus deberes y funciones, procurando gestionar diligentemente los riesgos de la entidad y estableciendo políticas y directrices claras para preservar la solidez del control interno” (pág. 34, Ampliación Grinenco y otros).

Así las cosas, el monitoreo de la actividad del banco, política de riesgos y de control interno se ejercería de forma continua a través de los informes elevados por la Gerencia General, Gerencia de Auditoría Interna o la integración de los comités. Sustentan el efectivo cumplimiento del deber de informarse del Directorio y la existencia en todos los casos una adecuada respuesta o reacción (pág. 37, Ampliación Grinenco y otros).

Asimismo, destacan entre otros aspectos, la realización de reuniones quincenales con el Comité de *Compliance*; los Informes Especiales emitidos por los auditores externos que destacan la adecuación de los mecanismos de control interno; el ya mencionado informe CAMELBIG 2022 y la implicancia reputacional de someter a los directivos a sumario. (pág. 43, Ampliación Grinenco y otros).

En cuanto a la Gerencia General a cargo des señor Kon, remarcan que esta área cumple una función de reporte periódico al Directorio, integra prácticamente todos los comités y eleva al Comité de Auditoría Interna los Informes Anuales que analizan el estado de situación y adecuación del sistema de control interno, incorporan como Anexo III.9 de la prueba documental los informes de 2019, 2020 y 2021 tratados por el Comité de Auditoría en Actas 390, 406 y 420, todos ellos con opinión positiva (pág. 360 – 389, Anexo Documental).

Finalmente, señalan que la Gerencia General “no tenía a su cargo el desarrollo o control de los sistemas informáticos cuya parametrización pudo haber permitido [...] el curso de operaciones” ni “el deber de ejercer el control directo sobre las operaciones de cambio o transferencias al exterior” que realizaba la entidad. Justifican el no involucramiento en la toma de decisiones en cuestiones menores o detalles del

negocio y la delegación de responsabilidades con los puntos 3.2 del TO sobre Lineamientos para el Gobierno Societario de las Entidades Financieras y 92 de los “Principios de Gobiernos Corporativos para Bancos” emitidos por el BCBS (pág. 49, Ampliación Grinenco y otros).

En lo que respecta a la Comisión Fiscalizadora, integrada por Garces, Severini y Gentile, en su defensa señalan la ausencia de normativa (incluso de carácter interno) que conduzca a establecer su responsabilidad y, por ello, alegan la vulneración directa al derecho de defensa de los implicados. Remiten a lo expuesto en el artículo 294 de la LGS, 2.6 del Código de Gobierno Societario y Resolución Técnica 15/98 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas para destacar el “rol acotado al control de legalidad de la administración de Banco Galicia y de sus estados contables” de este órgano societario. Rechazan la conformación de una “auditoría de la auditoría”, dado que no participa de la administración de riesgos ni cuenta con facultades de vigilancia, inspección o control operativo.

Concluyen que al no existir “comprobación de parte del BCRA de una acción u omisión concreta vinculada de manera directa a las operaciones involucradas, no es posible elaborar la imputación desde la mera posición o cargo” (pág. 58, Ampliación Grinenco y otros).

II.2.d. La defensa vertida en la “Ampliación de Descargo” presentada por Matías Pons Lezica y Roberto Carlos Fernández (ver archivo embebido en IF de orden 42 como “3- Ampliacion de Descargo de Pons Lezica y Fernandez.pdf” – de ahora en más mencionado como “Ampliación Pons Lezica – Fernández”) rechaza la responsabilidad imputada por los hechos descriptos en el apartado II.a.1 “Deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio” del informe de formulación de cargos (v. Consid. I.1.a), en cuanto, “Ninguno de los asistidos tenía competencia o función alguna vinculada al diseño de sistemas de la entidad” (pág. 11, Ampliación Pons Lezica – Fernández).

En orden a los hechos expuestos en el apartado II.a.2 “fallas de control interno y deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados al exterior, sin reunir los elementos y condiciones requeridos por normativa” (v. Consid. I.1.b) de precitado informe acusatorio, señalan que “se les atribuyó una deficiencia en los ‘controles internos’ cuando [...] esta no sólo correspondía a otra unidad completamente diferente – la Gerencia de Auditoría Interna-, también era ejercida por auditores externos y, además, había sido diseñada y ejercida de manera razonable y adecuada” (pág. 13, Ampliación Pons Lezica – Fernández).

II.2.e. En la “Ampliación de Descargo” presentada por Teresa del Carmen Piraino, Claudio Gustavo Scarso y Gonzalo Bracerías (ver archivo embebido en IF de orden 46 “Descargos de C.Scarso - G Bracerías - T. Piraino.pdf” de ahora en más mencionado como “Ampliación Scarso y otros”) en su carácter de Gerente De PLA y *Compliance*, (luego Gerente de PLA, Riesgo Operacional y Prevención de Fraude), Gerente de Auditoría Interna y Gerente de Asesoría Legal y *Compliance*, respectivamente, se han vertido los siguientes argumentos:

En lo relativo a la Gerencia de PLA y *Compliance* (luego Gerencia de PLA, Riesgo Operacional y Prevención de Fraude), aclaran que con posterioridad al 2020 esta perdió jerarquía en materia de *Compliance* -cumplimiento normativo- como surge del cambio de nombre y del Manual de Funciones. En cuanto a la Sra. Piraino señalan un obrar diligente y la realización de reuniones quincenales de análisis de temáticas bajo su control.

En torno a la Gerencia de Auditoría Interna, manifiestan la realización de reuniones de manera continua, análisis de alertas, identificación de inconvenientes relacionados a los procesos, su calificación, la creación de recomendaciones de mejora y su comunicación al área de Negocio responsable de modificación. Resaltan que “todas las situaciones y operaciones que involucradas en este sumario, fueron detectadas, analizadas, comunicadas y remediadas [...] por el sector operativo responsable” (pág. 22, Ampliación Scarso y otros).

Se menciona la incorporación de alertas robotizadas y automatizadas que se ejecutan periódicamente sobre

los procesos del sector de Comercio Exterior de la entidad de lo que derivan que “la Gerencia de Auditoría Interna de Banco Galicia cumple en exceso las funciones que tiene a su cargo” (pág. 21, Ampliación Scarso y otros).

Remarcan que la Auditoría Interna se constituiría como una tercera línea de defensa (siendo la primera el sector operativo y la segunda el sector con incumbencia), por lo que califican como “un desacierto jurídico y fáctico” la atribución de responsabilidad respecto de controles que no debían ser ejecutados con anterioridad a la implementación de un cambio normativo (pág. 24, Ampliación Scarso y otros).

Realizan una remisión a lo manifestado en el informe CAMELBIG 2022 y a las revisiones periódicas que realiza la Gerencia de Control de Auditores del BCRA. Según manifiestan, “en todas las ocasiones la Gerencia de Auditoría Interna a cargo de Scarso obtuvo la nota 2 – adecuada lo que resulta contradictorio con los reproches que ahora le han sido formulados”, acompañan como documental en esta Ampliación de Descargo las Cartas de Notificación de Calificación de la Labor de los Responsables de la Verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos de 03/02/20 y 21/12/22 relativas a los períodos 2018 y 2021). Asimismo, son incorporadas las Actas 389, 405, 419 y 434 del Comité de Auditoría Interna de lo que derivan “la falta absoluta de incumplimientos o irregularidades por parte de la Gerencia de Auditoría Interna” (pág. 51 a 93, Ampliación Scarso y otros).

Respecto al Comité de Auditoría expone que “han cumplido con sus funciones (vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de Control Interno; revisar y aprobar el programa de trabajo anual del área de auditoría interna de la entidad; revisar y aprobar los informes emitidos por la auditoría interna; emitir una opinión sobre la efectividad del sistema de control interno implementado y elevar al Directorio o autoridad equivalente, un informe sobre la situación de dicho sistema de control interno; etc.) por lo que, no existe fundamento para atribuirles responsabilidad” (pág. 30, Ampliación Scarso y otros).

En lo que respecta a la Gerencia de Asesoría Legal, manifiestan que hasta el mes de junio de 2020 “sus funciones eran estrictamente legales y no de cumplimiento”. Remarcan que el señor Braceras es imputado en el sumario en su carácter de Gerente de Asesoría Legal y *Compliance*, y que “la Formulación de Cargos se imputó [...] sin tener en consideración que gran parte de las operaciones cuestionadas fueron cursadas cuando el siquiera había asumido el cargo” (pág. 33, Ampliación Scarso y otros).

En relación a lo expresado en la Formulación de Cargos respecto a la respuesta al Memorando 22/2020 del 16/07/20 remitida por el señor Braceras cuestionándose que no habría brindado respuestas adicionales, manifiestan en la defensa que “se omitió de toda consideración que el señor Braceras había asumido el cargo menos de un mes antes del envío de dicho documento” y que “la falta de una explicación no tiene ninguna relación con los hechos ventilados en este sumario que trata sobre la operatoria involucradas y no sobre las respuestas que brinda Banco Galicia a los requerimientos de ese BCRA” (pág. 34, Ampliación Scarso y otros).

Concluyen de lo expuesto que no corresponde atribuir responsabilidad alguna a Piraino, Scarso y Braceras y solicitan el archivo del expediente respecto a ellos.

III. Prueba. Se destaca en sus partes principales las medidas de prueba ofrecidas y producidas en autos, se remite a los archivos mencionados *brevitatis causae*.

III.1. Los escritos de defensa ofrecen como medidas de prueba:

III.1.a. Prueba ofrecida en el Descargo General:

- i. La defensa acompaña como Prueba Documental aquella mencionada en apartado VIII.1. -puntos 1.1 a 1.40- (págs. 338 a 343 – Descargo General), consistente en distintas Actas de Directorio y del comité de Auditoría de Banco de Galicia y Buenos Aires SA (en puntos 1.11, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17); Informes de Auditoría y de la Gerencia General de la entidad (en puntos 1.12, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24); Informe del auditor externo (1.28); noticias periodísticas sobre liberalización

en materia cambiaria del 2015, reinstauración del control de cambios del 2019, Comunicación C 84797 y Comunicación A 6804 (1.4, 1.5, 1.32 y 1.33); listado de normas de cambio emitidas entre el 01/09/19 al 26/10/20 (6); minutas e Informes de Gestión del comité de *Compliance* de la entidad (1.10, 1.26 y 1.27); planilla de evolución de gastos, de costos directos e indirectos del sector de Comercio Exterior (1.7 y 1.40) y métricas de operaciones ingresadas, rechazadas y cursadas entre 2019 y 2020 por el sector de Comercio Exterior (8); copias del Sumario Cambiario 7732 (1.30 y 1.31); Impresión de registros de operaciones en cuentas corrientes y cajas de ahorro BGBA en el período 2019 a 2022 y tablero de Gestión de Capacidad entre enero y agosto de 2022 (1.2 y 1.39); Informe Final de inspección con enfoque al sistema CAMELBIG del 29/11/22 (1.38); dictamen de la Asesoría Legal de BGBA con relación al concepto de “Ayuda familiar”; síntesis de reunión de “Actualización normativa” del 10/10/19 (1.36); respuesta de la entidad a los Memorando 63 y 78 (1.34 y 1.35); Memoria y Estados Financieros de la entidad del 2021 (1.3); documento de ruta de implementación del “Orquestador” -Software para validaciones cruzadas entre distintos productos- (1.9), correo electrónico ejemplificativo del tablero de alertas automatizados (1.25) y procedimiento de Alta/Baja/Suspensión por Comunicación C (1.29); todo lo cual se encuentra embebido en IF de orden 36 como “2- Anexo Descargo Banco Galicia y Personas humanas.pdf”.

- ii. Asimismo, se ofrece como Prueba Testimonial la declaración de 22 testigos a tenor de pliego de preguntas (pág. 348 – 351) y bajo reserva de ampliación (pág. 352 – 353).
- iii. Ofrecen Prueba Informativa, tanto a BGBA como al BCRA, a los fines de informar y/o acompañar aquellos datos incorporados en apartado VIII.3 (pág. 353 – 355) del Descargo General.
- iv. Solicita la realización de Prueba Pericial Contable y Prueba Pericial de Sistemas a los fines de certificar diversos documentos y/o datos incorporados a lo largo del escrito de defensa. Subsidiariamente ofrece “aportar en un plazo de 120 días certificaciones contables y de sistemas que suplan la realización de una pericia de parte de ese BCRA” (pág. 355 y 358).

III.1.b Prueba Ofrecida en la Ampliación de Descargo de María Marcela Fernie -Gerente de Servicios Corporativos Integrados/Gerente de Producto y Tecnología- y Adriana Prillo -Gerente de Operaciones-:

Solicitan, como medida de Prueba Informativa, se oficie a BGBA a fin de que brinde información relativa a licencias, fecha de desvinculación de la Gerente de Operaciones y modificaciones en el organigrama de la entidad.

III.1.c Prueba Ofrecida en la Ampliación de Descargo de Fernando Javier Turri -Gerente de Sistemas- y Daniel Peuchot -Gerente de Desarrollo de Sistemas-:

- i. Solicitan, como medida de Prueba Informativa, se oficie a BGBA a fin de que informe la fecha de desvinculación y/o cese de funciones del señor Peuchot.
- ii. Acompañan como Prueba Documental, aquellas mencionadas en los apartados III.1 y 2 de la precitada Ampliación de Descargo (pág. 47 y 48, Ampliación Scarso y otros), consistentes principalmente en Cartas de Notificación de Calificación de la Labor de los Responsables de la Verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos del 03/02/20 y 21/12/22 y las Actas 389, 405, 419 y 434 de Comité de Auditoría Interna de la entidad (pág. 51 a 93, Ampliación Scarso y otros).

III.2. Las razones de aceptación y rechazo de las medidas de prueba ofrecidas fueron esgrimidas en el decreto de apertura a prueba en el informe IF-2024-00077672-GDEBCRA-GACF#BCRA del 24/04/24 (IF de orden 48), que fuere notificado por SIE conforme se acredita en el informe IF-2024-00078057-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 51) de misma fecha.

III.3. Los sumariados presentaron escrito de reconsideración el 30/04/24 el cual obra embebido en el informe IF-2024-00082895-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 53). La respuesta a dicho escrito obra en el informe IF-2024-00088610-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 54) del 08/05/24.

III.4. En orden a la producción de la prueba se remite al informe IF2024-00093825-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 58) por el cual se incorporó la respuesta de Banco de Galicia y Buenos Aires SA a la prueba informativa admitida, el informe IF-2024-00106681-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 59) por medio del cual se incorporó respuesta de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario a la prueba informativa ofrecida y admitida y el informe IF-2024-00106685-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 60) por el cual se incorporó respuesta de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a la medida para mejor proveer dispuesta en el precitado auto de apertura a prueba.

III.5. El cierre del período de prueba obra en el informe IF-2024-00106702-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 61) del 30/05/24.

IV. Alegatos.

Los sumariados presentaron escrito de alegatos en forma conjunta, el que obra embebido en el IF-2024-00121126-GDEBCRA-GACF#BCRA del 24/06/24 (ver archivo embebido en IF de orden 66 como “Alegato - Sum Fin. N 1620 - BGBA y otros” - de ahora en más “Escrito de Alegatos”).

En primer orden los sumariados reiteran la reserva de producir la prueba denegada en sede judicial.

IV.1. Seguidamente se realiza una remisión a lo expresado en los descargos general y personales incorporados en autos, con especial mención a:

- Las circunstancias expresadas, el pedido de criterio de prudencia, templanza, racionalidad y buena fe en el ente de control, en especial respecto a las personas humanas sumariadas.
- La naturaleza represiva de las infracciones imputadas, la prohibición de la aplicación de responsabilidad objetiva, principio de inocencia y *non bis in idem*.
- Imposibilidad de asignar carácter meramente disciplinario a las infracciones imputadas a los empleados o funcionarios de BGBA, por cuanto la “relación de especial sujeción” no les es aplicable.
- El efecto contradictorio y deslegitimante de la aplicación de sanciones arbitrarias a personas humanas en materia regulatoria financiera y el pedido de desvinculación de este sumario.
- La falta de segregación de la responsabilidad concreta de cada persona humana.
- El planteo de nulidad de la acusación por violación del principio de *non bis in idem* en relación con el Sumario en lo Cambiario 7732.
- El planteo de nulidad por indeterminación de la acusación y violación al derecho de defensa, la que se encontraría ratificada mediante la introducción de los elementos solicitados en el IF de orden 60 (Medida para mejor proveer).
- Violación al principio de legalidad y falta de consideración en la Formulación de Cargos de los aspectos enumerados taxativamente en la normativa invocada.
- La magnitud y envergadura de BGBA.
- La capacitación continúa impartida por los líderes de la Gerencia de Operaciones de Comercio Exterior a sus integrantes.
- El incremento exponencial del personal con incumbencia en Comercio Exterior y los diversos sistemas puestos en marcha por BGBA.
- La inexistencia de riesgo cero en ningún aspecto de la vida humana, sumado a su reducción a la mínima

expresión -cuestionamiento de solo 39 operaciones en un período de 31 meses-.

- La efectiva mitigación, gestión y administración del riesgo regulatorio y operacional, lo que demostrarían con el incremento de operaciones de cambio rechazadas por BGBA.
- La idoneidad, amplia trayectoria y falta de intervención de las personas humanas imputadas.
- La falta de incidencia en la operatoria por parte del Directorio, Comisión Fiscalizadora, Gerencia General y las Gerencias de Auditoría Interna y *Compliance*.
- La falta de incidencia de la Gerencia de Operaciones Empresas y Comercio Exterior en el diseño de sistemas y de los controles internos.
- El adecuado ejercicio de las funciones por parte del Directorio de BGBA en la gestión de riesgos y controles internos.
- El “muy satisfactorio” desempeño del Gerente General de BGBA en el marco de sus funciones y en la elevación al Comité de Auditoría Interna de los informes anuales de estado de situación del sistema de control interno.
- El adecuado desempeño de las funciones de supervisión general de la administración del banco a cargo de la Comisión Fiscalizadora y la ausencia de normativa que atribuya responsabilidad concretamente en la materia del sumario.
- El adecuado cumplimiento de las funciones de la Gerencia de Auditoría Interna del que destacan efectivas observaciones, periodicidad casi diaria, comunicados internamente y corregidos con la mayor premura posible.
- La calificación de la Gerencia de Control de Auditores del BCRA como “2 - Adecuada” a la Gerencia de Auditoría Interna de BGBA, lo que resultaría contradictorio con los reproches formulados en autos.
- El desatino jurídico de atribuir responsabilidad a la Gerencia de Auditoría Interna, cuya tarea se desarrolla con posterioridad a los eventos auditados, sin perjuicio de su detección, análisis, comunicación y remedio.
- La satisfactoria actuación del Comité y Gerencia de *Compliance*, en función de sus constantes, minuciosos e idóneos controles sobre procesos y normativas aplicables, en forma coordinada con el resto de los sectores.
- La omisión de que Teresa del Carmen Piraino no tenía competencia en *Compliance* desde mediados de 2020.
- La imputación a Gonzalo Braceras en carácter de líder de la Gerencia de Asesoría Legal y *Compliance* sin tener en consideración que la totalidad de las operaciones se cursaron cuando no había asumido.
- María Marcela Fernie imputada por ser superior jerárquico de la Gerencia de Operaciones y del Gerente de Operaciones Empresas, de los cuales alega carencia de análisis concreto sobre su intervención en los hechos objetos del sumario.
- La conclusión como “suficientes” de los controles, derivada del Informe CAMELBIG 2022.
- Los resultados positivos por parte de la auditoría externa sobre el control interno de BGBA.
- La atipicidad infraccional, falta de intervención de las personas humanas imputadas y la imprevisibilidad e inevitabilidad de las circunstancias que rodearon las operaciones vinculadas con el reproche sobre el diseño de los procesos en los sistemas, lo que conduciría a la imposibilidad de atribuir el reproche a deficiencia

alguna en controles internos y gestión de riesgos a Turri y Peuchot, a quienes no les correspondía ejercer o diseñar controles internos o interpretar normativa.

- El hecho de que Peuchot cesó en sus funciones en Banco de Galicia y Buenos Aires SA el 06/02/20.
- La aceptación de flujogramas en los procedimientos internos de las entidades financieras conforme el TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos Para Entidades Financieras Anexo I, Cap. IV, ap. 3.
- La falta absoluta de individualización de las operaciones relacionadas a las fallas de control interno y deficiencias en la gestión de la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados en el exterior.
- La irrazonable delegación en las entidades financieras de los deberes de constatación de genuinidad y razonabilidad de la operatoria, más cuando esa delegación no incluye los criterios discrecionales para determinar cuándo una operación es genuina.
- La robustez de los controles. En todo caso, existieron errores en operaciones particulares derivados del riesgo inevitable e inherente a la actividad financiera.
- La excesiva amplitud de la normativa invocada.
- La insignificancia de las hipotéticas infracciones con relación al volumen de la operatoria de BGBA.
- El grave daño que eventualmente provocará a BGBA y a las personas humanas la imposición de una sanción en este sumario.
- La posibilidad de apartamiento de las categorías infraccionales establecidas a modo enunciativo por parte del punto 8.1 (en referencia al actual punto 9.1) del RD.
- La errónea estimación de la puntuación en los términos de la sección 9 (en referencia al actual punto 10) del RD.

IV.2. Prosiguen realizando una apreciación en particular de la prueba documental ofrecida en autos.

Señalan que, mediante el registro de operaciones en cuenta corriente y caja de ahorro de BGBA y la Memoria y Estado Contables para 2021 contenidas en Anexos II.1 (pág. 40 a 44, Anexo Documental) y II.2 (pág. 46 a 117, Anexo Documental) respectivamente, quedó acreditada la envergadura de la operatoria cursada durante el período involucrado. Se registraron un total de 530.155.478 operaciones en cuenta corriente por una suma de \$27.756.906.716.067 con sus más de 3 millones de clientes, y su dotación de 5.139 colaboradores y más de 300 sucursales a lo largo del país.

Con relación a la prueba acompañada en Anexos II.3 y II.4 (pág. 118 a 160, Anexo Documental) por medio de noticias periodísticas se acreditaría “el contexto particular y difícil en el que existieron riesgos cuya eliminación total fue imposible dada la envergadura de Banco Galicia”.

En Anexo II.5 (pág. 162 a 171, Anexo Documental), se demostraría “el extenso listado de normas de cambio” contexto que “condicionaba las posibilidades de las entidades para cumplir con las normas” y que según destacan los sumariados “en absoluto fue tenido en cuenta por la Formulación de Cargos”.

A los fines de demostrar que “una vez detectados eventuales errores –inevitables en cualquier estructura organizacional- se impulsaron nuevas mejoras y adaptaciones a los sistemas para evitar su reiteración en el futuro” y que “Banco Galicia puso todos los medios a su alcance para gestionar de la mejor manera posible el riesgo legal y operacional”, se acompañan la evolución de gastos del sector de Comercio Exterior durante 2019/2020 y el detalle de costos directos e indirectos del área de Comercio Exterior en Anexos II.6 (pág. 172 a 175, Anexo Documental) y VII (pág. 732 a 747, Anexo Documental).

A través de Anexo II.7 (pág. 178, Anexo Documental) se acreditaría el aumento de operaciones ingresadas, rechazadas y cursadas durante 2019/2020 por el área de Comercio Exterior, de lo que deriva “una encomiable mitigación de los riesgos [...] incompatible con la acusación formulada” (pág. 44, Escrito de alegatos).

De igual manera, por medio de la hoja de ruta de implementación del “Orquestador” incorporada como de Anexo II.8 (pág. 180 a 189, Anexo Documental), pretende demostrar que BGBA “implementó en tiempo récord revolucionarias herramientas de sistemas automatizados desarrolladas por la propia entidad y sufragadas con recursos propios”.

Por otro lado, expresan que los miembros del directorio “resultan completamente ajenos a la gestión de las operaciones concretas y aisladas y no puede achacárseles la ocurrencia de errores o desvíos de parte de las distintas áreas” lo que se sustenta con el punto 92 de los “Principios de Gobiernos Corporativos para Bancos” emitidos por el BCBS y del punto 3.2 del TO sobre Lineamientos para el Gobierno Societario de Entidades Financieras. Como evidencia del “ferreo control interno” y la “diligencia en actuación” por parte del Directorio se acompaña la Minuta 6 del 09/10/19 del Comité de *Compliance* en Anexo III.1 (pág. 190 a 198, Anexo Documental), por la cual “se ordenó el seguimiento de dos transferencias no permitidas”.

Alegan que la “actuación diligente” de los sumariados se encuentra acreditada con el Informe de Auditoría referido a la Evaluación de Control Interno del Ejercicio 2019 ante la calificación “satisfactorio” en Anexos III.2 y III.3 (pág. 200 a 233, Anexo Documental) y con las evaluaciones positivas de los controles internos reflejadas en actas de Directorio y de Comité de Auditoría para los ejercicios 2020 y 2021 incorporadas en Anexos III.5 y III.6 (pág. 256 a 297, Anexo Documental). Por otra parte, mencionan que lejos de una actitud complaciente, “en aquellos casos en los que existieron observaciones, el Directorio se encargó expresamente de ordenar al órgano de auditoría interna su seguimiento con periódico reporte al Directorio” tal y como surgiría de las Actas de Directorio acompañadas en los Anexos III.7 y III.8 (pág. 298 a 359, Anexo Documental).

Los sumariados mencionan que la adecuación de los controles internos de la entidad surge tanto de los Informes Especiales de la Auditoría Externa (PwC) incorporada en Anexo III.4 (pág. 234 a 255, Anexo Documental) como del informe CAMELBIG 2022 acompañado en Anexo VI.10 (pág. 716 a 727, Anexo Documental) (pág. 50, Escrito de Alegatos).

En lo relativo a la Gerencia General, en el escrito de alegatos se expone que “cumplió con la elevación al Comité de Auditoría Interna de los informes anuales que analizan el estado de situación del sistema de control interno y hacen mérito de su adecuación” (pág. 51, Escrito de alegatos). Los Informes se encuentran acompañados en el Anexo III.9 (pág. 360 a 381, Anexo Documental).

Por lo expuesto, con relación al Directorio, Comisión Fiscalizadora y Gerencia General, concluyen que la imputación formulada lo es exclusivamente en función del cargo que ocupaban al momento de los hechos.

En torno a la Gerencia de Auditoría Interna, cuya tarea aclarar es llevada a cabo *ex post* de los procesos auditados, exponen que todas las situaciones fueron detectadas, analizadas, comunicadas y remediadas. Acompañan el Informe de Auditoría AZ 386/2019 del 12/12/19 por el que se habría determinado, con anterioridad a cualquier cuestionamiento de ese BCRA, las causas que llevaron al inconveniente en el sistema que permitió las operaciones incluidas en el “cargo a” -hechos “a”- y la “adecuada comunicación con otras gerencias”, especialmente Desarrollo de Sistemas y Comercio Exterior en Anexo IV.1 (pág. 382 a 389, Anexo Documental).

Con sustento en el Informe de Auditoría AUD471/2020 del 30/10/20, incorporado como Anexo IV.2 (pág. 390 a 405, Anexo Documental), que calificó a los procesos como “satisfactorios”, los sumariados alegan la acreditación de que “se trató de inconvenientes aislados no vinculados a errores de tipo sistémico o a fallas estructurales en los procesos internos”. Asimismo, de los Informes de Auditoría AUD543/2020 del 30/11/20, ACT488/2020 del 16/11/20 y ACT487/2020 del 18/11/20 incorporados como Anexo IV.3 (pág. 406 a 427, Anexo Documental), surgiría “la consistencia, persistencia y seguimiento de estos procesos”. En

orden a lo expuesto concluyen que es errada la atribución al Sr. Scarso en cuanto a que no acontecieron en los hechos “las observaciones formuladas por la Auditoría Interna”. Asimismo, mencionan que a través de los Informes de Auditoría acompañados como Anexos IV.4 y IV.5 (pág. 428 a 469, Anexo Documental) se da constancia del adecuado control realizado por esa Gerencia.

Realizan mención de la incorporación del proceso de alertas continuas de detección de operaciones con clientes inhibidos, lo que acreditan con informe de Auditoría ACT157/2019 incorporado en Anexo IV.6 (pág. 470 a 478, Anexo Documental) y ejemplifican por medio del correo electrónico incorporado en Anexo IV.7 (pág. 480 a 483, Anexo Documental).

Concluyen que “la función de Auditoría Interna se agotó con la detección paulatina de las eventuales oportunidades de mejora de los distintos sistemas y la recomendación de solución por las correspondientes áreas; lo que efectivamente se hizo a instancias del Directorio y de la Gerencia General” (pág. 57, Escrito de Alegatos).

Por último, en este orden de ideas se destaca que por medio de los Anexo 1 incorporado en el descargo personal presentado el 20/03/24 (Ampliación Scarso y Otros), se agregan Notas del 03/02/20 y 21/12/22 con la “Calificación de la Labor de los responsables de la Verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos” en los que el BCRA otorgó la calificación de “Adecuada” a la metodología implementada por la Auditoría. Señalan la contrariedad con los reproches que ahora le han sido formulados. En misma línea, se incorporan en Anexo 2 de precitado descargo las Actas del Comité de Auditoría de los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, con las cuales se acreditaría el cumplimiento del 100% del plan anual de Auditoría Interna.

Por lo expuesto, alegan que “la falta absoluta de incumplimientos o irregularidades por parte de la Gerencia de Auditoría Interna respecto de la materia de este sumario” y el error de la acusación en cuanto a que los supuestos incumplimientos se debieron a una “ ‘falta de coordinación y vigilancia adecuada’ entre las diversas gerencias o a una supuesta deficiencia de alertar y vigilar – junto con la Gerencia de *Compliance* - las modificaciones normativas y de que estas se plasmen en los procesos internos”.

En lo relativo a la responsabilidad atribuida a la Gerencia de *Compliance*, remiten a la Minuta del encuentro trimestral del Comité de *Compliance*, acompañada como Anexo III.1 (pág. 190 a 198, Anexo Documental), destaca la detección de la Gerencia de los posibles desvíos, su inmediata comunicación al Directorio y la implementación de un proceso de normalización o remediación adecuada e inmediata (pág. 60, Escrito de Alegatos). Asimismo, mediante las minutas incorporadas en Anexo V.1 (pág. 485 a 515, Anexo Documental), destacan el sistema de seguimiento *-follow up-* de la implementación de los aspectos normativos de aplicación a la entidad. En misma línea, mediante los Informes de Gestión de los encuentros quincenales entre esa Gerencia y el Directorio incorporados como Anexo V.2 (pág. 516 a 616, Anexo Documental), expresan acreditar “la labor coordinada con la Gerencia de Auditoría Interna y otras áreas mediante la mesa interdisciplinaria”.

Destacan también “la positiva evaluación por parte de los auditores externos” mediante Informe de Auditor Externo en Anexo V.3 (pág. 618 a 631, Anexo Documental).

Por lo expuesto sostienen que “las deficiencias atribuidas a la Gerencia de *Compliance* [...] carecen de fundamento real y deben ser rechazadas” (pág. 62, Escrito de Alegatos).

Con relación a los hechos relativos a las deficiencias en el diseño de procesos en los sistemas, destacan la incorporación del procedimiento “Alta/Baja de suspensión Comunicación C BCRA” como Anexo VI.1 (pág. 632 a 637, Anexo Documental), el que “acredita el procedimiento interno”. De ello derivan que “la entidad si implemento un sistema específicamente destinado para el análisis, tratamiento y carga de la información de usuarios suspendidos de modo de impedir que se cursen las operaciones solicitadas por personas que no estaban autorizadas, lo que en sí mismo excluye cualquier infracción a la LEF en los términos de la normativa invocada en la Formulación de Cargos”. En la misma línea remarcan la incorporación en Anexo VI.3 (pág. 648 a 657, Anexo Documental) del Manual de Procedimiento para el

alta o baja de antecedentes vinculados para operar en cambios de los clientes.

Argumenta que “la cuestión suscitada no radica en la existencia o no de sistemas destinados a impedir ese tipo de operaciones, sino que el riesgo de un excusable y comprensible error técnico o humano existía y era conocido por el ente rector”. Por medio del Anexo VI.2 (pág. 638 a 647, Anexo Documental), acompañan la respuesta del BCRA al Memorando 66/2020 en el cual se cuestiona una operación con un cliente que en los hechos se encontraba habilitado para operar.

Igualmente, se acompañan en Anexo VI.4 (pág. 658 a 669, Anexo Documental) notas periodísticas relativas a la Comunicación C 84797 y en Anexo VI.5 (pág. 670 a 677, Anexo Documental) notas periodísticas surgidas a raíz de la Comunicación A 6804, con la finalidad de destacar sus aspectos problemáticos.

Afirman que las operaciones implicaron “circunstancias imprevisibles e inevitables”. Conforme surge de Memorando 63 acompañado como Anexo VI.6 (pág. 678 a 681, Anexo Documental) la entidad cuenta con una efectividad cercana al 100% en la operatoria cuestionada.

En referencia a la operatoria de venta de moneda extranjera a clientes para el giro en concepto de “ayuda familiar”, señala que la operatoria se encontraba exenta del límite establecido por el punto 1 de la Comunicación A 6844 y que “en absoluto puede atribuirse a una supuesta deficiencia en el diseño de sistemas” sino “a lo sumo, de una diferencia de interpretación la que no puede ser objeto de una falla de control interno” (pág. 67, Escrito de Alegatos). Dicho argumento es sustentado con la incorporación del Memorando 78 en Anexo VI.7 (pág. 682 a 687, Anexo Documental), con la opinión emitida por la Asesoría legal de BGBA acompañada en Anexo VI.9 (pág. 708 a 715, Anexo Documental) y con el documento de “Actualización Normativa” en Anexo VI.8 (pág. 688 a 707, Anexo Documental). Menciona que, a partir de este último surgiría, por reuniones mantenidas entre las principales entidades del sector con el BCRA, que “[...] el canje es totalmente libre”.

En cuanto a las operaciones que integran el rubro “fallas en el control interno y deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencia y Pagos al exterior”, reiteran “absoluta indeterminación de la operatoria involucrada” lo que habría impedido “una respuesta concreta del modo en el que fue realizado respecto del cargo ‘a’”.

Se remarcen en el escrito de alegatos la incorporación del Informe Final con enfoque CAMELBIG del 29/11/22 que “desacredita cualquier cuestionamiento vinculado a la supuesta falta de robustez de los controles internos”.

De ello concluyen que debe rechazarse la imputación en los términos del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (conf. Comunicación A 6552) y el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras (conf. Comunicación A 7404) y que “la ínfima cantidad de operaciones cuestionadas [...] demuestra precisamente lo contrario: los controles eran suficientemente robustos y, en todo caso, si existió algún error en algunas operaciones particulares, ello responde al riesgo inevitable e inherente de la actividad financiera”.

En cuanto al cuestionamiento sobre “roles y responsabilidad asignado a analistas y supervisores en la operatoria de transferencias y pagos al exterior” los alegatos remiten a la incorporación como Anexo VI.11 (pág. 730, Anexo Documental) de la imagen del tablero de Gestión de la Capacidad entre enero y agosto de 2022. Según exponen, dicho documento “acredita que el 50% de las operaciones que ingresaban en esa época era objeto de rechazo o de discrepancia por los analistas y sus supervisores”. En todo ello, apoyan “la idoneidad en el ejercicio de las funciones de esos colaboradores” (pág. 71, Escrito de Alegatos).

Lo expuesto los lleva a concluir que “las pruebas acompañadas con el descargo son suficientes para absolver a todos los sumariados”. Señalan que sin perjuicio de “la autosuficiencia de aquella prueba” (en referencia a la documental) también se ofreció prueba testimonial, informativa, pericial contable y certificación en sistema que “hubieran dado apoyo incluso mayor a los argumentos del descargo”.

IV.3. Sobre las medidas de prueba producida señalan:

Con relación a la prueba informativa que ordeno oficiar a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario a los fines de remitir la Formulación de Cargos del Sumario Cambiario 7732 (incorporada en IF de orden 59), se habría confirmado el planteo de nulidad por violación al principio de *non bis in idem*, “por tratarse en definitiva de los mismos hechos o – en su defecto- de gran parte de ellos”.

Con referencia a la prueba informativa ofrecida con el descargo personal del 07/03/24 a BGBA (incorporada en IF de orden 58), se informaron las licencias gozadas por la señora Prillo y su fecha de desvinculación el 30/09/20. En su defensa expone que se le han atribuido “operaciones”: i) durante su ausencia; ii) que ocurrieron luego de que la Gerencia de Operaciones Empresas dejaran de reportarle jerárquicamente; iii) que se materializaron incluso luego de haberse desvinculado del banco; y iv) cuyo objeto de reproche (en orden a los hechos del ap. II.a.1 de la Formulación de Cargos, trasladadas en consid. I.1.a del presente) se ha fundado en supuestas falencias atribuidas a la Gerencia de Sistemas, que jamás dependió de la Gerencia de Operaciones.

En torno a la “medida para mejor proveer” ordenada a la Supervisión de Entidades Financieras I (Incorporada en IF de orden 60), manifiestan los sumariados en el escrito de alegatos que el mismo “tiende a confirmar todo cuanto hemos manifestado en el Capítulo VI del descargo general respecto del planteo de nulidad por indeterminación de la acusación y violación al derecho de defensa en juicio”. Agregan que “la materia objeto de reproche no se encontraba mínimamente determinada al momento de formular los cargos, resultando extemporáneo cualquier intento de remediar la falta de incorporación de esos hechos en la imputación” (pág. 77, Escrito de Alegatos).

Mencionan que “incluso se ha llegado al extremo de “incluir USD 2.538.489 de otras operaciones con incumplimientos cambiarios” lo que resultaría en una “indebida y extemporánea ampliación de la materia de sumario” e “implica una violación al derecho de defensa”.

Exponen que la medida para mejor proveer “tiene la intención de subsanar los defectos evidenciados por la nulidad planteada”, pretendiendo el BCRA “abrir tardía e improcedentemente la instancia de acusación en desmedro del derecho de defensa [...], excediendo etapas precluidas del proceso y alterando el orden de los actos que la ley prevé como resguardo de la defensa en juicio” (pág. 78, Escrito de Alegatos).

Destacan igualmente que de la respuesta del órgano oficiado se desprende que “dado que el período infraccional que se trata en la actuación presumarial financiera se consideran aquellas posteriores al 02/09/19, corresponde rectificar el número de operaciones en 54, dado que 7 correspondían a fechas anteriores”, lo que a categorizan como “un acto de acusación excesiva en su origen y nulo de nulidad absoluta” (pág. 79, Escrito de Alegatos).

Concluyen que de los descargos presentados y la documental acompañada se ha producido “prueba suficiente, sólida y contundente que permite sustentar la inexistencia de incumplimiento alguno y, por tanto, la atipicidad en las infracciones [...]”.

IV.4. En orden a las defensas personales presentadas el 07/03/24, 08/03/24 y 20/03/24, en el escrito de alegatos se reitera que “la imputación no está fundada en la comprobación de que alguno de nuestros defendidos hubiera incurrido en una conducta o actuación prohibidas” sino que “Se los ha imputado por una simple y equivocada presunción apoyada exclusivamente en los cargos que ocupaban en la estructura de Banco Galicia”. Entienden que ello vulnera la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y hace caso omiso a la prohibición de responsabilidad objetiva en materia penal que son aplicables en este tipo de actuaciones (pág. 80, Escrito de Alegatos).

IV.5. Por medio del alegato los sumariados insisten en la producción de las medidas de prueba rechazadas el 29/04/24 a través del informe de apertura a prueba IF-2024-00077672-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 48).

En particular, entienden que algunos pasajes “resultan sintomáticos de un prejuizgamiento” tales como “no apta para desvirtuar la existencia de infracción y responsabilidad que de ella derivaré” y “los hechos que se pretenden dilucidar con ella, no se encuentran cuestionados en la presente causa y/o no constituyen elementos suficientes para lograr una convicción sobre la existencia y/o inexistencia de infracción y/o responsabilidad de los sumariados” (pág. 83, Escrito de Alegatos).

Señalan que el rechazo de la prueba testimonial por referir a “una cuestión netamente formal” es “por sí solo insuficiente para fundar el rechazo” y por otro lado que “ese decisorio incurrió en arbitrariedades concretas al ingresar los fundamentos de orden sustancial para motivar la desestimación de esta prueba” (pág. 85, Escrito de Alegatos).

Exponen que la prueba testimonial “pretendía convalidar y dar mayor apoyo a un sinnúmero de circunstancias que fueron enumeradas a lo largo del descargo general y de los distintos descargos personales”.

Agregan que en diversos pasajes de esa resolución “se mencionó [...] que los extremos que ella pretendía acreditar se encontraban ya abarcados por el efecto probatorio de otras medidas ya producidas”. En orden a ello, entienden que “todos los extremos invocados en el descargo y que esta testimonial, informativa y pericial hubieran contribuido a acreditar, deberán considerarse demostradas”. Sin perjuicio de considerar que “toda la prueba acopiada en este sumario es suficiente para resolver por la absolución de todos los sumariados por inexistencia de los incumplimientos imputados, en ejercicio de las garantías constitucionales del defensa en juicio y debido proceso” (pág. 87, Escrito de Alegatos).

Independientemente de lo expuesto, reiteran la reserva de insistir en la producción de la prueba en la etapa judicial para el caso que el BCRA emitiera una resolución adversa.

Finalmente, exponen nuevamente que “no resulta razonable que [...] pudiendo sancionar únicamente a la entidad, se lo haga también a las personas físicas” y solicita el archivo de las actuaciones.

IV.6. Por medio de la presentación realizada el 07/02/25, los sumariados acompañaron escrito de defensa exponiendo la pretensión de “Informar hecho nuevo” acompañado de sobre cerrado y sellado con aparente pendrive en su interior conforme surge agregado en IF-2025-00029230-GDEBCRA-GACF#BCRA del 12/02/25 (IF de orden 82).

Incorporan la presentación de alegato en el marco del Sumario Cambiario 7732 el 03/02/25. Califican a dicho escrito como “indispensable para la adecuada y justa resolución del caso” (pág. 2, “S1620 – Alega hecho nuevo” en IF de orden 82).

Conforme señala, el alegato presentado se asienta en “la prueba producida en aquel expediente, la cual resulta prácticamente idéntica a la oportunamente rechazada en estas actuaciones” y acompaña pendrive “que incluye copias de la prueba testimonial, informativa y pericial”.

Solicita se agregue la documentación presentada y, “de considerarlo necesario, se oficie a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del BCRA para que aporte copias certificadas de las piezas que aquí se adjuntan” (pág. 3, “S1620 – Alega hecho nuevo” en IF de orden 82).

IV.7. A través del escrito presentado el 17/07/25, se acompañó el Acta de Defunción de Raúl Héctor Seoane, mediante la cual se constata su deceso el 18/04/25 y se solicita la extinción de la acción sumarial respecto del mismo en los términos del inciso 1) del artículo 59 del Código Penal.

V. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

V. Bis. Primeramente, conforme lo expuesto en el apartado precedente (ver IV.7), corresponde expedirse, de previo y especial pronunciamiento, sobre la extinción de la acción en relación con Raúl Héctor Seoane, toda vez que su deceso torna imposible la prosecución del trámite respecto de su persona.

Dado que las sanciones reguladas por el artículo 41 de la LEF, tienen carácter personalísimo conforme reiterada jurisprudencia y no existiendo normas en el régimen bancario que contemplen la situación descripta, resulta apropiado recurrir a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 59 del Código Penal y declarar extinguida la acción por fallecimiento del sancionado.

Que a mayor abundamiento entre las causales generales de extinción de la sanción impuesta por la autoridad administrativa se encuentra la muerte del sancionado; desde que es lógico establecer, dado el carácter personalísimo de toda sanción represiva, que la muerte produce la extinción de la pena. “El fin del Estado al imponer una multa no es aumentar sus rentas o crearse una fuente de recursos, sino reprimir una contravención en la persona de su autor” (Manuel María Diez, Derecho Administrativo, Tomo IV, página 125, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1969).

Asimismo, la Corte Suprema en la sentencia del 5 de septiembre de 2006 “ha destacado que en cuestiones de índole sancionatoria rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente” (Fallos:316:1190 y 1577; 322:519 y 324:107 entre otros).

Que, en consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción en relación con el nombrado, sin perjuicio de la prosecución del sumario respecto de los restantes sumariados.

V.1. De manera preliminar se recuerda que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas para la causa (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, 311:571, 311:836 entre otros).

V.2. Sentado ello, a continuación, se procederá a examinar en primer lugar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si estos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) ha considerado que: “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’” (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha afirmado que: “no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo” (CSJN, “Lema, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general”, sentencia del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable -situación que no se evidencia en el particular-, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho

para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, causa 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, causa 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imvi”, causa 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, causa 1.354/15, del 17/11/15; “Coto”, causa 68.816/15, del 25/08/16; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, causa 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/14”).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la CSJN la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

V.2.a. Así las cosas, en cuanto al planteo de nulidad interpuesto en el apartado VI del escrito de defensa (pág. 62, Descargo General) – Nulidad por Indeterminación de la Acusación y Violación al Derecho de Defensa. Adicionalmente, grave afectación del Principio de Legalidad-, reiterado en los escritos de Ampliación de Descargo y sostenido en el escrito de reconsideración de prueba (v. Consid. II.1.d.), es dable destacar que:

Primeramente, tal y como expresamente deriva de la Formulación de Cargos, el cargo imputado en autos consiste en “Fallas en los controles internos y deficiencias en la gestión de la entidad financiera”. En ese orden, las operaciones que implicaron vulneraciones a la normativa cambiaria constituyen meras consecuencias del cargo que se imputa en este sumario financiero y no el cargo en sí, el que se encuentra centrado en determinar la existencia de un adecuado control interno entendido como aquel “proceso [continuo] efectuado por el Directorio o autoridad equivalente, la gerencia y el resto de los miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de la organización”, incluyendo entre sus objetivos al “cumplimiento de las leyes y normas aplicables (conf. punto 1, Anexo I, TO de Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Comunicación A 6552).

Así las cosas, si bien las operaciones están incluidas como derivaciones de las mentadas fallas en control interno y deficiencias en la gestión de la entidad financiera, el cargo no refiere particularmente a ellas. En otros términos, las operaciones observadas visibilizaron los defectos en el control interno siendo estos el objeto de la imputación realizada en autos.

En concordancia con lo expuesto, se expresó en el punto II.a.2 de la Formulación de Cargos que “En consecuencia, las fallas y deficiencias en el sistema de control interno y en la gestión de riesgos derivaron en incumplimientos cambiarios de magnitud considerable, durante un lapso en el cual la fiscalizada debió adoptar las acciones necesarias para evitar la comisión de nuevos apartamientos” (pág. 7, Formulación de Cargos) y, en el mismo sentido, en el punto 3.1.1.(i) del Informe Presumarial “Los incumplimientos en sí no son cuantificables, sino que el monto precitado se relaciona con la magnitud de la consecuencia que generaron las fallas de control interno y deficiencia de la gestión”. Lo mismo es reiterado por el área preventora ante la consulta realizada en el marco de la apertura a prueba: “las fallas de control interno y deficiencias de gestión en sí mismo no son cuantificables, por lo que el monto citado en dicho apartado es sólo a título informativo a los efectos de referirse a la magnitud de la consecuencia que las mismas generaron. Asimismo, se considera que la entidad no puede desconocer la significatividad de dicho importe, teniendo en cuenta que en los memorandos cursados -los cuales fueron oportunamente respondidos-, se detallan las operaciones y los apartamientos incurridos en materia cambiaria, más allá de las actuaciones sobre los que los apoderados legales de BGBA hayan tomado conocimiento” (IF de orden 60).

Es decir, más allá de que las operaciones acompañadas a modo informativo, no como objeto sino como revelaciones del cargo que se imputa, los sumariados no pueden pretender el desconocimiento de estas y el marco en el que fueron efectuadas. Dado que, el monto informado por el área preventora fue previamente declarado por BGBA en el Régimen Informativo sobre “Operaciones de Cambio” (RI-OC) (pág. 11, Informe Presumarial).

E igualmente, del intercambio de Memorandos y sus respectivas respuestas entre el BCRA y BGBA surge la comunicación y reconocimiento de tales operaciones en expresiones tales como: (i) en relación a las operaciones en cuentas con doble titularidad: “Se detectaron 3158 casos relacionados con este inconveniente (casos en que se informó al responsable Impositivo en lugar del cotitular que efectuó la operación)”; (ii) en orden a los problemas con el “Acumulador”: “Del análisis de la compra de Moneda extranjera realizada durante el fin de semana en el que se produjo el cambio de mes (noviembre a diciembre), se desprende que el día 30/11 unos 385 clientes superaron el límite mensual de USD 200. El problema se produjo porque el proceso que cerea los acumulados mensuales del Banco corrió el día [...]”; (iii) en relación a los clientes inhibidos por Comunicaciones C que pudieron operar en el Mercado de Cambios: “En algunos casos tuvimos desvíos dado que el nombre y apellido fue recabado con un formato que no era compatible con el sistema que generaba los boletos [...]”, (todas las expresiones anteriores surgen de archivo embebido 07-“Nota rpta 27.12.19 Memorando N 59” en IF de orden 14), “ninguno de los sujetos enumerados en el listado pudo realizar una operación de compra, pero es menester agregar que once de ellos pudieron realizar operaciones de venta” (ver embebido 08-Nota rpta 07.01.20 Memorando N 61” en IF de orden 14)); (iv) en relación a las operaciones en concepto de “Ayuda Familiar”: “Respecto de las operaciones cursadas bajo el concepto de ayuda familiar y, conforme a lo informado por la comisión de supervisión de BCRA a cargo de la CAMELBIG, el Banco ha brindado las explicaciones oportunamente solicitadas. Desde el día 08/05/20 ha implementado controles sobre dicha operatoria de manera online” (ver embebido “18-Nota rpta 16.07.20 Memorando N 22 Pto I” en IF de orden 14); asimismo, de Memorando 22 el señalamiento por parte del BCRA de “Se cursaron, a un total de 11 personas jurídicas, operaciones de cambio sin contar con los requisitos previstos en la normativa vigente”, que no mereció respuesta en particular por la entidad (ver 17-Memorando de Observaciones N22 30.06.20 Pto. I” en IF de orden 14).

Sobre el particular “tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: ‘las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo, a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio’” (HSBC Bank Argentina SA y otros c/ BCRA – Resol 59/15 – Expte. 100.284/09 – Sum. Fin. 1298, CNACAF, Sala IV- 09/08/16).

En orden a lo expuesto, queda desvirtuada la pretensión de los sumariados de desconocer el marco de procedimientos internos en que quedan integradas las operaciones resultado de las fallas de control interno y deficiencias en la gestión de la entidad.

Por lo tanto, no se considera procedente el planteo de nulidad sustentado en la alegada imposibilidad de desarrollar una defensa por la falta de especificación (en los términos exigidos por los sumariados con “clientes, fechas concretas, montos, etc.”) de las operaciones reveladoras de los incumplimientos que integran el cargo.

Con relación a la queja planteada por la defensa en torno a la supuesta “abstracción y falta de especificidad” de la normativa invocada como vulnerada en el Informe Presumarial y la Formulación de Cargos, de los mismos se desprende un correcto encuadre jurídico de la conducta reprochable, se describen en forma analítica los hechos imputados, su calificación legal y se individualizan los presuntos responsables.

En ese sentido, tanto el TO sobre Normas Mínimas Sobre Controles Internos para Entidades Financieras (conf. Comunicación A 6552) como el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las

Entidades Financieras estipulan un marco jurídico que las entidades financieras deben observar a los fines de adecuar su gobierno y prácticas hacia el cumplimiento de los objetivos de la entidad de la forma más prudente y diligente posible. Estas exigencias no son un mero capricho de este ente rector ni “cuestiones menores o detalles del negocio” sino, por el contrario, fueron estipulados con la finalidad de dar un marco preventor a las más arduas tareas que las entidades financieras deben llevar a cabo, con especial consideración del alto profesionalismo que les compete, las fluctuaciones que en las políticas financieras, económicas y monetarias podrían acaecer y, siguiendo una adecuada gestión de Riesgo Regulatorio, la adecuación continua de los controles y monitoreos para dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable.

En cuanto al plazo dispuesto por el punto 1.6.2 del RD, que los sumariados alegan como vulnerador de su derecho de defensa (v. Consid. II.1.a.), primeramente es de recordar que la estipulación de plazos procesales se presenta como requisito necesario para garantizar la seguridad jurídica, la eficacia y el adecuado desarrollo de los procedimientos legales, evitando retrasos, sanciones y perjuicios en la defensa de los derechos e intereses de los intervinientes y/o interesados y que, la nota de improrrogabilidad que recae sobre estos plazos ha sido fijada por el regulador aun en consideración de las materias que el Régimen Disciplinario está implicada a abarcar, esto es, sumarios financieros y cambiarios bajo la LEF.

Igualmente, es destacable que los sumariados fueron debidamente notificados del inicio de las actuaciones (ver notificaciones embebidas en IF de orden 31) y, tras haber tomado vista de este el 18/12/23 por acta 388/57/23 (ver archivo embebido como “1-Acta 57-23 Apod de Banco de Galicia y Bs As” en IF de orden 32), el plazo para la presentación de descargos expiraba el 05/02/24.

A pesar de ello, los escritos de Ampliación de Descargos (archivos embebidos en IF de orden 42 y 46) presentados el 07/03/24, 08/03/24 y 20/03/24, han sido tenido por válidos y los argumentos vertidos en ellos se analizan en este escrito de resolución en idénticas condiciones que aquellas presentadas en legal tiempo y forma.

Por todo lo expuesto, la especificidad de la acusación se entiende como suficiente, dado que se describen los hechos que configuran la transgresión imputada, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio que sirve de apoyo. Asimismo, la sustanciación de este sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos, acompañar pruebas que consideraban pertinente, introducir por alegatos aquellas ponderaciones que estimaren relevantes.

Así las cosas, corresponde rechazar el planteo de nulidad bajo las alegaciones de indeterminación de la acusación, afectación al derecho de defensa y al principio de legalidad invocado por los sumariados.

V.2.b. Respecto de la invocación de la supuesta nulidad por violación del principio de *Nen Bis In Idem* reclamado por la defensa (v. Consid. II.1.c.), cabe indicar que la inclusión del escrito de cargos del Sumario Cambiario 7732 (ver archivo embebido como “Informe Formulación de Cargos – Sumario 7732” en IF-2024-00089620-GDEBCRA-GACC#BCRA en IF de orden 59), aportado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario como consecuencia de la medida de prueba informativa ofrecida por los interesados, termina de confirmar que este gira por cuerda separada e independiente, que versa sobre distinta materia a la aquí tratada, que analiza responsabilidades que no descalifican las que se investigan en este sumario financiero, y que en autos solo se alude a operaciones que implicaron incumplimientos al régimen cambiario como consecuencias de las “fallas en controles internos y deficiencias en la gestión de riesgo” que constituyen el cargo.

Independientemente de ello, se puntualiza que en el ámbito de aplicación de la LEF, el legislador estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer en simultaneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.

Esta cuestión ya ha sido abordada y rechazada por la justicia en numerosas oportunidades, siendo que

resuelto que “los cargos imputados a los recurrentes reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades cambiarias, y son evaluados con independencia de los que pudieran ser formulados bajo otros ordenes legales, entre ellos el penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en este último ámbito, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades cambiarias” (Banco Provincia de Neuquén, causa 36.583/12 DEL 29/08/13, “Antúnez, causa 23.339/08 del 02/08/12 -Sala II, CNACAF).

En ese sentido, se ha decidido también que: “las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley N° 21.526, tiene carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776)” (“Eves SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 42. Fallo 15/12/15 CNACAF Sala III, Expte. 48601/2015).

Así las cosas, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas que se conminan a través del derecho penal determinan que aun en el caso de absolución o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa. Al respecto, se ha señalado que “aun en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales – como se vio- tiene específica competencia del BCRA” (doc. Fallos: 265:522).

Así, en atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, pero la existencia o no de responsabilidad en este ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (“Cambio Internacional” causa 23252/13 del 08/07/14 CNACAF, Sala II).

En la misma línea de lo expresado, la CNACAF ha manifestado que “con especial atinencia a la potestad sancionatoria, se debe precisar que la misma se desarrolla dentro del campo penal y disciplinario: la primera tiene como fin primordial la prevención y represión de la delincuencia mientras que la segunda se ocupa del mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa, por manera que nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria pese a que no sea susceptible de reproche en sede judicial, ello en función de los distintos valores en juego en ambas esferas represivas” (“Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras Ley 21526 - art 41”, Causa 28998/2014, Sala III, 12/09/19).

Por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el planteo de nulidad por violación al principio de *non bis in idem* interpuesto por los sumariados.

V.3. Habiendo sido rechazados los planteos de nulidad, se procede al análisis de las defensas y pruebas aportadas por los interesados a la causa.

V.3.a. En orden a resolver sobre las argumentaciones vertidas por los sumariados respecto del cargo imputado en sí y las aludidas fallas en los controles internos y gestión de la entidad financiera -v. Consid. II.1.f, II.1.g, II.1.h-, se procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de resaltar que conforme surge del Informe Presumarial – al cual se remite en un todo en cuanto sirvió de base para formular la imputación –, “las deficiencias en materia de gestión de riesgos y fallas de control interno se refieren fundamentalmente al manejo del Riesgo Regulatorio, habiendo quedado la entidad expuesta a mayores Riesgos Operacional y Legal”. En esa línea, agrega que “para la adecuada gestión de Riesgo Regulatorio [...], las entidades financieras deben ajustar continuamente los controles y monitoreos para dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable” (pág. 2 – Informe Presumarial).

Tal como se deriva del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras (conf. Comunicación A 7404), sección 6 – Gestión de Riesgo Operacional, punto 6.1.1: “Se entiende por riesgo operacional -concepto que incluye el riesgo legal y excluye el riesgo estratégico y de reputación-, al riesgo de pérdidas resultantes de la falta de adecuación o fallas en los procesos internos, de la actuación del personal o de los sistemas o bien aquellas que sean producto de eventos externos. El riesgo legal, que puede verificarse en forma endógena o exógena a la entidad financiera, comprende, entre otros aspectos, la exposición a sanciones, penalidades u otras consecuencias económicas y de otra índole por incumplimiento de normas y obligaciones contractuales”.

Es de especial énfasis el punto 6.1.2 del mismo TO, en el cual la Formulación de Cargos encuadra normativamente las deficiencias en la gestión de riesgo que integran el cargo infraccional (ap. II.c, Formulación de Cargos), este establece que “Se entiende por gestión del riesgo operacional a la identificación, evaluación, seguimiento, control y mitigación de este riesgo. Las entidades financieras deben evaluar su vulnerabilidad ante los eventos, para así comprender mejor su perfil de riesgo operacional y, en su caso, adoptar las medidas correctivas de las políticas que sean pertinentes. El marco para la gestión del riesgo operacional comprende las políticas, prácticas, procedimientos y estructuras con que cuenta la entidad financiera para su adecuada gestión, debiendo además permitirle evaluar la suficiencia del capital. El marco debe cubrir la propensión y la tolerancia al riesgo operacional de la entidad -lo cual debe estar establecido en las políticas de gestión de este riesgo-, incluyendo el grado y el modo en que este riesgo se transfiere fuera de la entidad”.

Siguiendo con el análisis legal, esta instancia entiende incorrectas las alegaciones realizadas por los sumariados en cuanto sostienen que esta normativa (en relación con el TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras) no resultaría aplicable, ya que los hechos de la acusación no fueron incluidos en ninguno de los supuestos “eventos de pérdida” citados taxativamente en el punto 6.1.3.

De esta lista taxativa es posible derivar distintas categorías de “eventos de pérdida” derivados del riesgo operacional, entre ellos se mencionan: “Prácticas con los clientes, productos y negocios” ejemplificado en la norma con actos como la venta de productos no autorizados y “Ejecución, gestión y cumplimiento del plazo de los procesos” lo que se ejemplifica con errores en la introducción de datos y documentación jurídica incompleta, entre otros. Es de hacer notar que el encuadramiento realizado por la supervisión, de los hechos que constituyen el objeto de la imputación de autos, es adecuado al punto de no tener que recurrir a ejemplos fuera de lo específicamente normado para encuadrar los eventos de pérdidas en los que se encuadra a las operaciones resultado de las fallas de la gestión de riesgo que se mencionan en autos.

En cuanto al TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (conf. Comunicación A 6552), se remarca en -Anexo I, punto I -Conceptos Básicos- al Control Interno como proceso diseñado para proporcionar una seguridad razonable a los objetivos de la organización, está conformado por cinco componentes que se encuentran interrelacionados entre sí. Atendiendo al caso de marras, sin desestimar a los restantes, corresponde destacar la inclusión entre los componentes de: a) -Actividades de Control- entendidas como “las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas de la gerencia sean llevadas a cabo. Ello implica que se tomen las acciones necesarias para abordar los riesgos hacia el logro de los objetivos de la entidad [...] Las actividades de control se realizan en toda la organización, en todos los niveles y en todas las funciones. Incluyen una diversa gama de actividades como aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones, revisiones de desempeño operativo, seguridad de activos y segregación de tareas”, b) -Información y Comunicación- de la cual se desprende “[...] la dirección genera comunicaciones internas específicas y orientadas que se dirigen a las expectativas sobre el comportamiento y las responsabilidades del personal. Esto incluye una exposición clara de la filosofía y enfoque de la administración de riesgos de la entidad con una visión corporativa y una delegación de autoridad clara. La comunicación sobre procesos y procedimientos debe alinearse con la cultura deseada y reforzarla [...]” y c) -Monitoreo- el cual “[...] se logra revisando la existencia y funcionamiento de los componentes del control interno a lo largo del tiempo, lo que se lleva a cabo mediante actividades permanentes de seguimiento realizadas por los responsables de cada proceso y

evaluaciones independientes de la auditoría interna de la entidad”.

Bajo esta normativa, como se ha relatado anteriormente, tanto el TO sobre Normas Mínimas Sobre Controles Internos para Entidades Financieras (conf. Comunicación A 6552) como el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras procuran estipular un marco normativo para aumentar la capacidad de las entidades financieras para afrontar las perturbaciones ocasionadas por las situaciones de tensión, financieras o económicas, mediante mejoras en la regulación, la supervisión y la gestión de los riesgos del sector bancario.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) ha reconocido en su manual de buenas prácticas para la gestión y supervisión del riesgo operativo (2003) que, “el método concreto para la gestión de riesgos operativos que elija cada banco dependerá de una serie de factores, como son su tamaño y sofisticación, así como la naturaleza y complejidad de sus actividades. Sin embargo, a pesar de estas diferencias, son muchos y variados los elementos fundamentales para una gestión adecuada de estos riesgos, sea cual sea el tamaño y ámbito de actuación del banco; a saber, estrategias claramente definidas y seguimiento de las mismas por parte del consejo de administración y de la alta gerencia, una sólida cultura de gestión del riesgo operativo y de control interno (como pueden ser unas líneas inequívocas de responsabilidad y la segregación de funciones), herramientas eficaces para la transmisión interna de información y planes de contingencia”.

De esta manera, las manifestaciones relativas a la trayectoria de la entidad y de quienes ejercen los más altos cargos en ella, a las circunstancias económicas monetarias del país, a la cantidad de sucursales, empleados, clientes y operaciones que se cursan en la misma, no constituye justificaciones o circunstancias exculporias de responsabilidad, más bien todo lo contrario.

En efecto, estas podrán ser circunstancias que acompañen a las entidades, dentro del marco de discrecionalidad que les fue otorgado, a elegir la metodología que mejor se les adecue, pero bajo ningún punto de vista los habilita a justificar las fallas en sus controles internos y/o procedimientos de gestión de riesgos, máxime, en el caso concreto que nos ocupa, al considerar la extensión del tiempo y las reiteradas oportunidades en que se solicitó su adecuación.

Conforme se desprende de la documental acompañada en autos, es posible evidenciar que en el marco de la Supervisión continua que recae sobre BGBA, la inspección fue reiterativa en expresar:

Por medio del Memorando 59 del 20/12/19: “Se destaca la gravedad de la reiteración de los errores que se vienen detectando en el cumplimiento de los límites establecidos para personas humanas por las Comunicaciones A 6770 y 6815, y la necesidad de que esa entidad financiera adopte en forma inmediata las medidas necesarias que reaseguren el estricto cumplimiento de la normativa cambiaria vigente” (ver archivo embebido como “02 Memorando N 59” en “0007 - IF-2024-00095262-GDEBCRA-GSEFI#BCRA” en IF de orden 60).

En el Memorando de Observaciones 22 del 30/06/20 - Inspección CAMELBIG 2020: “Se verificaron ciertas debilidades en Gestión Integral de Riesgos del Banco, fundamentalmente en el manejo del riesgo regulatorio, que derivaron en apartamientos normativos, los cuales fueron oportunamente puestos en conocimiento de la entidad a través de reuniones mantenidas con funcionarios de la Alta Gerencia y miembros del Directorio, dejando constancia de los mismos en diversos Memorandos cursados”. Seguidamente, se solicita a la entidad información sobre las acciones realizadas en aras de fortalecer la estructura de control interno. En cuanto a la definición de los procedimientos internos destacó que “no se verifica en la estructura organizacional la existencia de un Área independiente específica que tenga como misión el relevamiento de procesos internos para la posterior emisión de los procedimientos que permitan que su puesta en práctica se realice en consonancia con las políticas, normativa y disposiciones legales vigentes, como así también los controles por oposición de intereses correspondientes” (ver archivo embebido en IF de orden 14 como “17-Memorando de Observaciones N 22 30.06.20 Pto I”).

En el Memorando 85 del 23/02/21 se destaca: “Oportunamente, en reuniones mantenidas con ejecutivos de

la entidad, se solicitó reforzar controles y actuar en forma más coordinada entre los sectores operativos, y las áreas de Comercio Exterior y Prevención de lavado de activos a fin de minimizar riesgos derivados de diversas operatorias de no liquidación de divisas de exportaciones de bienes y servicios” (ver archivo embebido “06Memorando N 85 Expo servicios” en “0007 - IF-2024-00095262-GDEBCRA-GSEFI#BCRA” contenido en IF de orden 60).

En esa misma línea, por medio del Memorando 120 del 06/09/21: “Oportunamente en ese marco, se cursaron Memorandos y se mantuvieron diversas reuniones entre funcionarios de la entidad y de esta SEFyC, en las cuales se transmitió entre otros aspectos, la necesidad de reforzar los controles y actuar en forma más coordinada entre los sectores operativos, comerciales, de comercio exterior y de prevención de lavado de activos a fin de minimizar riesgos derivados de diversas operatorias” (ver archivo embebido “08 Memorando N 120” en “0007 - IF-2024-00095262-GDEBCRA-GSEFI#BCRA” contenido en IF de orden 60).

En el mismo requerimiento se comunica a la entidad “solo podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, cuando se verifique el cumplimiento de las disposiciones generales y específicas de la operación en curso y deberán contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado”. Las vulneraciones a la normativa continuaron aun con posterioridad a las advertencias realizadas, puesto que según informa el área preventora “Desde el 14.09.21 y hasta el 29.03.22, un total de 5 personas jurídicas y 1 persona humana cursaron pagos anticipados de servicios de construcción e informáticos a proveedores del exterior, sin contar con la documentación que avale la genuinidad de tales operaciones ni la existencia de los servicios” (Pág. 4, Formulación de Cargos).

Cabe indicar que en respuesta al Memorando 120, por medio de correo electrónico del 10/09/21, emitido por Roberto Fernández -Gerente de Operaciones Comercio Exterior-, fue acompañado un procedimiento de controles reforzados (ver archivo embebido “19-Mail Rpta 10.09.21 Memorando N 120 Controles Reforzados” en IF 14) que mereció observaciones por parte de la Supervisión.

Esas observaciones fueron plasmadas en el Memorando 127 del 26/10/21 (ver archivo embebido “09 Memorando N 127” en IF-2024-00095262-GDEBCRA-GSEFI#BCRA en IF de orden 60). Tras su lectura se evidencia la solicitud efectuada por la inspección de que sean incorporados a los procedimientos un mayor detalle de las métricas, conceptos y procesos a desarrollar. De manera ejemplificativa a continuación se destacan algunos comentarios realizados sobre el particular: En cuanto a las “operaciones sobre pagos de bienes sin registro de ingreso aduanero”, se indica: “No se aclara qué considera la entidad en la definición “importe significativo”, o si los importes se consideran por operación o en forma acumulada; además, no se señala qué documentación o información deberá ser considerada a los efectos del “conforme” mencionado” y “No se encuentra detallado a qué actividad se le requerirían las certificaciones y a cuáles no; tampoco si dicho requerimiento es independiente o no del monto de los importes a abonar, ni referencias al plazo considerado a los efectos de solicitar certificaciones ‘en función de la antigüedad’”. Respecto al “Pago de servicios”, se señala: “No se menciona que se analicen los contratos a los efectos de verificar cláusulas que, atento a la normativa cambiaria, pudieran requerir un seguimiento especial (v.g. cláusulas de descuentos mensuales o créditos previstos contractualmente a cobrar en el exterior, etc.), “Respecto a la falta de contratos, el procedimiento no considera otros mecanismos o constancias de acuerdos previos a los efectos de validar la operatoria (v.g. comunicación mantenida entre el cliente y el beneficiario del exterior a los efectos de definir las condiciones de la operación -forma de pago, servicios, plazos, etc.), “No surge que se analice la razonabilidad de la inexistencia de un contrato entre las partes, principalmente en los casos que el cliente pretenda operar con la misma contraparte en forma regular”, “Se considera insuficiente que se analice al beneficiario del exterior solamente cuando el cliente no opera habitualmente, no evaluándose en el resto de los casos”, “No se incorporan alertas, o procedimientos a los efectos de evaluar cambios en la operatoria que realiza el cliente (v.g. montos, beneficiarios, tipo de servicios facturado, etc.), “No se define el concepto de habitualidad ni la métrica para su determinación”, “Sin perjuicio de todo lo señalado, corresponde a la entidad verificar la razonabilidad de la operación, conteniendo en todos los casos el análisis al beneficiario del pago al exterior, incluyendo el análisis sobre la vinculación a los efectos de los

recaudos establecidos en la normativa cambiaria para estas operaciones”. En cuanto a “Exportadores de bienes y servicios que, según antecedentes en la entidad, no están liquidando exportaciones y reciben acreditaciones a través de transferencias por otros mecanismos”, la Supervisión reitera lo señalado por Memorando 85, sobre “la necesidad de reforzar controles y actuar en forma más coordinada entre los sectores operativos, y las áreas de Comercio Exterior y Prevención de lavado de activos a fin de minimizar riesgos derivados de diversas operatorias de no liquidación de divisas de exportaciones de bienes y servicios” y destaca que, “de los procedimientos aportados no surge la oportunidad en la que se efectúa la comunicación entre el área de Comercio Exterior y Prevención de lavado de Activos, la cual, a los efectos de contar con controles internos efectivos debe ser oportuna, evitando cursar operaciones de clientes sobre las cuales no se cuente con la información suficiente con relación al cumplimiento del punto 1.2. del T.O. sobre Exterior y Cambios”.

Surge entonces que las objeciones a los procedimientos internos que la defensa señala como de “carácter genérico, abstracto y puramente subjetivo” no es tal, desde que, en el marco de discrecionalidad que les fue otorgado, los señalamientos desde la Supervisión del BCRA fueron puestos de manifiesto de forma expresa, precisa y orientados a la regularización oportuna.

El citado Memorando 127 mereció respuesta por la entidad, mediante correo electrónico del 17/12/21, con la incorporación de “procedimientos aprobados y *check list* vigente” (ver archivos embebidos “20-Mail Rpta 17.12.21 Memorando N 127 Procedim y Check list”, “21A-Check list 15.12.21” y “21BRpta Memorando N 127 Proced análisis de operaciones 16.12.21” en IF de orden 14), en el cual en forma escueta señala que “las políticas internas son definidas y consensuadas en conjunto con los sectores involucrados” estos son Asesoría Legal, Tribu Comex, PLA, *Compliance* y área comercial (integrantes del comité de cambios) y “las políticas definidas para el análisis de razonabilidad y genuinidad de las operaciones de comercio exterior se encuentran descriptas en el *check list*” y efectúa la simple mención de algunos “controles automáticos” en el cual se sustentan los dichos del Informe Presumarial trasladados al escrito de cargos (pág. 6, Formulación de Cargos).

En esta línea, es evidente la vulneración al TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (Comunicación A 6552), Anexo I, Punto IV -Diseño y Documentación de Controles, señalado como normativa vulnerada por la Instancia que formulo el cargo que se reprocha, en cuanto dispone que “Las entidades financieras deberán desarrollar y documentar los procedimientos administrativos y contables para el procesamiento y control de las transacciones que realicen. Se utilizará en ellos el idioma castellano. Se requiere especialmente que la documentación mencionada especifique claramente las técnicas establecidas por las entidades para asegurar un adecuado control interno sobre las transacciones efectuadas y su registración contable, las que deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, dicha documentación deberá contener un organigrama de la entidad, con indicación de los grados de responsabilidad a nivel de funcionarios, respecto de autorización de operaciones y los correspondientes registros de firmas de ellos”, y en su último párrafo “Queda librado al criterio de las entidades la forma en que se configurará la documentación, la que podrá hacerse a través de manuales narrativos, mediante la utilización de cursogramas o flujogramas, o de otra forma que permita apreciar claramente el proceso seguido, con especial énfasis en los controles existentes (de monitoreo, de las aplicaciones y de tecnología informática), y los sectores administrativos, cargos y puestos responsables de cada paso en el flujo y control de las transacciones”.

En misma línea, se menciona al Informe Final con enfoque CAMELBIG del 29/11/22, incorporado como Anexo VI.10 al descargo de BGBA (pág. 718 a 727, Anexo Documental) e invocado reiteradamente en los escritos de defensa de los demás sumariados, siendo importante realizar una evaluación completa de la información disponible en el a los fines de no caer en un sesgo cognitivo que enfatice o seleccione datos que respaldan el punto de vista de los interesados, ignorando aquellos que lo contradicen. Así, puede leerse en el mencionado informe “Resulta importante reiterar en el marco de la presente, la necesidad de implementar medidas necesarias tendientes a regularizar definitivamente las debilidades en las prácticas de Gobierno, Gestión Integral de Riesgos y Controles Internos del Banco, fundamentalmente aquellas

relacionadas con los procedimientos de Exterior y Cambios”. Bajo la categoría “Controles Internos”, en dicho informe, se observó: “En el marco de verificaciones y análisis vinculados a la operatoria de Exterior y Cambios llevadas a cabo desde 2019 se detectaron incumplimientos a la normativa cambiaria por deficiencias en los controles internos, situación que se observó también en la presente inspección, habiendo dado lugar al inicio de actuaciones sumariales”.

De allí que, a partir de las inspecciones realizadas por la Supervisión sobre BGBA se detectaran operaciones que sólo pudieron realizarse como consecuencias de la existencia de fallas de controles internos; las que fueron comunicadas oportuna, concreta y expresamente y solicitada su adecuación en reiteradas oportunidades a fin de evitar los incumplimientos normativos en los que se incurría.

En ese orden de ideas, no surgen evidencias de que la entidad sumariada haya contado con normas eficaces de control interno que le permitieran reducir al máximo, los posibles riesgos que hubieran podido generarse en las operaciones de cambio y comercio exterior. Así las cosas, la operatoria advertida como vulneradora de normativa cambiaria y los múltiples señalamientos sobre las deficiencias efectuados por este Ente de Control sin respuestas congruentes por parte de la inspeccionada, revelan que las autoridades de BGBA no aplicaron procedimientos internos que redunden en la seguridad y confiabilidad de la gestión de riesgos de la entidad financiera.

En esa línea, sobre la queja realizada por la defensa de la admisión legal del flujograma como método para gestionar las comunicaciones normativas, corresponde aclarar que no se encuentra cuestionada su aceptación sino la falta de precisiones que el mismo presentaba, en los términos exigidos por el precitado Punto IV, Anexo I del TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (Com. A 6552).

Respecto a las consideraciones vertidas por los sumariados sobre los *software* incorporados y los controles implementados por BGBA a los fines de verificar y acotar las tareas relativas a las operaciones de cambio, cabe indicar que no solo dejan en resalto la falta de procedimientos internos sólidos y formalizados, sino que también son evidencia de la ineficacia práctica y concreta de los medios utilizados para impedir que ocurrieran los hechos que dieron lugar al sumario. Esto, dado que no resultaron suficientes para revertir las irregularidades advertidas en este sumario, las que se extendieron en un lapso de, por lo menos, 35 meses.

En cuanto a la incorporación del sistema de *software* “Orquestador” para la realización de validaciones cruzadas cabe señalar que, conforme surge de su hoja de ruta de aplicación, aportada con la documental de la defensa (pág. 182 a 189, Anexo Documental), este es consecuencia de la Comunicación A 7001 que obligaba, según define, “a realizar validaciones cruzadas entre distintos productos de inversión”. Por ello la alegada incorporación podría, en el mejor de los casos, ser considerada como una adecuación parcial pero no acabada a la normativa emitida por este ente de contralor.

Es remarcable que la cuestión esencial está vinculada no sólo con el contenido de las normas internas del banco el que se presenta como deficiente, sino con la ineficacia práctica y concreta de esas normas en su finalidad. Así, el carácter defectuoso de los procedimientos de control interno fue decisivo para mantener fuera del alcance de los controles del banco a las operaciones cursadas transgrediendo la normativa reglamentaria a las que debían ajustarse.

En esa línea, el BCBS, ha mencionado en su manual de buenas prácticas para la gestión y supervisión del riesgo operativo que “Aunque es fundamental contar con un marco de políticas y procedimientos formales por escrito, éste debe reforzarse mediante un estricto control que promueva unas buenas prácticas de gestión del riesgo. Tanto el consejo de administración como la alta gerencia deberán establecer una sólida cultura de control interno, en la que las actividades de control formen parte integral de la actividad diaria del banco, de modo que pueda responderse rápidamente ante cualquier cambio de circunstancias y evitar costes innecesarios”.

Resulta evidente de la documental expuesta que se ha omitido satisfacer el deber exigido, por negligente o imprudente, conducta activa u omisiva, de adoptar a tiempo las diligentes medidas de control interno que

hubieran evitado la concreción de las operaciones antes aludidas.

V.3.b. En cuanto a la solicitud de aplicación de los principios del derecho penal, en especial referencia al principio de culpabilidad y la falta de intervención personal por parte de los sumariados (v. Consid. II.1.a., II.1.e., y IV.1), se debe destacar que:

Conforme lo ha reiterado recientemente la CNACAF “los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley asignó al BCRA, al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382)”. Ya que, “Las sanciones que aplica el BCRA, en cumplimiento de los deberes que le impone la ley de entidades financieras, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 275:265; 241:419, 251:343; 268:91; 303:1776, 305:2130)” (Banco Masventas SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, del 30/08/22; entre otros).

Esta misma línea argumental sigue la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal al sostener que: “el art. 41 de la Ley N° 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento” (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA, Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, CANCAF, Sala III - 17/04/18).

Igualmente reiteran lo sostenido la CSJN en cuanto a que, en materia de control bancario, “la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central”. Ello “‘implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación que faculta al ente rector a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento’ (Fallos: 275:265; 328:2504; 333:2065, entre otros)” (“Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42” causa 2746/21, fallo del 7/05/24, CNACAF, Sala I).

Los incumplimientos, sea por acción u omisión, de las leyes y reglamentos bajo la esfera del poder de policía bancario, son de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación.

En ese sentido, en cuanto a los argumentos presentados a lo largo de la defensa referidos a la ausencia de intervención de las personas humanas sumariadas, es dable destacar que en materia financiera-bancaria, adquieren especial relevancia las funciones asumidas por los encartados. Así, de la condición de miembros del Directorio, de la Alta Gerencia, de integrantes de Comités y/o órganos de fiscalización al tiempo de los hechos, con atribuciones específicas y capacidad de decisión, se deriva que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos y/o no haber aplicado la máxima diligencia en la actividad que se han sujetado a realizar.

En efecto, “las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros” (“Banco Hipotecario SA y otros c/ BCRA” 685/14 – Expte. 100.229/10 – Sum. Fin. 1320, CNACAF, Sala I, 21/02/19).

Las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten al régimen como consecuencia de su libre decisión de emprender esa actividad.

Tal y como ha expuesto en numerosas oportunidades la jurisprudencia del fuero, “para la ponderación del obrar de aquellos a quienes la ley les asignó una específica responsabilidad en el terreno de la administración de la entidad financiera corresponde estar, en principio, al juicio técnico elaborado por la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de esa actividad. Claro está, dentro del alcance del control de legitimidad y razonabilidad, y en el marco de la prudente apreciación que el Tribunal está obligado a seguir cuando revisa actos dictados por un ente estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le asignó y de cuyo pronunciamiento sólo cabría apartarse ante supuestos de palmaria y manifiesta arbitrariedad” (“Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA resol. 335/12 Ex. 100.606/04 sum. fin. 1.171 del 5/08/14, “Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21526- art 42”, del 11/12/15, “Afincor SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – Ley 21526- Art 42”, del 4/04/18, “Banco Masventas SA”, citada; Sala II, “Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/BCRA – resol. 419/11 expte. 100.661/04 sum. Fin. 1.138”, del 10/07/12; Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42” causa 2746/2021, falo del 7/05/24, CNACAF, Sala I)

En el marco del ya descripto peculiar, específico y de alta complejidad técnica sistema normativo que nos compete se ha dicho que, “resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaron de este modo por omisión no justificable a que se configuraran los comportamientos irregulares” (“Banco de Valores SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art.42”, del 6/09/16 CNACAF, Sala I y, en igual sentido, Sala II, “Ghibaudi, Enrique Roberto c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 art. 42”, del 12/08/14).

En una misma línea, “no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado” (En este sentido, “Compañía Financiera Central para la América del Sud. SA” 10.02.2000 - CNACAF Sala II, Expte. 100457/06 Sum. Fin 1189. Sent 15/09/11; “Dusio Pedro Italo y Otros c/BCRA EX 388-140/2019 – Sum. Fin 1571 – Resol 175/21 s/Entidades Financieras – Ley 21526 - Art 42 causa 5732/2022. Fallo de 05/24, CNACAF, Sala III).

Al respecto, se ha decidido que “Si se considerara que [...] los integrantes del directorio o el consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tienen lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos” (“Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”, en sentencia del 02.08.12; Sala II de la CNACAF). “Ello es así, pues las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que, se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección [...] que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares” (CNACAF Sala III autos “Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA” 15.04.04).

Cabe señalar que los máximos responsables de una entidad, al asumir sus funciones, adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, por lo cual a criterio de esta Instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

En cuanto al reclamo de la defensa en torno a que no se considera el elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad, resulta pertinente recordar que estamos ante infracciones de carácter formal, en las que la noción de culpa no es exigible con los mismos alcances que en materia penal. En virtud de la relevancia de las tareas a cargo de los imputados y la sujeción voluntaria al régimen de policía bancario, corresponde exigir a todos estos sujetos una actuación diligente y profesional –en la medida de su cargo– orientada al más estricto cumplimiento de las normas financieras.

Sobre este particular la jurisprudencia ha señalado que “Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación” (“Rodríguez Lacroux Jorge Leopoldo y otro c/ BCRA – Resol. 580/08 – Expte 23898/92 – Sum. Fin 916, sentencia del 31/07/12). Igualmente se ha dicho que, “El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión se impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes” (“Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras -Ley 21562”, sentencia 08/08/19, CNACAF, Sala III, Causa 66356/2018).

En ese sentido, la responsabilidad que se enrostra en este sumario administrativo es consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de los imputados, que no se condicen con la previsión, cuidado, prudencia y profesionalismo que les es demandable en el delicado ámbito de la actividad que les ha sido encomendada.

Por su parte, debe decirse que excusarse en un error material involuntario es minimizar la alta responsabilidad que le cabía a BGBA como integrante y operador del sistema financiero. En ese sentido, las entidades sujetas al control del BCRA se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo, por lo que debería contar con un alto grado de especialización en la materia, con los recursos humanos y herramientas necesarias para llevar a cabo su actividad con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por lo expuesto, no son atendibles los argumentos tendientes a liberarse de la responsabilidad que sobre ellos pesa en orden a la falta de intervención personal, la invocación al principio de culpabilidad y/o la supuesta existencia de un error excusable.

V.3.c. Es bajo el carácter de infracción formal que se sostiene que la existencia de resultado o de elemento subjetivo no es condición *sine qua non* para tener por configurada una infracción administrativa como la que se cuestiona en estas actuaciones.

En esa línea, debe ser desestimada la queja de la defensa y la calificación de insignificantes de las debilidades advertidas y la operatoria involucrada que la puso en evidencia. Las mismas constituyen solo valoraciones subjetivas de los sumariados que en modo alguno logran desvirtuar los hechos ni los exime de responsabilidad –v. Consid. II.1.e-.

La jurisprudencia tiene dicho que: “esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiera ocasionar (confr., esta Sala, in rebus: “Bunge Guerrico”, ya cit.; “Crédito Barrio Boedo”, del 3/5/1984; “Atglet”, del 9/11/1992; “Ostropolsky Simón Arnaldo”, ya cit.; entre otros)” (CNACAF, Sala III, Causa n° 66356/2018 “Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 08.08.19).

Independientemente de lo expuesto, cabe poner de resalto que tanto los criterios y metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, como los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del BCRA. De ello que, la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

Son las áreas técnicas de esta institución, autoridad rectora del sistema financiero y cambiario nacional, las que, dentro de un esquema continuo de supervisión y seguimiento a la medida de cada entidad financiera, poseen las facultades suficientes para evaluar y ponderar cuando una falencia o debilidad constituye una infracción que debe imputarse y determinar si se da o no por cumplida satisfactoriamente la normativa que dicta en su resguardo.

Como puede observarse del intercambio de comunicaciones entre la SEFYC y la entidad (v. Consid. V.3.a) la metodología se orienta a cubrir los riesgos del negocio bancario y los riesgos implícitos derivados de las

fallas de control interno en función de la importancia sistémica de cada entidad.

En ese sentido, la intención de cuantificar y minimizar la cantidad de operaciones cambiarias en las que BGBA incurrió en infracción hace obviar a los sumariados la cuestión magna del cargo que se imputa: la ferviente necesidad (comunicada en reiteradas ocasiones - v. Consid. V.3.a) de que la entidad implementara mecanismos de control eficaces, una mayor coordinación entre las distintas áreas y una adecuada gestión del riesgo operacional que permitiera el logro de los objetivos de la entidad orientada al estricto cumplimiento de las normas y las leyes aplicables conforme lo dispuesto por el Punto I. Anexo I del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (Comunicación A 6552).

Por ello, no podría afirmarse válidamente que los incumplimientos reprochados no llegan a tener una entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado y/o que constituyen “cuestiones menores o detalles del negocio”. En efecto, no solo se prevé que las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, sino que también existieron solicitudes y advertencias previas por parte de la Supervisión en las que la entidad omitió adecuarse a la norma.

V.3.d. En lo atinente a las aclaraciones respecto de la alegada subsanación de errores y rectificación de los boletos de cambio correspondientes a las operaciones relativas a las cuentas con doble titularidad que se habrían asignado al titular impositivo en vez de al cotitular (v. Consid. II.1.g.), resulta relevante indicar que las infracciones imputadas en el marco de la LEF se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la corrección de la conducta infraccional, no purga la falta al punto de no tornarla reprochable ni libera de responsabilidad al involucrado, puesto que la transgresión normativa ya se encontraba materializada, bastando su constatación para perseguir su reproche.

En ese orden se ha indicado que: “Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21.526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada” (“Banco de la Provincia de Córdoba SA y otros c/BCRA -Resol.587/13 – Expte. 101.006/07 – Sum. Fin. 1248 – CNACAF (Sala II) – 15/07/14).

Así las cosas, constatado el accionar antinormativo y efectuado su reproche, y si bien cabe contemplar la circunstancia de haberse subsanado la falta para la eventual aplicación de sanción -de corresponder-, ello no es suficiente para excusar de responsabilidad a los involucrados, ya que el interés público se encuentra comprometido con independencia del resultado que se produzca como consecuencia del comportamiento reprochado.

Además, en el caso concreto, debe considerarse que la alegada rectificación de los boletos, por un lado, no implicó la subsanación de los defectos y debilidades en el control interno que permitieron que originariamente se cursaran las mentadas operaciones en transgresión a la reglamentación aplicable y, por otro, se trata de la subsanación de solo una de las categorías del universo de operaciones que se presentan como consecuencias de mentadas fallas.

V.3.e. En lo inherente a las consideraciones defensivas que giran en torno a la situación económica argentina y los cambios en materia de regulación cambiaria al momento de observarse las irregularidades reprochadas –v. Consid. II.1.a, II.1.e, y Ampliaciones de descargo–, cabe señalar que en nada modifican o desvirtúan los hechos imputados.

Justamente lo que se pretende a través del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (conf. Comunicación A 6552), el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras (conf. Comunicación A 7404) y las reiteradas instrucciones dadas por las inspecciones, es la implementación de procedimientos internos y mecanismos de coordinación lo suficientemente sólidos como para hacer frente a los cambios que acaezcan en materia regulatoria y financiera a los fines de llevar a cabo con la mayor diligencia y precisión posible la tarea que se le ha encomendado como miembro del sistema financiero.

Lo antes dicho no implica imponer a la entidad una impermeabilidad a errores y/o desconocer la imposibilidad de riesgo cero invocada desde Basilea II por los sumariados, sino que, por el contrario, la sustanciación del presente sumario es respuesta a la falta o ausencia de implementación oportuna y precisa de procedimientos y/o procesos internos, a la falta de interacción adecuada entre las áreas y responsables de la evaluación, ejecución y control de las operatorias comprendidas y/o a la falta de acción adecuada o inacción, en lo que se ha definido por la Supervisión como una “conducta omisiva y complaciente” por parte de los responsables.

Asimismo, la extensión de tiempo en la que se han detectado las fallas (35 meses) sumado a las reiteradas advertencias y solicitudes de adecuación por parte de la Inspección llevan a concluir que la entidad pudo y debió adecuarse a las normas emitidas por el BCRA y evitar los reiterados incumplimientos legales.

V.3.f. Por otro lado, no resultan acertados los cuestionamientos realizados con relación al encuadramiento de la infracción que nos ocupa en el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA que se expuso en el acto acusatorio, sintéticamente expuestos en el precedente Considerando (v. Consid. II.1.I).

De manera liminar se estima necesario indicar que el invocado punto 9.1 del RD, refiere a la consideración de circunstancias y casos excepciones respecto de las sanciones a aplicar y no al encuadramiento de las infracciones que dan lugar a estas.

Igualmente, el análisis efectuado hasta aquí permite señalar que el encuadramiento de la infracción efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en el punto 9.9.4 -actual 11.9.4- “fallas o debilidades de gestión y/o controles internos” del RD, catalogado como de gravedad “Alta” y su puntuación provisoria como “3”, lucen razonables y procedentes, habiéndose realizado de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 2.1.1 y 2.3 del mismo TO.

En la primera disposición citada se expresa que el catálogo de infracciones de la Sección 11 -anteriormente Sección 9- “contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones” y, en la segunda, se indica que “en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 11. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con algún de las infracciones allí previstas”. Seguidamente prevé: “se efectuará una puntuación fundada y meramente provisoria del 1 al 5 de la infracción, tomando en consideración los factores de ponderación contemplados en los apartados 2.3.1 y 2.3.2. siguientes”.

Por lo tanto, corresponde rechazar el encuadramiento propuesto por la defensa en los actuales puntos 11.9.6 “Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre sistemas de control interno y auditoría interna no previstos en otros puntos” y/o 11.15.9 “Incumplimientos a las normas sobre gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con T.I., sistemas de información y recursos asociados no previstos en otros puntos”, en tanto las “fallas y debilidades en la gestión y/o control de la entidad” que constituyen el cargo infraccional se encuentran expresamente previstas en el punto invocado por el área preventora y considerado en el informe acusatorio.

En efecto, siendo que el encuadramiento de las infracciones efectuado en el acto acusatorio se ajusta razonablemente a lo dispuesto en el RD, también resultará razonable la sanción que se derive de este, por lo que en modo alguno podría violentar las garantías constitucionales invocadas (v.g. principio de razonabilidad y principio de proporcionalidad).

V.3.g. En torno a la reserva federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

V.3.h. En consecuencia, cabe concluir que la defensa intentada no ha logrado desvirtuar las anomalías advertidas por lo que corresponde tener por comprobado el cargo formulado referido a: “Fallas en los controles internos y deficiencias en la gestión de la entidad financiera”.

V.3.i. Análisis de los elementos probatorios.

Que, junto a los elementos defensivos (v. Consid V y VI) han sido analizados de manera pormenorizada los elementos probatorios relevantes para determinar las responsabilidades que se imputan en autos, consistentes en prueba documental (IF de orden 36, 46 y 60) y prueba informativa (IF de orden 58 y 59), a los que se remite en honor a la brevedad.

En línea con lo expresado, cabe concluir que estos no resultan suficientes ni aptos para desvirtuar las fallas en los controles internos y deficiencias en la gestión de la entidad imputadas en autos.

En cuanto a las razones de la prueba ofrecida por los sumariados y rechazada, se remite a lo mencionado al momento de apertura a prueba (IF de orden 48).

V.3.ii. Presentación invocando hecho nuevo.

En torno al escrito presentado por los sumariados invocando hecho nuevo (v. considerando IV.6), esta instancia entiende que, en primer lugar, corresponde remitirse al Informe de Apertura a Prueba que resolvió rechazar los medios probatorios de testimonial, informativa (de manera parcial) y pericial que los sumariados pretenden introducir a través de su presentación.

Asimismo, respecto a las argumentaciones relativas a la aplicación del principio de *Nen Bis In Idem*, reiteradas en su escrito, resultan extensibles y aplicables las conclusiones arribadas en el considerando IV.6.

VI. Situación de los sumariados - De las responsabilidades.

Que, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en el Cargo, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

VI.1. Banco de Galicia y Buenos Aires SA.

Corresponde indicar que, la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es pacífica la doctrina al entender que las entidades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella. Así lo entendió la jurisprudencia “–por acción u omisión– compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es ‘víctima de’ sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella” (“Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – Ley 21.526- art. 41” CNACAF, Sala II - 14/10/14).

Vale destacar que el criterio jurisprudencial expuesto tiene basamento en el artículo 41 de la LEF, en cuanto establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones”

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que: “la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (“Banco de la Provincia del Neuquén SA c/ BCRA - Resol. 261/12” - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, CNACAF, Sala II - 05/09/13).

Las facultades del Banco Central no se hallan dirigidas a cualquier individuo, sino a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, debido a los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma.

Asimismo, la CSJN ha señalado, en reiteradas ocasiones, la denominada doctrina de la “sujeción voluntaria”, esto es, que las llamadas “personas” o “entidades” que menciona el artículo 41 de la LEF saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Banco de Galicia y Buenos Aires SA.

VI.2. En orden al análisis de las responsabilidades de las personas humanas intervinientes corresponde en primer lugar dar por reproducido lo mencionado en el apartado V.3.b. de esta resolución.

Seguidamente, es dable recordar que las personas o entidades regidas por la LEF conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del BCRA, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de los entes financieros.

Al respecto, se ha sostenido que: “en el esquema de responsabilidad trazado por la LEF no solo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas” (confr. “Compañía Financiera para la América del Sud SA y otros c/BCRA”, del 10/2/00 CNACAF Sala I y “Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liq.) y otros c/ BCRA –Resol. 238/97”, CNACAF Sala IV, del 02/06/05).

En este orden de ideas, a quienes tienen a su cargo el desempeño de tareas de gestión en una entidad financiera se les impone un comportamiento particularmente diligente, en tanto es exigido a profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a requerir un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

En ese sentido, la responsabilidad abarca a aquellas personas humanas con facultades decisorias e intervención autónoma y esencial quienes, por quedar bajo su esfera de atribuciones o derivar de normativa interna o de este ente regulador que así lo dispongan, debieron haber arbitrado los mecanismos necesarios para evitar los incumplimientos que se imputan en los hechos.

Conforme ha dicho la jurisprudencia recientemente “la sola aceptación de un cargo directivo, obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad. Todo ello así, aun cuando no se hubiera tenido una participación directa en ellos debido a que, por la función ejercida, debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución” (ya cit. “Cooperativa de Crédito y Servicios

Pyramis LTDA y otros”).

VI.2.a. Por lo que, en orden a entender sobre la responsabilidad imputada y las defensas esgrimidas por Sergio Grinenco, (Presidente), Guillermo Juan Pando, María Elena Casanovas, Juan Carlos L’Afflitto y Gastón Bourdieu en su carácter de directores de la entidad (confr. Estatuto incorporado como “02-Estatuto TO 27.04.21” en IF de orden 3) habrá de estarse:

A lo dispuesto en el Código de Gobierno Societario de la entidad, en su punto 2.3, en cuanto “El Directorio es responsable de la administración general de Banco Galicia, adoptando todas las decisiones necesarias para ese fin. Se reúne al menos una vez por semana. El Directorio tiene a su cargo la aprobación y supervisión de la implementación de las políticas y estrategias generales, en particular: [...] Las políticas de control y gestión de riesgos y toda otra que tenga por objeto el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control. [...] Adicionalmente, el Directorio monitorea el cumplimiento del control interno y del marco regulatorio y el perfil de riesgo de la entidad analizando los reportes de gestión elaborados por la Alta Gerencia, incluyendo las operaciones de áreas centralizadas, sucursales y subsidiarias. Para el Directorio el establecimiento de un adecuado control interno es fundamental para el cumplimiento de los objetivos definidos por lo que los procesos de la auditoría interna cumplen una función principal dentro de la organización” (archivo embebido en IF de orden 3 como “04A- Acta de Directorio N 34 2020 Funciones Mandatos Directorio y Alta Gerencia”– De ahora en más mencionado como “Código de Gobierno Societario”).

Por su parte, el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras (conf. Comunicación A 7404) atribuye responsabilidad al directorio en cuanto es el responsable de “1.5.1.2. Verificar periódicamente que el sistema de control interno sea el adecuado para garantizar la conducción ordenada y prudente del negocio” y “1.5.2.2. Garantizar que las formalidades y sofisticación de los procesos de gestión de riesgo sean acordes al perfil de riesgo y al plan de negocios de la entidad financiera”.

Asimismo, el TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (Comunicación A 6552) al estipular -roles y responsabilidades del personal de la entidad- expresa “El directorio o autoridad equivalente es el máximo responsable. Provee y aprueba las normas de procedimientos de control interno”. En particular, el Punto IV -Diseño y Documentación de Controles, Anexo I que se ha mencionado como vulnerado en el escrito de cargos, específicamente estipula que “La responsabilidad de asegurar el diseño, documentación e implementación de los procedimientos mencionados será del Directorio o autoridad equivalente, quien teniendo en cuenta la dimensión de la entidad, en función de la cantidad de casas con que cuente, el volumen y complejidad de las operaciones que realice designará a las personas encargadas de dicha tarea”.

Es la misma defensa que en el Descargo General esgrime “No debe olvidarse que el Directorio es el órgano que establece la estrategia general y las políticas de riesgos y control interno, tomando conocimiento de su progreso a través de la supervisión de los informes que eventualmente eleva a la Gerencia General y la Gerencia de Auditoría Interna o de lo que pudiera conocer cada director en particular” y prosigue “no es sino a través de estos reportes periódicos y consolidados que los directores pueden conocer el desempeño de la entidad en las diferentes áreas y delinear las medidas tendientes a fortalecer los controles o mitigar los riesgos” (pág. 33, Descargo General).

En ese sentido debe destacarse que resultan insuficientes las Actas de Directorio incorporadas como documental en el Descargo General para probar el cumplimiento de los deberes que recaían sobre sus miembros. Ello en tanto, de la toma de conocimientos por parte de los integrantes del Directorio del “Informe de Auditoría – Evaluación de Control interno – Ejercicio 2019” en Acta de Directorio 27/20 del 14/04/20 (incorporada en Anexo III.2 - pág. 200 a 217, Anexo Documental), no surge consulta, orden de ajuste y/o monitoreo de seguimiento por parte del Directorio, a pesar de que parte de las operaciones y advertencias de adecuación emitidas por la Supervisión y la Auditoría Interna ocurrieron en este período (conforme Memorando 59 de 20/12/19 -v. Consid. V.3.a. – e Informes de Auditoría AZ386/2019 del 12/12/19 y ACT157/2019 del 16/12/19 -v. Consid. V.2.c.-).

Cabe agregar que la simple expresión de “se solicita a la Auditoría Interna efectuar el seguimiento de estas observaciones dentro del plazo estipulado en las Normas Mínimas de Control Interno vigentes”, incluidas en el apartado “COMITÉ DE AUDITORIA” de las Actas de Directorio 32/2021, 57/2021 y 26/2022 incorporadas como anexo III.7 (pág. 298 a 339, Anexo Documental), no puede ser considerada como apta para tener por cumplida las altas responsabilidades que les fueron encomendadas en torno al cumplimiento de los controles internos, más aun considerando la reiteración de fallas a lo largo del período infraccional.

Como se ha mencionado anteriormente, la extensión del período infraccional sumado a las reiteradas advertencias y solicitudes de adecuación que se hicieron desde la inspección considerados en forma conjunta, lucen como elementos más que suficientes para que los miembros del directorio, en el marco de las funciones encomendadas, tomaran conocimiento, desarrollaran e implementaran adecuadamente un sistema de control interno y gestión de riesgos que permitiera cumplir con el marco regulatorio de la actividad que realiza y conforme la magnitud que caracteriza a BGBA.

Ahora bien, la indicada insuficiencia de las Actas de Directorio incorporadas como documental en el Descargo General para tener por probado el cumplimiento integral de los deberes que recaían sobre sus miembros no implica desconocer su existencia al momento de graduar las responsabilidades de estos, conforme artículo 274 de la LGS.

Lo anterior no conlleva la eximición de responsabilidad de quienes ocuparon el cargo de directores, pero constituye un atenuante al momento de ponderar el cabal cumplimiento de sus funciones en apego al ordenamiento vigente.

VI.2.b. En orden a la responsabilidad que se le asigna a Fabián Enrique Kon en su carácter de Gerente General de la entidad, el TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (Comunicación A 6552) lo sitúa como “responsable de la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos en forma prudente para cumplir con los objetivos estratégicos fijados por el órgano directivo y de asegurar que éste recibe información relevante, íntegra y oportuna que le permita evaluar la gestión y analizar si las funciones delegadas en la línea gerencial se están cumpliendo efectivamente. [...] debe monitorear a los responsables de las distintas áreas de manera consistente con las políticas y procedimientos establecidos por el órgano directivo” y “establecer, bajo la guía del órgano directivo, un sistema de control interno efectivo, constituyéndose en el máximo responsable operativo y por lo tanto de la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas de control interno. Adicionalmente a la implementación de un sistema de control interno efectivo, la Gerencia General, o autoridad equivalente, debe emitir una opinión anual acerca del funcionamiento del mismo. Dicha opinión deberá emitirse a la fecha de cierre de los estados financieros, y con anterioridad a la de su publicación”.

En esta misma línea se dirige la normativa interna de BGBA -Código de Gobierno Societario- al disponer en su punto 4.4. que, es función de la Alta Gerencia “Implementar las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos en forma prudente, cumplir con los objetivos estratégicos fijados por el Directorio y asegurar que éste reciba información relevante, íntegra y oportuna que le permita evaluar la gestión y analizar si las responsabilidades que asigne se cumplen efectivamente. Monitorear a los Gerentes de las distintas áreas de manera consistente con las políticas y procedimientos establecidos por el Directorio y establecer un sistema de control interno efectivo”.

En particular, de los Informes Anuales de Análisis de Control Interno emitidos por el Gerente General para los ejercicios 2020/2021/2022, los que se encuentran incorporados a la documental (Anexo III.9 - pág. 360 a 381, Anexo Documental), se destaca que a pesar de los cambios regulatorios sobrevinientes durante los períodos en los que fueron emitidos y las reiteradas solicitudes de adecuación por parte de la Supervisión de del BCRA, los tres informes contienen idéntica información, salvando la incorporación del “Comité de Protección de Activos de Información” en el Informe Anual para 2022. Por otro lado, es de atender que no se encuentra incluido entre las menciones al “Comité de Cambios” que habría sido informado en la respuesta de la entidad al Memorando 127 (archivo embebido en IF de orden 14 como “21BRpta

Memorando N 127 Proced análisis de operaciones 16.12.21”) como encargado de definir y consensuar las políticas internas en torno al Procedimiento de análisis de las Operaciones de Comercio Exterior, lo que confirma que la falta de formalización de las modificaciones incorporadas era tal que ni siquiera se previó su inclusión en el Informe Anual realizado por la Gerencia General. Asimismo, ninguno de ellos se encuentra suscrito por su emisor.

De lo expuesto, es posible concluir que la Gerencia General no cumplió con los más altos deberes que sobre ella pesaban como responsable del desarrollo de políticas, procesos y procedimientos que aseguren un adecuado control interno y gestión de riesgos operativos para todos los productos, actividades, procesos y sistemas relevantes para el banco.

VI.2.c. En orden a dilucidar la responsabilidad asignada a Claudio Gustavo Scarso en su carácter de Gerente de Auditoría Interna de BGBA habrá de estarse a lo dicho en el TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras (conf. Comunicación A 7404) en cuanto, la Auditoría Interna “será responsable por la evaluación y el monitoreo de control interno, incluyendo la evaluación de la gestión de riesgos y el gobierno societario [...] También debe determinar la efectividad de los controles internos ya que los controles no solo deben estar bien definidos en los procedimientos, sino que también deben aplicarse correctamente”.

En esta misma línea, el punto 3.1 del Código de Gobierno Societario de la entidad le atribuye no sólo responsabilidades de evalúo y monitoreo sino también de supervisión en su cumplimiento al establecer que la Auditoría Interna “tiene como misión evaluar y monitorear la efectividad del sistema de control interno con el fin de asegurar i) el cumplimiento de los objetivos y estrategia fijados por el Directorio ii) la efectividad y eficiencia de las operaciones iii) la confiabilidad de la información contable y iv) el cumplimiento de las leyes y normas aplicables. Asimismo, el Comité de Auditoría supervisa dicho cumplimiento”.

Ambas disposiciones dan sustento normativo a lo dicho por el área preventora en cuanto la Gerencia de Auditoría Interna “debería haber alertado y vigilado [...] que las modificaciones normativas fueran correctamente plasmadas en los circuitos operativos, procedimientos y prácticas de la entidad”.

A partir de los múltiples Informes de Auditoría que son acompañados como documental de la defensa, es posible advertir, entre otras cuestiones, que la Gerencia de Auditoría Interna ha realizado un seguimiento a los procesos de “Transferencias al Exterior”. En orden cronológico se destaca que:

i) Mediante informe AUD 396/2020 del 31/08/20, en Anexo IV.5 (pág. 456 a 461, Anexo Documental), se analizó un muestreo de 69 operaciones y se arribó a la conclusión de que: “el cliente no presentó la documentación establecida en la normativa vigente en seis de ellas”, lo que mereció la recomendación de la Gerencia de Auditoría Interna de “Ajustar los controles con el fin de no incurrir en nuevas reiteraciones”. Este Informe fue comunicado a la Tribu COMEX (Matías Pons Lezica y Roberto Fernández), Servicios Corporativos Integrados (Marcela Fernie), Operaciones (Adriana Prillo), Asesoría Legal y *Compliance* (Gonzalo Bracerías), PLA, Riesgo Operacional y Prevención de Fraude (Teresa Piraino), entre otros.

ii) Por medio de Informe de AUD543/2020 del 30/11/20, en Anexo IV.3 (pág. 408 a 413, Anexo Documental), en el que se analizó el muestreo de 64 operaciones liquidadas entre 03/08/20 y 09/11/20, la Gerencia de Auditoría Interna observó que en 3 de ellas: “No se ubicó la Declaración Jurada requerida por la Comunicación “A” 7030 del BCRA”, y en 2 de ellas “no fue presentado por el cliente el Contrato que respalda el servicio abonado”. Lo expuesto derivó en una nueva recomendación por parte de la Auditoría Interna de “Ajustar los controles con el fin de evitar futuras reiteraciones”. Este Informe fue comunicado a la Tribu COMEX (Matías Pons Lezica y Roberto Fernández), Servicios Corporativos Integrados (Marcela Fernie), Asesoría Legal y *Compliance* (Gonzalo Bracerías), PLA, Riesgo Operacional y Prevención de Fraude (Teresa Piraino), entre otros.

iii) Asimismo, en el informe de AUD311/2021 del 30/06/21, en Anexo IV.5 (pág. 462 A 469, Anexo Documental), de un muestreo de 69 operaciones liquidadas en el período Enero/Abril de 2021 se verificó en

11 de ellas que “el cliente no presentó la documentación establecida en la normativa cambiaria vigente [...]” concluyendo en “una desmejora en el proceso respecto de nuestra anterior revisión en virtud de la faltante de documentación de algunas operaciones”. En este se señalaron acciones correctivas por parte de la Tribu Comex (Pons Lezica y Fernández) tales como “Se le solicitó al cliente la documentación observada normalizando su situación”, no mereció observaciones adicionales por parte de la Gerencia de Auditoría Interna. Este Informe fue comunicado a la Tribu COMEX (Matías Pons Lezica y Roberto Fernández), Producto y Tecnología (Marcela Fernie), Asesoría Legal y *Compliance* (Gonzalo Bracerías), PLA, Riesgo Operacional y Prevención de Fraude (Teresa Piraino), entre otros.

Por otro lado, en lo relativo a aquellas “deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio”, se acompaña como documental en Anexo IV.1 el Informe de Auditoría AZ 386/2019 del 12/12/19 (pág. 384 a 387, Anexo Documental), en el que, a pedido del BCRA, se auditó la operatoria de compra de moneda extranjera, advirtiéndose “la existencia de 387 clientes que realizaron operaciones de compra el sábado 30/11, superando el límite mensual de U\$S 200, representando un exceso por la suma total de U\$S 35.044,57”. En mismo informe se comunicó la causa (“El proceso que pone en cero los acumulados mensuales del Banco corrió el día 30/11 a las 8:55hs, cuando en realidad debió haber corrido el día 01/12 antes de las 06:00hs”) y respuesta (“A la fecha hemos regularizado la planificación automática”) por parte del Departamento de Desarrollo de Sistemas y no se realizaron observaciones relevantes por parte de la Gerencia de Auditoría Interna. De dicho informe se remitió copia a las Gerencias de Operaciones de Comercio Exterior (Roberto Fernández y Matías Pons Lezica), Desarrollo de Sistemas (Daniel Peuchot), Servicios Corporativos Integrados (Marcela Fernie), Operaciones (Adriana Prillo), Sistemas (Fernando Turri) y *Compliance* (Teresa Piraino), entre otros.

Es posible observar que, tan solo cuatro días después, por medio de Informe de Auditoría ACT157/2019 del 16/12/19, incorporado en Anexo IV.6 (pág. 472 a 478, Anexo Documental), se identificaron 21 clientes que accedieron a la compra de Moneda Extranjera habiendo sido informados previamente por el BCRA como inhibidos. Tras ello, surge la recomendación por parte de la Gerencia de Auditoría Interna de “Ajustar el sistema para que no permita operar con los clientes inhibidos”. Sin embargo, ello no marco un punto final, ya que se detectaron operaciones de moneda extranjera a clientes suspendidos por Comunicaciones C del BCRA, incluso hasta el 20/12/19 según surge de lo informado por el escrito de cargos (apartado II.a.1., Formulación de Cargos). La reiteración de las operaciones en infracción hasta diciembre de 2020 resulta contrario a la respuesta dada por la entidad al Memorando 59 el 27/12/19 (ver “07-Nora rpta 27.12.19 Memorando N 59” en IF de orden 14), en tanto expresó con respecto a los clientes inhibidos que pudieron operar que: “El problema arriba detallado fue resuelto el día 11/10 y sin perjuicio de ello, se continuaron robusteciendo los sistemas”.

Conforme lo expuesto, cabe concluir que, no se desprende de los informes acompañados un debido monitoreo por parte de la Gerencia de Auditoría Interna de los ajustes que las distintas áreas debían realizar sobre los controles propuestos, más todavía considerando que las fallas y falta de adecuación de los procedimientos continuaron con posterioridad a los informes acompañados. Independientemente de lo manifestado, las observaciones reseñadas por parte de la Gerencia de Auditoría Interna en aras de ajustar los procedimientos tenidas en cuenta al momento de la determinación de la sanción aplicable.

VI.2.d. Dicho ello, corresponde proceder al análisis de las responsabilidades que les compete a Claudio Gustavo Scarso, Sergio Grinenco y María Elena Casasnovas en su carácter de integrantes del Comité de Auditoría.

Conforme expresa el TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, el Comité de Auditoría es “responsable de asistir, en el marco de sus funciones específicas, al Directorio o autoridad equivalente en el monitoreo de: (1) los controles internos, gestión de riesgos individuales y corporativos y el cumplimiento de normas establecidas por la entidad, por el Banco Central de la República Argentina y por las leyes vigentes, [...] (5) la solución de las observaciones emanadas de las Auditorías Interna y Externa, del Banco Central de la República Argentina y de otros organismos de contralor, mediante la evaluación y seguimiento de los plazos y las medidas adoptadas para su regularización”.

Por su parte, el Código de Gobierno Societario de BGBA estipula, en su punto 3.2, una serie de responsabilidades y funciones del Comité de Auditoría, entre las cuales se menciona: “Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable [...], Supervisar que Banco Galicia cuente con las normas y procedimientos adecuados para asegurar el control interno [...], Emitir un informe que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia”.

En esta línea de ideas, son incluidos como prueba documental las Actas de Comité de Auditoría 390, 395, 420 y 406 correspondientes a la evaluación para los ejercicios 2019, 2020 y 2021. Es posible advertir que las mismas presentan iguales características que los Informes Anuales emitidos por la Gerencia General, es decir, son idénticas entre sí y no se encuentran suscriptas por los empleados intervinientes en su emisión. Igualmente, a pesar de las diversas advertencias y solicitudes de adecuación en torno a los controles internos realizadas por la Inspección del BCRA (conf. apartado V.3.a del presente) no se realizan observaciones particulares y todas ellas arriban a la misma conclusión, calificando al Control Interno como “Satisfactorio”.

Así las cosas, caben iguales consideraciones que las realizadas precedentemente en cuanto a que, independientemente de las diversas advertencias de adecuación en los controles internos (tanto en el diseño de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambio como en los procedimientos de transferencias y pagos efectuados al exterior), no se desprende de los informes emitidos por el Comité de Auditoría que se hubiera cumplido la función de “evaluar las observaciones sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas por los auditores externo e interno, por el Banco Central de la República Argentina y por otros organismos de contralor, así como monitorear las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades” estipulada en el Anexo I, Punto II.2 -Comité de Auditoría – Integración y Funciones del precitado TO.

V.2.e. En orden a la responsabilidad que se les atribuye a Antonio Roberto Garcés, Omar Severini y José Luis Gentile en su carácter de integrantes de la Comisión Fiscalizadora, es dable recordar que quien se desempeña en el órgano de fiscalización societario tiene como función primordial el control de legalidad del órgano de administración siendo por ello responsable por omisión, de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye, máxime teniendo presente la duración del período infraccional imputado.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: “el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuía en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: “[...] la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido” (Casa de cambio Maguitur SA y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala IV – Expte. 35804/2013, 19/05/15).

VI.2.f. En cuanto a Matías Pons Lezica en su carácter de Gerente de Operaciones Empresas (luego Líder de Tribu Comex) y Roberto Carlos Fernández en su carácter de Gerente de Operaciones Comercio Exterior (luego Líder de Círculo de Servicios), habrá de estarse a las funciones que les han sido encomendadas por la entidad en su carácter de miembros de la Alta Gerencia.

Por medio del Manual de Misiones y Funciones para el año 2019 (ver embebido 05A-Manual de Misiones y Funciones 2019 en IF de orden 3) le es asignada al Gerente de Operaciones Empresas la misión de “Gerencia[r] las actividades para el procesamiento, formalización y liquidación de las operaciones internacionales, servicios y negocios del Banco, con el objetivo de asegurar un adecuado apoyo administrativo a todas las áreas de la Institución. Es responsable por las actividades ligadas al control y la

contabilización financiera y fiscal del movimiento realizado, asegurando que los sistemas adoptados ofrezcan total seguridad, confiabilidad y que estén de acuerdo con la legislación vigente. Participa de reuniones con representantes de auditorías internas y externas, Banco Central y otros organismos reguladores del sector. Acompaña las alteraciones introducidas en la legislación fiscal, contable y societaria, identificando aquellas que afectan las operaciones desarrolladas por la Institución”. A partir de marzo de 2020, Matías Pons Lezica pasó a ocupar la posición de “Líder de Tribu Comex”. Entre sus funciones según los Manuales de Misiones y Funciones para el 2020 y 2021 (ver 05B-Manual de Misiones y Funciones 2020 y 05C-Manual de Misiones y Funciones 2021 en IF de orden 3) puede leerse: “Sistemas y procesos de control para aseguramiento de la aplicación de la normativa vigente”. Para el año 2022 (ver 05D-Manual de Misiones y Funciones 2022 en IF de orden 3), se incorpora expresamente “Debe procurar minimizar la exposición al riesgo penal cambiario, reputacional, operacional, asumiendo la Responsabilidad Penal Cambiaria del BGBA ante el BCRA y ante el Poder Judicial”.

En lo que respecta al Jefe de Operaciones COMEX se le asigna la función de “Supervisa[r] actividades de procesamiento, formalización y liquidación de las operaciones internacionales, servicios y negocios del Banco, con el objetivo de asegurar un adecuado apoyo administrativo a la todas las áreas de la Institución”, se le asigna responsabilidad “por las actividades ligadas al control y la contabilización financiera y fiscal del movimiento realizado” y la función de “asegurar que los sistemas adoptados ofrezcan total seguridad, confiabilidad y que estén de acuerdo con la legislación vigente” conforme surge del Manual de Misiones y Funciones para el 2019.

En marzo de 2020, Roberto Fernández pasó a ocupar el puesto de Líder de Círculo de Servicio cuya misión, según los Manuales de Misión y Funciones para los años 2020, 2021 y 2022 (ya cit.), fue “Dirigir el área de comercio exterior, contribuyendo en el desarrollo del negocio, como así también la realización del análisis y liquidación de las operaciones, con el objetivo de maximizar los ingresos del Banco, contribuyendo a la sustentabilidad del negocio en el largo plazo, y minimizando a su vez la exposición a riesgo cambiario, reputacional, operacional y penal, asumiendo la Responsabilidad Penal Cambiaria del BGBA ante el BCRA y ante el Poder Judicial”. Entre sus funciones se destaca: “Desarrollar los procesos y análisis de los impactos de cambios en la normativa, participando activamente en acciones asociadas a relacionamiento interno y externo, incluyendo acciones de capacitación”.

Así las cosas, resulta contrario no solo a la normativa del BCRA sino también a la normativa interna de la entidad aquellos planteos que pretenden liberar de responsabilidad a Pons Lezica y Fernández argumentando que por un lado no tuvieron competencia en el diseño de los sistemas y, por otro, que las deficiencias en controles internos corresponden a otra unidad (en referencia a la Gerencia de Auditoría Interna), en cuanto a ellos les compete el desarrollo de procesos de control y análisis de normativa vigente respecto su área de incumbencia.

El rechazo a las fallas de control interno y deficiencias de gestión en la operatoria de Transferencias y Pagos efectuados al exterior realizado por la defensa, bajo el planteamiento de que las funciones descriptas en el manual de misiones y funciones se traducían en la práctica en un mecanismo de control de las operaciones y su supervisión, resulta a todas luces insuficientes. En esta línea, la ausencia de procedimientos y procesos adecuados a la estructura de BGBA y la falta de interacción adecuada entre los responsables y los distintos niveles de aprobación derivaron, “en operaciones concretas del sector de Comercio Exterior” que vulneraron normativa cambiaria de manera sistemática y reiterada, cabiéndole responsabilidad a Pons Lezica y Fernández en orden a la normativa interna expuesta y a su intervención directa – ya sea por acción u omisión – de las falencias que dieron lugar a la infracción.

Del análisis de la documental incorporada en autos es posible advertir la “conducta omisiva y complaciente” referida por el área técnica. Por un lado, la falta de adecuación a los señalamientos realizados en los Memorandos emitidos por la Supervisión -v. Consid. V.3.a. del presente-, con intervención personal del Gerente de Operaciones COMEX /Líder de Círculo de Servicios – Roberto Fernández - (ver “07-Nota rpta 27.12.19 Memorando N 59”, “08-Nora rpta 15.01.20 Memorando 61”, “09-Nota rpta 15.01.20 Memorando 63”, “19- Mail Rpta 10.09.21 Memorando 120 Controles reforzados”, 20-

Mail Rpta 17.12.21 Memorando N 127 Procedim y Check list” en IF de orden 14) y, por otro, los informes emitidos por la Gerencia de Auditoría Interna, todos ellos con copia a la Tribu COMEX (Matias Pons Lezica y Roberto Fernández) recomendando “Ajustar los controles con el fin de no incurrir en nuevas reiteraciones”, lo que como quedó expuesto al analizar la responsabilidad de la Gerencia de Auditoría Interna – v. Consid. V.2.c. - no sucedió recayendo repetitivamente en conductas reprochables, lo que será tenido en cuenta al momento de ponderar la sanción correspondiente.

VI.2.g. En orden a esclarecer la responsabilidad que le compete a Adriana Prillo en su carácter de Gerente de Operaciones, se entiende que, si bien se llevaron a cabo modificaciones en el organigrama de BGBA, que crearon la Tribu COMEX y quitaron al área de Operaciones Comercio Exterior de la esfera de la Gerencia de Operaciones, lo que según informa la defensa acaeció el 23/06/20 (ver “03B-Organigrama vigente Set.19”, “03C-Organigrama vigente Dic.19”, 03D-Organigrama vigente Feb.20”, 03E-Organigrama vigente Jul.20”), cabe destacar que de la Formulación de Cargos no surge que la nombrada haya sido imputada debido a ser “superior jerárquico de”, tal y como expresa la defensa, sino que su inclusión fue en razón de deficiencias en el ejercicio de sus propias funciones y/o intervención. Así las cosas, puede leerse en el escrito de cargos lo siguiente: “Informa la preventora que dichos incumplimientos se atribuyen a deficiencias en la gestión de las Gerencias de Sistemas [...], Operaciones y sus superiores, [...]” (pág. 3, Formulación de Cargos).

La competencia de Prillo en la adecuación de procesos y sistemas surge de los Manuales de Misiones y Funciones de 2019 y 2020 al determinar que le corresponde “Coordinar en conjunto con las Áreas de Sistemas y Organización, las actividades de diseño y rediseño de los procesos comerciales así como dirigir y controlar las actividades de back office de los Negocios Minoristas y Mayoristas con el propósito de asegurar el cumplimiento de los servicios ofrecidos, satisfaciendo los requisitos de los distintos negocios en términos de procesamiento, control e información. [...] Controlar el cumplimiento de los lineamientos operativos en las filiales y regularización en caso de detectar inconvenientes o fallas”.

Asimismo, la omisión de sus atribuciones también se desprende de los diversos informes de auditoría en los que se solicitó el ajuste de los controles que le fueron comunicados, entre los que se menciona el Informe AUD396/2020 del 31/08/20 incorporado como Anexo IV.5 (pág. 456 a 461, Anexo Documental) e Informe de Auditoría AZ 386/2019 del 12/12/19 incorporado como Anexo IV.1 (pág. 384 a 387, Anexo Documental), -tratados en el apartado V.2.c. -.

En orden a determinar la extensión temporal de las responsabilidades -período infraccional- de Adriana Prillo, habrá de considerar su desvinculación de la entidad el 30/09/20, conforme a lo comunicado por la entidad en prueba informativa (ver archivo embebido como “Rta Oficio BGBA S 1620” en IF de orden 58). Con respecto a las licencias informadas, si bien no ha sido identificado su motivo, lucen a toda vista como licencias ordinarias que no logran apartarla de la responsabilidad que sobre ella pesaba máxime al considerar la extensión de tiempo y las reiteradas advertencias realizadas tanto por este órgano de contralor como por la Gerencia de Auditoría Interna de la entidad.

VI.2.h. En lo que respecta a María Marcela Fernie en su carácter de Gerente de Servicios Corporativos Integrados (luego Gerente de Producto y Tecnología) quien se encuentra sumariada en razón de ser superior jerárquico de la Gerente de Operaciones -Adriana Prillo- y del Gerente de Operaciones Empresas/líder de Tribu COMEX -Matías Pons Lezica- habrá de estarse, en primer lugar, a su misión de “Diseñar, planificar e implementar las estrategias y políticas para las áreas de Sistemas; Operaciones, Infraestructura y su mantenimiento” asignada en los Manuales de Misiones y Funciones de la entidad para 2019, 2020, 2021.

Es de destacar que, conforme lo estipulado en el punto 4.3. del Código de Gobierno Societario de BGBA, Fernie es parte integrante de la Alta Gerencia de la entidad (Ver “04A-Acta Directorio N 34 2020 Funciones Mandaros Directorio y Alta Gerencia” en IF de orden 3) y, como tal, le corresponde la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos en forma prudente, así como “monitorear a los Gerentes de las distintas áreas de manera consistentes con las políticas y procedimientos establecidos por el Directorio y establecer un

sistema de control interno efectivo” y “utilizar efectivamente el trabajo llevado a cabo por las auditorías interna y externa y las funciones relacionadas con el sistema de control interno para exigir una rápida resolución de los problemas identificados, fomentando la independencia del auditor interno”, funciones que de haberse cumplido cabalmente habrían evitado la comisión de los apartamientos a la normativa del BCRA.

En esa línea, resulta incorrecta la interpretación de la defensa en cuanto que dentro de una estructura jerárquica vertical la delegación no exime de responsabilidad al delegante. Es decir, aquel en quien se delega resulta responsable ante el superior de la ejecución de la tarea; pero el superior sigue siendo responsable en cuanto al resultado de ésta.

Es justamente la finalidad organizativa y de planificación con la que se erige el puesto gerencial de María Marcela Fernie (v. Consid. II.2.a) lo que sustenta su inclusión en autos, en tanto si el diseño e implementación de políticas de análisis, aprobación, liquidación y perfeccionamiento de ciertas operaciones de exterior y cambios hubiera sido desarrollado de manera oportuna y/o precisa la reiteradas y sistémicas operaciones en infracción podrían haberse evitado.

Debe también destacarse su inclusión en los diversos Informes emitidos por la Gerencia de Auditoría Interna, los que fueron comunicados a la Gerencia de Servicios de Corporativos Integrados y ponen en evidencia la conducta desaprensiva de quien como Superior y miembro de la Alta Gerencia podría exigir las correcciones necesarias en momento oportuno.

VI.2.i. En orden a dilucidar la responsabilidad que le compete a Teresa del Carmen Piraino en su carácter de Gerenta de PLA y *Compliance* (luego Gerenta de PLA, riesgo Operacional y Prevención del Fraude), se entiende que las modificaciones acaecidas en la estructura organizacional de BGBA fueron consideradas en el escrito de cargos y la atribución de responsabilidad a estos, no está determinada exclusivamente por la inclusión de la palabra *Compliance* al título de sus funciones.

Así las cosas, si bien surge de la Formulación de Cargos que BGBA efectuó cambios en su estructura, entre los que se mencionan “la asignación de las funciones de la Gerencia de *Compliance* a la Gerencia de Asesoría Letrada, quedando la anterior Responsable máxima de *Compliance* como Gerenta de Riesgo Operacional (entre otras funciones)”, es aclarado que: “A todos ellos, les cabe la responsabilidad por las fallas de control interno y debilidades de gestión de la presente actuación” (pág. 6, Formulación de Cargos),

.

Como responsables de *Compliance* le correspondía la definición de políticas, el establecimiento de controles y reportes en el mejor interés de la entidad, sus colaboradores, accionistas y clientes a los fines de promover el respeto a las normas, los principios de buena conducta y los valores éticos de Banco de Galicia y Buenos Aires SA, ello conforme el Punto 7.2, Código de Gobierno Societario de la entidad.

Si bien son incorporados los informes de gestión del área de *Compliance* que la Formulación de Cargos acusa como faltantes, no han sido desvirtuadas la totalidad de las falencias detectadas en cuanto a que carecía de formalización adecuada la comunicación de nuevas normativas por parte de la Gerencia de *Compliance* a las distintas Áreas de Negocios involucrada, la ausencia del análisis de impacto que la gerencia de *Compliance* debía realizar en 2019 y la acreditación de haber corroborado que las modificaciones normativas fueran correctamente plasmadas en los circuitos operativos, procedimientos y prácticas de la entidad.

Independientemente de los cambios realizados a lo largo de los Manuales de Misiones y Funciones, entre las funciones atribuidas a Piraino se encuentra la de “Evaluar el cumplimiento de las leyes, regulaciones y políticas internas aplicables al Banco, y personas físicas, coordinando las acciones con los distintos Responsables de Cumplimiento Normativo a fin de prevenir sanciones económicas y/o penales, y minimizar el impacto reputacional”.

Asimismo, es posible advertir la incorporación de Piraino en los Informes de Auditoría Interna -v. Consid.

V.2.c.-, de lo cual surge su intervención -por acción u omisión- en las fallas de controles internos y deficiencias de gestión de riesgo que constituyen el cargo, dado que de haber actuado conforme las funciones que le fueron asignadas se habría logrado la implementación de políticas y controles suficientes para promover el estricto respeto a las normas.

VI.2.j. En lo que respecta a Gonzalo Braceras, se encuentra sumariado en carácter de Gerente de Asesoría Legal y *Compliance*. A partir de las modificaciones realizadas en la estructura organizacional de BGBA las responsabilidades asignadas al área de *Compliance* -expuestas *ut supra*- fueron trasladadas a Braceras. Por lo que, le corresponden a este idénticos reproches.

Es dable aclarar que, conforme surge del Informe Presumarial, fue designado en su cargo el 16/06/20 por lo que, el período infraccional se encuentra reducido a su tiempo en funciones.

VI.2.k. En cuanto a la responsabilidad imputada a Fernando Javier Turri como Gerente de Sistemas y Daniel Peuchot como Gerente de Desarrollo de Sistemas, cabe recordar que su investigación se limita a los hechos encuadrados como: “Deficiencias relacionadas con los diseños de procesos en los sistemas para la realización de operaciones de cambios”- y las falencias derivadas de los errores en la parametrización de los sistemas vinculados a las operaciones de cambio (apartado II.a.1 del Informe Presumarial y consid I.1.a del presente).

De los Manuales de Misiones y Funciones de la entidad surge que, le corresponde a Turri la tarea de “proponer e implementar políticas y objetivos para el desarrollo y mantenimiento de sistemas para garantizar que la Organización cuente con el soporte tecnológico que requiere para el logro de su estrategia de negocios”.

Asimismo, el conocimiento e intervención de Turri queda corroborado no solo con su firma en la respuesta a los Memorandos 59 y 63 emitidos por la Supervisión (Ver embebidos “07-Nota rpta 27.12.2019 Memorando N 59”; 09-Nota rpta 15.01.2020 Memorando N 63”) sino también con la Comunicación del Informe de Auditoría AZ 386/2019 del 12/12/19 incorporado como Anexo IV.1 (pág. 384 a 387, Anexo Documental).

Por otra parte, es posible desprender la responsabilidad de Peuchot en los ciclos deficientes y la falta de coordinación entre áreas que llevaron a la realización de las operaciones en infracción a la normativa cambiaria de los Informes de Auditoría ACT 157/2019 del 16/12/19 y AZ 386/2019 del 12/12/19 (ya cit.), que señalan la intervención directa en las operaciones del área de Desarrollo en Sistemas.

Así las cosas, de haber tenido un marco de acción definido la entidad podría haber evitado no sólo las operaciones en infracción sino también su reiteración en ellas. Un claro ejemplo se presenta con los problemas acaecidos en las cuentas con doble titularidad en las que se advirtió el error en la Banca Internet/Online Banking el 26/09/19 pero no así que misma falencia podría trasladarse (lo que efectivamente sucedió) a otros canales. Ello llevó a que, incluso después de advertido y corregido el error en la Banca Internet, continuaran los mismos problemas en la Banca Movil/App, lo que fue advertido 39 días después, y extendió la realización de esta clase de operaciones hasta el 11/11/19.

En esa línea, una sólida cultura de control interno, la información interna efectiva y coordinada, el planeamiento de contingencias y líneas claras de acción constituyen elementos de la gestión eficaz de los riesgos operacionales para los bancos de cualquier tamaño y alcance. De haber contado con sistemas de control interno se hubiera facilitado el análisis de las contingencias y brindado los instrumentos que contribuyan a realizar los cambios necesarios en la estructura de la organización en aras de llevar a cabo la gestión oportuna del riesgo.

En orden a determinar la extensión temporal de las responsabilidades -período infraccional- de Peuchot, debe ser considerada su desvinculación de la entidad el 06/02/20 conforme lo dicho por el área preventora (pág. 17, Informe Presumarial) y sostenido por la defensa (v. Consid. II.2.b).

Tras lo expuesto, los sumariados no logran demostrar, respecto de las irregularidades observadas, haber asumido una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas.

Los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.

Así las cosas, un buen funcionamiento del sistema de control interno permite que se puedan identificar adecuadamente los riesgos e implementar sólidos y oportunos mecanismos de mitigación ante los mismos, lo que deriva en una mejora en el cumplimiento de los objetivos de eficacia y eficiencia de las operaciones.

La participación de todos los integrantes de la entidad se presenta necesaria para lograr el establecimiento de procedimientos, su seguimiento, monitoreo y constante adecuación a la realidad ante las fluctuaciones económicas, financieras y/o monetarias.

En esa línea el Manual de “Prácticas Adecuadas para la Gestión y Supervisión de los Riesgos de Operación” emitido en julio de 2002 por el BCBS ha dicho que un marco general de políticas y procedimientos formales y escritos es crítico y requiere ser reforzado a través de una fuerte cultura de control que promueva prácticas adecuadas de gestión de riesgos. Para ser efectivas, estas actividades de control deben formar parte integral de las actividades regulares de un banco. Los controles que constituyen una parte integral de las actividades regulares permiten respuestas rápidas ante condiciones cambiantes y evitan costos innecesarios.

En misma línea dispone que, las gerencias tienen la responsabilidad de traducir el marco de gestión de los riesgos de operación establecido por el Directorio en políticas, procesos y procedimientos más específicos que puedan ser implementados y verificados dentro de las diferentes unidades de negocio. Mientras que cada nivel de administración es responsable por la idoneidad y efectividad de las políticas, procesos, procedimientos y controles dentro de su competencia.

Además, el citado manual establece que la alta gerencia debe, por un lado, asignar claramente las relaciones de autoridad, responsabilidad y reporte para promover la rendición de cuentas y, por otro, evaluar la idoneidad del proceso de supervisión gerencial considerando los riesgos inherentes en la política de cada unidad de negocio, y asegurar que el personal esté informado de sus responsabilidades.

En virtud del análisis expuesto a lo largo del Considerando y tras la determinación de un marco de gestión de riesgos y controles internos deficiente que, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a todos los sumariados por el cargo imputado.

VII. Determinación de las sanciones. Pautas.

A tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables del Cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Texto Ordenado denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)”-conf. última incorporación Com. A 7944-.

Que, de acuerdo al RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el Informe Presumarial, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

VII.1. Clasificación de las infracciones:

Conforme surge del Informe Presumarial y se constata en el Informe de Formulación de Cargos, a las

infracciones imputadas les corresponde el encuadramiento dentro del RD que seguidamente se expone, considerando que la sumariada es una entidad integrante del grupo A -punto 2.2.1.2, RD-: Cargo: “Fallas en los controles internos y deficiencias en la gestión de la entidad financiera” punto 9.9.4. -actual punto 11.9.4.- “Fallas o debilidades de gestión y/o control interno”, clasificada como una infracción de gravedad Alta para la que se prevé sanción de multa máxima de 300 unidades sancionatorias -conforme apartado b) del punto 2.2.1.1 y punto 11.9.4 del RD-.

Sentado el encuadramiento de la infracción, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

VII.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (pág. 10, Informe Presumarial).

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial y demás información que surja de las actuaciones.

VII.2.i. “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.)

En aras de ponderar este factor habrá que estarse a:

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el apartado 3.1.1.(i) del Informe Presumarial (pág. 11, “007 IF Presumarial Financiero CI COMEX” en IF de orden 2), la infracción que aquí nos ocupan no es susceptible de apreciación pecuniaria. No obstante, a modo informativo, es mencionado por el área de origen la magnitud de las consecuencias que generaron las fallas de control interno y deficiencias de gestión.

En ese sentido, a fin de poder dimensionar las implicancias del incumplimiento normativo reprochado en autos cabe tener presente que las operaciones que alertaron respecto de su existencia se efectuaron por un total de USD87.313.906, equivalentes a \$5.955.870.545 según tipo de cambio aplicable a la fecha del acceso al MULC, en función de lo declarado por la entidad en el Régimen Informativo sobre Operaciones de Cambio (RI-OC)

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado 1 cargo infraccional.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Que, los sumariados han incumplido el TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, conforme Comunicación A 6552. Circular CONAU 1 - 1289. Anexo I. Sección I. Conceptos Básicos. Punto 1. Control Interno y Sección IV. Diseño y Documentación de controles. Punto 1. Responsabilidades en el diseño e implementación de los controles -complementarias y modificatorias y el TO sobre Lineamientos para la gestión de los riesgos en las entidades financieras, conforme Comunicación A 7404. Circular RUNOR 1 - 1013. Anexo. Sección 1. Procesos de gestión de riesgos, Punto 1.1. Alcance de los lineamientos; Punto 1.4. Principios Generales, Subpunto 1.4.3 y Sección 6. Gestión del Riesgo Operacional. Punto 6.1.2. -complementarias y modificatorias-.

Que el área preventora señaló en el apartado 3.1.1.(ii) del informe de referencia que “El marco normativo

vulnerado es de relevancia significativa dentro del sistema de disposiciones que regulan la actividad financiera, dado que permite asegurar que las entidades cuenten con un sistema y estructura de controles internos lo suficientemente sólidos como para evitar que determinadas acciones o la inacción, puedan afectar en forma negativa sus patrimonios”.

En tal sentido, entiende que “el control interno es un proceso que debe ser diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad, y debe ser llevado a cabo de manera continua por el Directorio, Alta Gerencia y todos los niveles de la organización, acorde al tamaño y a la complejidad de la actividad de la entidad financiera”.

La normativa mencionada como vulnerada está orientada a lograr por parte de las entidades financieras un buen sistema de control interno, elemento trascendental para una administración sana y eficiente de una entidad financiera dirigida al logro de sus objetivos.

Tal y como manifiesta “un adecuado control interno en las entidades financieras resulta trascendental a los fines de dotar a la información de las características básicas de exactitud y confiabilidad, y para asegurar una apropiada gestión de sus riesgos”.

Agrega que, “las disposiciones en materia de gestión de riesgos tienen por objeto regular los requisitos mínimos y recaudos que deben reunir las disposiciones internas y circuitos operativos de las entidades financieras de modo de mitigar la exposición a los diferentes riesgos”.

En línea con lo expuesto, se entiende pertinente agregar que la alta relevancia de los incumplimientos está directamente ligado a los riesgos vinculados a la actividad financiera, los cuales en los últimos tiempos se han acrecentado y diversificados, y a la necesidad de implementar regulaciones y controles para lograr un funcionamiento adecuado. Una mala gestión impactará en la sanidad de la entidad, del sistema financiero y de la economía argentina.

El área técnica menciona que “las entidades financieras deben vigilar los lineamientos definidos, arbitrando las medidas necesarias en el marco de la gestión integral de los riesgos inherentes a su operatoria”. En ese orden, es reconocido en la regulación la necesidad de que las entidades tengan estrategias claramente definidas que sean revisadas periódicamente por parte del directorio y de la alta gerencia; una sólida cultura de gestión del riesgo operativo, de control interno y de herramientas eficaces para la transmisión interna de información y el establecimiento de planes de contingencia ante los eventuales cambios.

Que el sistema de controles internos se presenta como un pilar fundamental dentro de la estructura orgánica de las entidades financieras, ya que marca como debe ser el comportamiento dentro de una organización, la disciplina, los valores éticos, la estructura, la segregación de funciones, el desarrollo profesional de los empleados, las líneas de acción y reacción, influye directamente en la manera de actuar de los empleados y, en consecuencia, de la entidad.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado en el apartado II.b del Informe de Cargos (pág. 7, IF de orden 16), en el cual se precisó que las sucesivas fallas de control interno y deficiencias de gestión se verificaron entre el 02/09/19 y el 05/08/22; ello teniendo en cuenta el inicio de la supervisión continua en BGBA en materia de exterior y cambios y la finalización de la última inspección CAMELBIG.

Es decir que por un período indiscutiblemente extenso -prácticamente 3 años- se verificaron incumplimientos en la materia que nos ocupa pese a la existencia de indicaciones de diversos actores tendientes a su superación, conforme quedó en evidencia y no logró ser desvirtuado en el marco de este proceso sumarial.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señaló las fallas de control interno y deficiencias de gestión tuvieron impacto sobre la entidad dada la reiteración en las vulneraciones en materia de exterior y cambios. Sin embargo, aclara que no se detectó que los incumplimientos tuvieron impacto sobre el sistema financiero.

A lo expuesto, siendo que esta actuación es una consecuencia de la existencia de las debilidades y fallas reprochadas, puede sumarse como impacto sobre la propia entidad su exposición a la aplicación de sanciones por incumplimiento de la normativa financiera, sin perjuicio de las consecuencias que pueda corresponderle conforme otras regulaciones.

VII.2.ii. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló que dado que los incumplimientos permitieron que clientes de BGBA accedieran al mercado de cambios esto podría “haber afectado en u\$87,3 millones el nivel de Reservas del BCRA, siendo que a través de ellas, esta institución controla la estabilidad cambiaria (tipo de cambio) frente a la demanda de dólares por el mercado” (punto 3.1.2, Informe Presumarial). Por otro lado, señala que no se verificaron daño cierto respecto de terceros.

En dable hacer presente que, en la materia, para considerar configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción no es requisito *sine qua non* la verificación de un daño cierto. Así lo reconoce pacíficamente la jurisprudencia siendo ejemplo de ello los fallos citados en los precedentes Considerandos V.3.a. y V.3.b. Asimismo, se hace notar que la existencia de dicho extremo no es exigida por el artículo 41 de la LEF.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que los incumplimientos verificados representan situaciones potencialmente peligrosas para el sistema que la entidad integra y para la actividad e interés del BCRA como supervisor de la particular actividad a la que se dedica el infractor.

VII.2.iii. “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

El área de origen puso de manifiesto que a pesar de que la infracción aludida implicó un beneficio económico para BGBA el mismo no es susceptible de estimación. Explica que ello obedece a, por un lado, la existencia de beneficios “asociado[s] a comisiones percibidas por la operatoria de exterior y cambios cursada”, y por otro, “un beneficio indirecto relacionado con la existencia de productos mantenidos con esos mismos clientes [...], circunstancia que le permitió a BGBA acceder a otros rendimientos derivados de los negocios conexos”. No obstante, aclara que aquellos beneficios no resultarían significativos atendiendo a los ingresos financieros que obtuvo como intermediario financiero -su principal fuente de rentabilidad- en el período infraccional (pág. 13, Informe Presumarial).

En cuanto a las personas humanas, no hay constancias de que los incumplimientos hayan generado beneficios particulares.

Atento lo expresado por el área técnica cabe realizar aquí la misma consideración que se efectuó en el punto anterior en cuanto a que la falta de determinación del monto dinerario al que alude el Régimen Disciplinario no es óbice para reconocer la existencia de este factor dada la significativa implicancia que trajeron aparejadas las infracciones.

Todo ello sin perjuicio de indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal y que así lo entiende la jurisprudencia aplicable al caso.

VII.2.iv. “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

VII.2.v. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Respecto de este factor la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló que la RPC de la entidad a septiembre de 2019 (inicio del período infraccional) ascendía a \$73.457.279 mientras que en agosto de 2022 (fin del período infraccional) la misma era de \$378.579.404. Adicionalmente, se informa la RPC para marzo de 2023 en \$602.219.012. Conforme surge de lo informado por el área preventora en el informe IF-2024-00168466-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 68) la RPC de BGBA para julio de 2024 fue de \$2.865.097.930 -todas las cifras en miles-.

La cifra tenida en cuenta a los fines del cálculo de la sanción será la informada para julio de 2024 en razón de su contemporaneidad y mayor valor.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa 49.587/15, Global Exchange SA y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

VII.2.vi. Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): El área preventora manifestó

-Reconocimiento por parte de la entidad de las irregularidades que implicaron las conductas infraccionales frente a los señalamientos realizados.

-La entidad contribuyó en todo momento con los requerimientos de información.

-La entidad fue implementando medidas tendientes a regularizar y evitar reiteraciones de ciertos incumplimientos en materia cambiaria.

Lo manifestado por el área preventora permite verificar la existencia del factor atenuante estipulado en el inciso a) del punto 2.3.2.1 del RD.

Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.):

Al respecto, el área preventora informó que no obstante los diversos señalamientos y observaciones en materia de exterior y cambios, las acciones implementadas por la entidad no resultaron suficientes para dar cabal cumplimiento a la normativa cambiaria, dado que “las fallas de control interno y las deficiencias de gestión derivaron en incumplimientos cambiarios en forma reiterada y sistemática, durante un lapso en el cual BGBA debió haber adoptado las medidas necesarias para evitar la comisión de nuevos apartamientos”.

Lo expresado por la gerencia técnica permite verificar la existencia de los factores agravantes previstos en los incisos b) y c) del punto 2.3.2.2 del RD -advertencias previas y continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA-.

Asimismo, cabe indicar que de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor que obran en el informe IF-2024-00168363-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 67), surge que la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Sergio Grinenco, Guillermo Juan Pando, Juan Carlos L’Afflito, Antonio Roberto Garcés, Fabian Enrique Kon y María Marcela Fernie, registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5 del RD, a saber:

- Sumario Financiero 1544 (Expte. 100.470/17) con sanción de multa a BGBA, Kon Fabian Enrique, Fernie María Marcela, Grinenco Sergio y L’Afflito Juan Carlos , con resolución firme a partir del

26/02/20.

- Sumario Financiero 1308 (Expte. 100.656/10) con sanción de multa a BGBA, Grinenco Sergio, Garces Antonio y Pando Guillermo, con resolución firme a partir del 13/12/16.
- Sumario Financiero 1223 (Expte. 101.333/07) con sanción de multa a BGBA y Garces Antonio, con resolución firme a partir del 07/07/16.

VII.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras calificó provisoriamente el Cargo con una puntuación de “3” -tres- (apartado 4, pág. 14, Informe Presumarial) lo cual es ratificado por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos.

VIII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los Cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VIII.1. Sanción a imponer a Banco de Galicia y Buenos Aires SA.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo: Punto 9.9.4. -actual punto 11.9.4.-, gravedad “Alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo A una sanción máxima de 300 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.200.000.000-, con una puntuación de “3” (tres), lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 41% y 60% de la escala aplicable (RD, pto. 2.3.4).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el 2025 es de \$4.000.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8173 del 08/01/25.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerando VII.2, ptos. 1 a 6- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales.

- Existencia de perjuicios para el BCRA sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.

- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pudo ser cuantificado conforme el RD.

- Periodo infraccional de 35 meses durante los cuales, a pesar de las reiteradas solicitudes de adecuación, la entidad continuó sin adoptar las medidas de control interno necesarias para evitar incurrir en apartamientos normativos al cursar operaciones de cambio, vulnerando de esta forma reiterada y sistemáticamente la normativa a la que se encuentra sujeta.

- Existencia de factores agravantes (RD, ap. 2.3.2.2., inc. b y c).

- Existencia de factores atenuantes (RD, ap. 2.3.2.1., inc. a).

c. La existencia de reincidencia de Banco de Galicia y Buenos Aires SA y de Sergio Grinenco, Guillermo Juan Pando, Juan Carlos L'Afflito, Antonio Roberto Garcés, Fabian Enrique Kon y María Marcela Fernie, conforme a lo establecido en el punto 2.5 del RD, según surge de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor (en IF de orden 67) -v. Consid. VII.2.vi-.

d. La existencia de otros antecedentes sumariales con conocimiento de BGBA no computables como reincidencia, conforme surge de la información agregada al IF de orden 67, lo que pone en evidencia la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA -factor agravante conforme el inciso b) del punto 2.3.2.2. del RD-, a saber: Sumario en lo Financiero 94 con sanción de llamado de atención (Expte. 23.993/70), Sumario en lo Financiero 18 con sanción de multa (Expte. 24.953/64), Sumario en lo Financiero 968 con sanción de llamado de atención (Expte. 47.032/98), Sumario en lo Financiero 1034 con sanción de llamado de atención (Expte. 100.202/02), Sumario en lo Financiero 1342 con sanción de llamado de atención (Expte. 101.373/10), Sumario en lo Financiero 1259 con sanción de multa (Expte. 101.013/08), Sumario en lo Financiero 806 con sanción de multa (Expte. 105.292/87), Sumario en lo Financiero 1570 con sanción de multa (Expte. 388.128/19), Sumario en lo Financiero 1613 en trámite (Expte. 57.437/23).

e. Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

Considerando lo expuesto, esta Instancia entiende que corresponde imponer sanción de multa por el cargo comprobado.

Conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa que cabría imponer a Banco de Galicia y Buenos Aires SA es de \$960.000.000, suma que incluye el incremento por las tres reincidencias registradas (v. Consid. VII.2.vi).

Sin perjuicio de lo expuesto, esta instancia entiende que si bien la infracción existió y no puede ni debe ignorarse la extensión temporal de la infracción tras las reiteradas solicitudes de adecuación por parte de la Supervisión; en aras de una aplicación razonable, proporcionada y coherente de la norma regulatoria orientada al logro de los objetivos perseguidos, corresponde ponderar las particularidades del caso concreto.

En tal sentido, se destaca que las conductas aquí analizadas tuvieron lugar en un contexto signado por un marco restrictivo en materia cambiaria que posteriormente fue modificado sustancialmente con el levantamiento de las restricciones dispuesto por Comunicación A 8226 del 11/04/25. Ello no enerva la tipicidad ni la existencia de la infracción, ni puede servir de justificación de los incumplimientos comprobados máxime cuando éstos se vieron agravados por las deficiencias verificadas en los controles internos y en la gestión de la entidad, sin embargo constituye un elemento contextual que, junto con los factores atenuantes considerados, la ausencia de beneficio significativo y la falta de impacto relevante en el sistema financiero, habilita a morigerar la sanción originalmente calculada.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades discrecionales previstas en el punto 9.1. del RD, se concluye que resulta razonable y proporcional a los hechos que constituyen el incumplimiento que se sanciona, la aplicación de multa equivalente al 50% del cálculo previamente efectuado para una irregularidad de tal gravedad y puntuación.

En esa línea, corresponde señalar que, si bien el principio de la ley penal más benigna no resulte aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador (conf. Considerando V.3.b), el cambio regulatorio producido mediante la Comunicación A 8226 constituye un elemento que debe ser considerado al momento de graduar la sanción. En efecto, la conducta reprochada en el ámbito financiero tiene como

objeto deficiencias en los controles internos y en la gestión de riesgos de la entidad y si bien dicha comunicación no incide de manera directa sobre tales falencias, sí lo hace de manera indirecta, en tanto las fallas bajo análisis dieron lugar a incumplimientos en materia cambiaria respecto de los cuales la Comunicación A 8226 introdujo una modificación sustancial del marco normativo. Tal circunstancia, considerada en conjunto con los demás factores ponderados, refuerza la razonabilidad de la reducción dispuesta.

Cabe recordar aquí que, el Régimen Disciplinario a cargo de esta institución constituye una herramienta de carácter general que establece parámetros también generales para la aplicación de las sanciones por incumplimientos a las normas dictadas por el BCRA y que en algunos casos la aplicación de estas pautas regladas puede conducir a sanciones que no resultan razonables. Es en esos casos donde el ejercicio de la facultad prevista en el referido punto 9.1. permite apartarse de las mencionadas pautas regladas en orden a fijar sanciones más acordes y proporcionadas con las conductas en concreto reprochadas.

En acuerdo a lo señalado, resulta adecuado aplicar a Banco de Galicia y Buenos Aires SA multa de \$480.000.000, suma que incluye el incremento por las tres reincidencias registradas (v. Consid. VII.2.vi).

VIII.2. Sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas.

Las sanciones que se imponen a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1., apartados a y b, a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.

b. La entidad del cargo ostentado por cada una de las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, de conformidad con el análisis realizado en los distintos acápites del Considerando VI.2., a los que se remite *brevitatis causae*.

c. Los antecedentes sumariales registrados por las personas humanas que seguidamente se detallan, los que no corresponde que sean computados a los efectos de la reincidencia (ver archivos embebidos en IF de orden 67):

-Con relación a Antonio Roberto Garcés: Sumario en lo Financiero 1342 con sanción de llamado de atención (Expte. 101.373/10), Sumario en lo Financiero 1034 con sanción de llamado de atención (Expte. 100.202/02).

-Con relación a María Marcela Fernie: Sumario en lo Financiero 1613 en trámite (Expte. 57.437/23).

-Con relación a Adriana Prillo: Sumario en lo Financiero 1613 en trámite (Expte. 57.437/23).

Consecuentemente, siguiendo las directrices del RD de aplicación para las infracciones calificadas con gravedad ALTA puntuación 3, procedería imponer a las personas humanas sumariadas sanción de multa prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la LEF.

Dado que la sumatoria de las multas que correspondería aplicar a las personas humanas, excedería en su totalidad el tope previsto en el punto 2.4.5. del inciso b) del RD -esto es 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, el monto máximo aplicable se prorratearía entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado por el total de las multas que se informan a continuación:

i. A Sergio Grinenco (Presidente/Director Titular/miembro del Comité de Auditoría) multa de \$144.990.075, suma que incluye el incremento por las dos reincidencias registradas (v. Consid. VII.2.vi).

ii. A Guillermo Juan Pando (Director Titular) \$93.207.905, suma que incluye el incremento por la reincidencia registrada (v. Consid. VII.2.vi).

- iii. A María Elena Casasnovas (Director Titular/miembro el Comité de Auditoría) multa de \$103.564.339.
- iv. A Juan Carlos L´Afflito (Director Titular) multa de \$93.207.905, suma que incluye el incremento por la reincidencia registrada (v. Consid. VII.2.vi).
- v. A Gastón Bourdieu (Director Titular) multa de \$77.673.255.
- vi. A Antonio Roberto Garcés (Síndico Titular) multa de \$108.742.556, suma que incluye el incremento por las dos reincidencias registradas (v. Consid. VII.2.vi).
- vii. A Omar Severini (Síndico Titular) multa de \$77.673.255.
- viii. A José Luis Gentile (Síndico Titular) multa de \$77.673.255.
- ix. A Fabián Enrique Kon (Gerente General) multa de \$93.207.905, suma que incluye el incremento por la reincidencia registrada (v. Consid. VII.2.vi).
- x. A Claudio Gustavo Scarso (Gerente de Auditoría Interna/miembro del Comité de Auditoría) multa de \$73.789.592.
- xi. A María Marcela Fernie (Gerente de Servicios Corporativos Integrados luego Gerente de Producto y Tecnología) multa de \$62.138.604, suma que incluye el incremento por la reincidencia registrada (v. Consid. VII.2.vi).
- xii. A Adriana Prillo (Gerente de Operaciones) multa de \$19.133.512.
- xiii. A Matías Pons Lezica (Gerente de Operaciones Empresas luego Líder de Tribu Comex) multa de \$54.371.278.
- xiv. A Roberto Carlos Fernández (Gerente de Operaciones Comercio Exterior luego Líder de Circulo de Servicios) multa de \$54.371.278.
- xv. A Teresa del Carmen Piraino (Gerente de PLA y Compliance luego Gerente de PLA, Riesgo Operacional y Compliance) multa de \$51.782.170.
- xvi. A Gonzalo Braceras (Gerente de Asesoría Legal y Compliance) multa de \$37.832.053.
- xvii. A Fernando Javier Turri (Gerente de Sistemas) multa de \$25.891.085, suma calculada en orden a su intervención en los hechos del apartado II.a.1 de la Formulación de Cargos.
- xviii. A Daniel Peuchot (Gerente de Desarrollo de Sistemas) multa de \$3.826.702, suma calculada en orden a su intervención en los hechos del apartado II.a.1 de la Formulación de Cargos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en consideración de la magnitud de la infracción, la implicancia mínima de las consecuencias dentro de la estructura de negocio de la entidad, el impacto en el sistema bancario, la falta de obtención de beneficios pecuniarios por parte de los sindicados responsables y la lejanía operativa y organizacional con los hechos que conforman los incumplimientos, esta Instancia resolutive entiende que corresponde apartarse del régimen general y morigerar las sanciones aplicables a los integrantes del Directorio que no formaron parte del Comité de Auditoría y a los Síndicos de la entidad e imponerles una sanción no pecuniaria.

Respecto al resto de los sumariados (Gerente General, Gerente de Auditoría Interna, miembros del comité de auditoría, Gerente de Servicios Corporativos Integrados luego Gerente de Producto y Tecnología, Gerente de Operaciones, Gerente de Operaciones Empresas luego Líder de Tribu Comex, Gerente de

Operaciones Comercio Exterior luego Líder de Circulo de Servicios, Gerente de PLA y *Compliance*, Gerente de Asesoría Legal y *Compliance*, Gerente de Sistemas y Gerente de Desarrollo de Sistemas luego Gerente de PLA, Riesgo Operacional y *Compliance*), dada la cercanía de las funciones encomendadas con los procesos de control interno donde las fallas tuvieron lugar, no resulta procedente la morigeración al punto de la aplicación de una pena no pecuniaria. Sin embargo, se procede a aminorar las multas estipuladas en un 50% considerando que ellas resultan proporcionales a la medida de la responsabilidad que se atribuye a estos sujetos.

La atenuación de las penas impuestas encuentra su fundamento legal en las facultades discrecionales previstas en el punto 9.1. del RD, en el principio de proporcionalidad, en los factores esgrimidos en el apartado VIII.1.e de esta resolución a los que se remite *brevitatis causae* y en las nuevas pautas internas dispuestas por esta Instancia.

Por lo que, corresponder graduar las sanciones de acuerdo con los siguientes términos:

- i. A Sergio Grinenco (Presidente/Director Titular/miembro del Comité de Auditoría) multa de \$36.247.519, suma que incluye el incremento por las dos reincidencias registradas (v. Consid. VII.2.vi).
- ii. A Guillermo Juan Pando (Director Titular) sanción de apercibimiento.
- iii. A María Elena Casanovas (Director Titular/miembro el Comité de Auditoría) multa de \$25.891.085.
- iv. A Juan Carlos L´Afflito (Director Titular) sanción de apercibimiento.
- v. A Gastón Bourdieu (Director Titular) sanción de apercibimiento.
- vi. A Antonio Roberto Garcés (Sindico Titular) sanción de apercibimiento.
- vii. A Omar Severini (Sindico Titular) sanción de apercibimiento.
- viii. A José Luis Gentile (Sindico Titular) sanción de apercibimiento.
- ix. A Fabián Enrique Kon (Gerente General) multa de \$46.603.953, suma que incluye el incremento por la reincidencia registrada (v. Consid. VII.2.vi).
- x. A Claudio Gustavo Scarso (Gerente de Auditoría Interna/miembro del Comité de Auditoría) \$36.894.796.
- xi. A María Marcela Fernie (Gerente de Servicios Corporativos Integrados luego Gerente de Producto y Tecnología) multa de \$31.069.302, suma que incluye el incremento por la reincidencia registrada (v. Consid. VII.2.vi).
- xii. A Adriana Prillo (Gerente de Operaciones) multa de \$9.566.756.
- xiii. A Matías Pons Lezica (Gerente de Operaciones Empresas luego Líder de Tribu Comex) multa de \$27.185.639.
- xiv. A Roberto Carlos Fernández (Gerente de Operaciones Comercio Exterior luego Líder de Circulo de Servicios) multa de \$27.185.639.
- xv. A Teresa del Carmen Piraino (Gerente de PLA y Compliance luego Gerente de PLA, Riesgo Operacional y Compliance) multa de \$25.891.085.
- xvi. A Gonzalo Braceras (Gerente de Asesoría Legal y Compliance) multa de \$18.916.027.
- xvii. A Fernando Javier Turri (Gerente de Sistemas) multa de \$12.945.542, suma calculada en orden a su

intervención en los hechos del apartado II.a.1 de la Formulación de Cargos.

xviii. A Daniel Peuchot (Gerente de Desarrollo de Sistemas) multa de \$1.913.351, suma calculada en orden a su intervención en los hechos del apartado II.a.1 de la Formulación de Cargos.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas la sanción prevista en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, TO según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos de nulidad, así como los restantes argumentos defensivos presentados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos V y VI de la esta resolución.
- 2) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto de Raúl Héctor Seoane (DNI 10.827.139).
- 3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:
 - A Guillermo Juan Pando (DNI 7.374.031): sanción de apercibimiento.
 - A Juan Carlos L´Afflitto (DNI 12.463.902): sanción de apercibimiento.
 - A Gastón Bourdieu (DNI 11.988.313): sanción de apercibimiento.
 - A Antonio Roberto Garcés (DNI 7.725.143): sanción de apercibimiento.
 - A Omar Severini (DNI 12.441.988): sanción de apercibimiento.
 - A José Luis Gentile (DNI 12.441.097): sanción de apercibimiento.

4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Banco de Galicia y Buenos Aires SA (CUIT 30-50000173-5): multa de \$480.000.000 (pesos cuatrocientos ochenta millones).
- A Sergio Grinenco (DNI 93.641.504): multa de \$36.247.519 (pesos treinta y seis millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos diecinueve).
- A María Elena Casasnovas (DNI 10.131.029): multa de \$25.891.085 (pesos veinticinco millones ochocientos noventa y un mil ochenta y cinco).
- A Fabián Enrique Kon (DNI 12.668.013): multa de \$46.603.953 (pesos cuarenta y seis millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres).
- A Claudio Gustavo Scarso (DNI 14.620.777): multa de \$36.894.796 (pesos treinta y seis millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y seis).
- A María Marcela Fernie (DNI 18.595.315): multa de \$31.069.302 (pesos treinta y un millones sesenta y nueve mil trescientos dos).
- A Adriana Prillo (DNI 17.969.365): multa de \$9.566.756 (pesos nueve millones quinientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y seis).
- A Matías Pons Lezica (DNI 17.019.581): multa de \$27.185.639 (pesos veintisiete millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve).
- A Roberto Carlos Fernández (DNI 22.156.811): multa de \$27.185.639 (pesos veintisiete millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve).
- A Teresa del Carmen Piraino (DNI 22.173.358): multa de \$25.891.085 (pesos veinticinco millones ochocientos noventa y un mil ochenta y cinco).
- A Gonzalo Bracerías (DNI 21.850.513): multa de \$18.916.027 (pesos dieciocho millones novecientos dieciséis mil veintisiete).
- A Fernando Javier Turri (DNI 22.099.184): multa de \$12.945.542 (pesos doce millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos).
- A Daniel Peuchot (DNI 22.347.941): multa de \$1.913.351 (pesos un millón novecientos trece mil trescientos cincuenta y uno).

5) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras – artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6) Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del texto ordenado sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y tratamiento de sumarios cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 del citado cuerpo legal.

7) Hacer saber a los sumariados que las sanciones de apercibimiento impuestas podrán ser recurridas por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina dentro de los 15 (quince) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8) Hacer saber a los sumariados que las sanciones de multa impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, y el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.